Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE AGOSTO DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante	NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

1

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Reparto
DIR. SECCIONAL DE CUCUTA
JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RECIBIDO 31 MAYO 2019

Señores Miembros del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLVIAR
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Petición de Reconocimiento y Pago de Pensión Gracia.
Demandante: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**
C.C. No.: 30.770.083 de Turbaco
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.138.292, de la misma ciudad, Abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 15.338, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO** de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida comparezco ante esa Honorable Corporación para manifestar que presento demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** persona moral de Derecho Público, representada para estos efectos por su representada para estos efectos por su Apoderada General y Subdirectora Jurídica **NURY JULIANA MORANTES ARIZA,** quien lo sea o haga sus veces, a fin de que se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS.

PRIMERA: Declarar que es nula la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación solicitada por mi mandante.

SEGUNDA: Declarar que es nula la Resolución No. RDP 020643 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto contra el Auto No. 01780 del 3 de marzo de 2017, en cuanto por ella se confirmó en todas y cada una de las partes la resolución No. 030815 del 23 de agosto de 2016.

B. CONDENATORIAS.

PRIMERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a que reconozca a favor de mi mandante una Pensión Gracia de Jubilación, a partir del 7 de abril de 2009, en cuantía de **$1.467.174,97.**

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

SEGUNDA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que sobre la pensión de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

TERCERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a mi mandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor y tal como lo autoriza el Artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el término del artículo 192 del CPACA.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada a que pague intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del CPACA.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

Las anteriores pretensiones, tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante nació el 8 de abril de 1959, luego cumplió 50 años de edad el día 7 de abril de 2009.

SEGUNDO: Mi mandante fue nombrada como Maestra en la Escuela Juan XXIII, mediante Resolución No. 021 del 2 de mayo de 1980, suscrita por el Alcalde Municipal de Turbaco, mientras que duraba la licencia de Silvia Guardo, tomando posesión el día 2 de mayo de 1980, y laboró en el tiempo comprendido del 2 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980, para un subtotal de 7 meses, 28 días.

TERCERO: Mi mandante fue nombrada como Maestra, mediante Decreto No. 018 del 17 de marzo de 1981, suscrito por el Alcalde Municipal de Turbaco, en el Colegio Juan XIII, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, laborando desde el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992, tiempo este que nos da un subtotal 11 años, 5 meses.

CUARTO: Sumados los tiempos laborados por mi mandante, descritos en los hechos Segundo y Tercero, nos da un total de 12 años, 28 días, tiempos de carácter Municipal y por tanto tiempo válido para la pensión gracia.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901ª Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

3

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

QUINTO: Mediante Decreto No. 069 del 18 de agosto de 1992, proferido por el Alcalde Municipal de Arjona, mi mandante fue nombrada en propiedad, como maestra de primaria grado 5° de la concentración escolar Nacionalizada, "escuela rural mixta de Gamboté" cargo del cual tomó posesión el día 18 de agosto de 1992.

SEXTO: Con el anterior vínculo laboral mi mandante ha venido laborando sin interrupción desde el 18 de agosto de 1992.

SÈPTIMO: De conformidad con los hechos Segundo al Sexto, mi mandante cumplió 20 años de servicio el 20 de julio del 2000, y su status de pensionada el 8 de abril de 2009 por edad.

OCTAVO: Para el evento en que esa honorable corporación llegara a considerar que el vínculo laboral que se inició el 18 de agosto de 1992 (hechos quinto y sexto) es nacional, ruego tener en cuenta que la descentralización del servicio público educativo, a que se refiere la Ley 60 de 1993, se ejecutó en el Departamento de Bolivar así: El mencionado Departamento fue certificado para ser prestador del servicio educativo por el Ministerio de Educación de Nacional según resolución No. 5295 del 15 de noviembre de 1995 Nacional y la Nación – Ministerio de Educación Nacional- le entregó la educación al Departamento de Bolívar, según acta del 14 de junio de 1996, suscrita entre las dos entidades mencionadas. Como consecuencia de la descentralización los tiempos de servicio que corren desde el 14 de junio de 1996, son de carácter territorial- departamental y por tanto aptos para el reconocimiento de la pensión gracia, evento este en el cual mi mandante cumpliría 20 años de servicio, el 16 de mayo de 2004 y su status de pensionada el 8 de abril de abril de 2009, por edad.

NOVENO: El día 12 de abril de 2016, con radicado No. 2016650051105372, presenté a nombre de mi mandante un Derecho de Petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se le reconociera su Pensión Gracia anexando los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para esta Pensión.

DÉCIMO: En fecha 30 de junio de 2016, con radicado No. 2016500052079722 presenté a nombre de mi mandante un Memorial con el cual anexé la Resolución No. 021 del 2 de mayo de 1980, mediante la cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora Municipal, para dicho Municipio; acta de posesión del 2 de mayo de 1980, a que hace referencia el anterior nombramiento, Decreto 016 del 17 de marzo de 1981, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora Municipal, para dicho Municipio, acta de posesión del 18 de marzo de 1981, a que hace referencia el anterior nombramiento.

DÉCIMO

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

4

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se dispuso negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de mi mandante, indicando: "*... conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL*". Adujo además, que "no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por FOMAG, y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante..."

DÉCIMO SEGUNDO: El día 8 de septiembre de 2016, recibí oficio de la UGPP No. 20161037435761 mediante el cual se indicó que debía concurrir a notificarme personalmente de la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, o solicitar la notificación por correo electrónico.

DÉCIMO TERCERO: El día 12 de septiembre de 2016, solicité notificación electrónica de la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, a través de formulario radicado bajo el consecutivo No. 201620053034782.

DÉCIMO CUARTO: El día 12 de septiembre de 2016 la UGPP me informa que mi solicitud había sido recibida con el número de radicado 201620053034782.

DÉCIMO QUINTO: El día 5 de diciembre de 2016 la UGPP me informó que la petición de notificación fue resuelta y notificada por aviso el día 3 de octubre de 2016 este mismo día la UGPP me entregó copia de la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016. Al indagar sobre la notificación por aviso, me vine a enterar que está había sido hecha a mi mandante y no al suscrito como apoderado de ella.

DÉCIMO SEXTO: Como la notificación efectuada a mi mandante, no tiene validez y yo vine a conocer dicha resolución el día 5 de diciembre de 2016, por conducto de la UGPP de manera personal, debe entenderse que el suscrito quedó notificado por conducta concluyente, en la misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO: En fecha 20 de diciembre de 2016, y con radicado No. 2016500543132̲62, interpuse el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2015, afirmando que mi mandante si había cumplido los 20 años de servicio, pues antes del período de vínculo nacional tiene un total de 12 años, 28 días, como tiempos laborados a la Educación del Municipio de Turbaco.

DÉCIMO

CALLE 12 No 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

OCTAVO: Mediante Auto No. ADP 001780 del 3 de marzo de 2017, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, por haberse presentado fuera del término establecido por la Ley.

DÉCIMO NOVENO: El anterior acto administrativo me fue comunicado por el servicio de correo 472 que llegó a mi oficina el día 9 de marzo de 2017.

VIGÉSIMO: El día 15 de marzo de 2017, con Radicado No. 201750050783672, interpuse en nombre de mi mandante Recurso de queja contra el Auto No. ADP 001780 del 3 de maro de 2017, aduciendo defectos de la notificación de la Resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016, aclarando que la UGPP no debia haber notificado directamente a mi poderdante sino a mi, en respeto al derecho de postulación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 020643 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, se resolvió *declarar fundado el recurso de queja y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución NO. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: La anterior resolución me fue notificada vía correo electrónico el día 2 de junio de 2017.

NVIGÉSIMO TERCERO: De acuerdo con los hechos precedentes a mi mandante le debe ser reconocida una Pensión de Gracia, conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

VIGÉSIMO CUARTO: En cumplimiento del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el caso que nos ocupa, por ser un reconocimiento de una pensión, es un asunto NO CONCILIABLE.

III. NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 287, 288, 356 y 357
Ley 39 de 1903, artículos 3, 4 y 13.
Ley 114 de 1913, artículos 1, 2, 3 y 4.
Ley 116 de 1928, artículo 6
Ley 37 de 1933, artículo 3.
Ley 24 de 1947, artículo 1.
Ley 4 de 1966, artículo 4.
Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5.
Ley 43 de 1975, artículos 1 y 10.
Decreto Ley 2277 de 1979, artículos 1, 2, 3, 5 y 6.
Ley 24 de 1988 artículo 54.
Ley 29 de 1989, artículo 9.
Ley 91 de 1989, artículo1, artículo 15, numeral 2, literal a).

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 285 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Ley 60 de 1993, Artículos 42 y 80.
Ley 100 de 1993, artículo 14.
Ley 1437 de 2011, Artículo 42 y 80

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

ACERCA DEL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO POR MI MANDANTE

El tiempo de servicio prestado por mi mandante a partir del 18 de agosto de 1992, ha sido erróneamente certificado como nacional. Para quien suscribe está demanda en representación de la parte actora el mencionado tiempo de servicio tiene carácter municipal por las siguientes razones:

A. Con el decreto 069 de 1992 expedido por el Alcalde de Arjona, se prueba que mi mandante laboró para el Municipio de Arjona, departamento de Bolívar durante el siguiente periodo: desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha, este periodo se asumió por UGPP como vínculo nacional, sin serlo pues el mencionado certificado no caracteriza el vínculo laboral como nacional, sino el régimen de pensiones y en este se muestra el cuadro nacional, pero una cosa es hablar de un vínculo y otra del régimen pensional.
B. El vínculo laboral mediante Decreto No. 069 del 18 de agosto de 1992, no es de carácter nacional es de carácter nacionalizado pues lo expidió el Alcalde Municipal de Arjona, y mi mandante fue designada para un plantel nacionalizado. El Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014) Actora: Gladys Amanda Hernández Triana, dijo:

> "v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal"; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.
>
> vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endogenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas* - **situado fiscal**- cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**

En los anteriores términos ha de entenderse rectificada cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérite.. "

Téngase en cuenta además que conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, el vínculo de mi mandante no puede considerarse nacional porque no fue nombrada por autoridad nacional, y no se le destinó para un plantel nacional, pero si se llegara a considerar que el vínculo que se inició con el decreto 069 de 1992 es nacional, ruego tener en cuenta que dicho vínculo mutó a departamental desde el 14 de junio de 1996 (fecha de la descentralización de la educación en el departamento de Bolívar), conforme a la tesis que desarrollaré más adelante.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN
FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

La UGPP en la primera resolución demandada afirmó que "... *conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL*". Tal motivación es falsa y para demostrar este cargo basta indicar que conforme a los hechos y pruebas mi mandante laboró una fracción de tiempo que está claramente caracterizada como tiempo nacionalizado, y si se tiene en cuenta que el tiempo de servicio prestado por mi mandante con el nombramiento que se le efectuó por el Alcalde Municipal de Arjona, según Decreto 069 del 18 de agosto de 1992, es Municipal, debe concluirse que cumplió 20 años de servicio aptos para el reconocimiento de la pensión el día 20 de julio de 2000 y consolidó su status de pensionada el 8 de abril de 2009 por edad, por ello no es cierto que mi mandante no hubiera cumplido 20 años de servicio útiles para el reconocimiento de la pensión gracia. Con otra visión, si el vínculo laboral que se inició con el Decreto No. 069 del 18 de agosto de 1992, fue nacional ha de tenerse en cuenta que a partir del 14 de junio de 1996, tal vínculo dejó de ser nacional y pasó a ser departamental en virtud de la descentralización de la educación, y que por tanto entre los tiempo nacionalizados y departamentales cumplió 20 años de servicio el día 16 de mayo de 2004, y en esa segunda tesis tampoco sería cierto que mi mandante no cumplió 20 años de servicio exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Téngase en cuenta además que la UGPP dejó de analizar el argumento según el cual a partir de la ejecución del proceso de descentralización fundamentado en la Ley 60 de 1993, mi mandante ya no era Nacional sino Departamental, descentralización que se prueba con la resolución de certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo al Departamento de Bolívar, así como con el acta mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional protocolizó la entrega de la educación al

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: cveltonedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Departamento de Bolivar. Al no analizar el proceso de descentralización, la UGPP violó el inciso segundo del artículo 42 del CPACA que indica

> *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Pero además, si la administración hubiera estudiado el tema planteado a la luz de la Ley 60 de 1993, que se citó en el Derecho de Petición y hubiese analizado la prueba sobre descentralización de la educación seguramente hubiera concluido en que efectivamente el tiempo de servicio prestado por mi mandante a partir del 15 de diciembre de 1997 hasta la fecha, mutó a Territorial- Departamental. Como no lo hizo así, sino que por el contrario omitió hacer tal análisis y tal omisión le privó de reconocer que mi mandante sí había cumplido veinte (20) años de servicio aptos para el reconocimiento de la pensión, violó las normas relativas a la Pensión Gracia como lo explicitaré más adelante y violó también la Ley 60 de 1993 y normas Constitucionales relativas a la descentralización, como también lo señalaré en líneas posteriores.

Indico también en esta resolución que "...se aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato prestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación del solicitante...".

Conviene en primer lugar remitirse al artículo 1º de la Ley 91 de 1989, pues allí se indica cómo se determina el carácter de la vinculación que tiene un docente, y debo aclarar que dicho artículo en ninguna parte dice que para determinar fehacientemente que un docente ha sido nombrado como territorial, se tenga que expedir el certificado de tiempo de servicios en un formato preestablecido, por lo que la UGPP al exigir que los tiempos de servicio deban estar en formato Fomag, claramente viola la Ley, pues dentro del expediente pensional está de sobra probado que mi mandante SI estuvo vinculada como profesora nacionalizada, del 2 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992.

Ahora bien muy probablemente al expedirse la resolución que estoy apelando no se le quiso dar valor probatorio a las anteriores certificaciones por que como se afirmó en uno de los apartes de ella los certificados no fueron expedidos en formato fomag, sin embargo debo decir que los certificados que se anexaron deben de tenerse como prueba conforme a los mandatos de los artículos 243, 244, 245, del Código General del Proceso, que por lo demás los certificados de un tiempo de servicio no requieren de una solemnidad "ad substatiam actus" de aquellas que se refiere el artículo 256 del Código General del Proceso, pues no hay ley que el suscrito conozca sobre solemnidad para la expedición del certificado de tiempo de servicios y por ende no se puede exigir por esa entidad dicha solemnidad sin que se preterm ita el artículo 9 numeral 5 del CPACA.

Ha debido la UGPP atenerse a los mandatos de las siguientes normas: Artículo 243 del Código General del Proceso que caracteriza dentro de la sección 3, título

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

9

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

único referido a pruebas las distintas clases de documentos que pueden tenerse como pruebas, y el artículo 244 de la misma codificación según el cual los 10 documentos o certificaciones que anexé sobre los tiempos servidos de mi mandante en diferentes periodos entre las calendas que corren entre el 11 de abril de 1977 al 31 de noviembre de 1992, son documentos públicos, auténticos, presunción esta que está establecida en la norma pre-indicada "mientras no hayan sido tachados de falsos" y por lo mismo el alcance probatorio y la indivisibilidad de ellos es de obligatoria aceptación por el mandato del artículo 250, del Código General del Proceso. No puedo dejar de reseñar finalmente que conforme al artículo 257, ibídem, los documentos públicos "hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones que de ellos haga el funcionario que los autoriza".

Finalmente debo decir que no he desconocido el artículo 167 del Código General del Proceso sobre carga probatoria, pues conforme a las mismas normas del Código General del Proceso, que me permití mencionar atrás, los documentos públicos tienen valor probatorio y por tanto debe tenerse por sentado que cumple con la carga probatoria al que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso y la sentencia T-421 del año 2017 de la Corte Constitucional que dice:

> "...7. **Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado[86].**
>
> 7.1. El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial[87]. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo[88], puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación inreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto[89].
>
> 7.2. En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos[90], las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política[91]. De esta manera, "se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial"[92] como quiera que "tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación"[93].

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

7.3. En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que "cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado"[94]. Así, "al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto"[95] debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial [96]..."

Téngase en cuenta además que la UGPP solicitó al municipio de Turbeco el tiempo de servicio de mi mandante, y unas actas de nombramiento y posesión, y dicho municipio se los envió con documento de fecha 1 de noviembre de 2016, y al confrontar estos documentos con los anexados por el suscrito en la petición de pensión, estos quedaron validados a iniciativa misma de UGPP.

En la resolución que desató el Recurso de Queja y resolvió el recurso de apelación, se dijo: "... *De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada ...*", por tanto cabe decir que la Administración dejó de analizar las razones expuestas en el recurso de apelación, que eran razones de orden legal y jurisprudencial, según las cuales la descentralización de la Educación sí produjo un fenómeno de mutación de vínculos laborales. Al no analizar estos argumentos, con arrogancia y antijuricidad, pretermitió el inciso segundo del Artículo 80 del CPACA que ordena

> "*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*"

Por ello en la segunda Resolución demandada vuelve y concluye de manera errónea en que mi mandante su vínculo con nombramiento de orden Nacional y por tanto no cumplía con los requisitos de tiempo de servicio Nacionalizado o Territorial para ser beneficiario de la Pensión Gracia, lo que ocurre es que esa entidad no ha prestado la debida atención a mi petición y recursos, en el sentido de tomar del tiempo que se ha certificado como nacional, la fracción de tiempo que ope-legis es de carácter Departamental, por mandato de la Ley 60 de 1993, dado que como lo señalé atrás esta Ley ordena descentralizar la educación en el Distrito Turístico y Cultural de Bolívar, descentralización que efectivamente fue ejecutada conforme a los actos administrativos que destaqué atrás.

V. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

11

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

La pensión gracia, derecho pretendido en este libelo a favor de mi mandante, fue reconocida originalmente en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, norma que estableció el derecho en favor de los "maestros de escuelas primarias oficiales", exigiendo allí un tiempo de servicio de 20 años y determinando que la pensión tendría carácter vitalicio.

La cuantía de la mencionada pensión se estableció en el artículo 2 como "la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio", cuantía ésta que fue modificada por la Ley 24 de 1947, que en el parágrafo 2 del artículo 1 indicó que entratándose de pensiones del magisterio, el promedio se obtendría de los sueldos devengados durante el último año de servicios, cuantía que luego vino a ser modificada por el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, en los siguientes términos:

> "Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

La norma pretranscrita quedó reglamentada por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 en los siguientes términos

> "Artículo 5º.- A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 estableció los requisitos para que el interesado pudiera gozar de la pensión gracia, y entre los requisitos vigentes hoy podemos destacar que el docente haya observado buena conducta; que se haya desempeñado con honradez y consagración; que demuestre que carece de medios de subsistencia, según su posición social y costumbres y que ha cumplido 50 años de edad o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para su sostenimiento, además de comprobar los veinte años a que se refiere el artículo 1 de la Ley 114 mencionado atrás. Todo esto lo demostró mi mandante con la solicitud que radicó en UGPP, donde anexó certificados de su historia laboral, declaraciones extrajuicio sobre honradez, consagración, buena conducta, así como de carencia de recursos suficientes para su subsistencia y por supuesto comprobó con el registro civil de nacimiento la edad exigida en la Ley. Importante a destacar que en el numeral 3 del artículo 4 se exigió que para gozar de la gracia, el docente debía demostrar la no percepción de otra pensión o recompensa de carácter nacional, aclarando la misma norma que tal exigencia "no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 76 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonabogados@gmail.com

12

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Surgió entonces el derecho a percibir dos jubilaciones por parte de los educadores de primaria de establecimientos educativos oficiales, así: la pensión ordinaria, también conocida como pensión de vejez o pensión de derecho a concederse por parte del Departamento o Municipio con el cual trabajara o por la respectiva Caja Departamental de Previsión que existiera, de un lado, y de otro la pensión gracia, pensión de carácter nacional en tanto que el obligado era la Nación, previo el reconocimiento que debía ser conceptuado por el Ministerio de Instrucción Pública (artículo 6 ibídem) y el reconocimiento debía hacerse por sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de negocios prestacionales.

Hasta aquí debemos destacar dos aspectos a saber:

a) Que la pensión fue creada en la Ley 114 de 1913 para educadores de primaria oficial y

b) Que como excepción al artículo 64 de la Constitución de 1886, la Ley 114 permitió que el maestro pudiera percibir dos pensiones, la pensión ordinaria (jubilación o vejez) y la pensión especial llamada de gracia, la primera a cargo del Departamento y la segunda a cargo de la Nación.

Luego mediante la Ley 116 de 1928, artículo 6°, la pensión gracia se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales y a inspectores de instrucción pública y se permitió sumar para los efectos de la pensión especial, los tiempos de servicios de primaria, como de enseñanza normalista y de inspectoría educativa. El artículo de la mencionada Ley 116 de 1928, expresa:

> "Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección."

Mediante la Ley 37 de 1933, artículo 3, se permitió completar los años de servicio exigidos en la ley, para el reconocimiento de la pensión gracia, con servicios prestados en secundaria.

Dijo así la norma en mención.

> "Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

De acuerdo con las normas sustantivas sobre la pensión gracia, podemos decir que para gozar de ella se pueden acreditar 20 años de servicio en primaria, o 20

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4126 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

13

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

años de servicio en normales, o 20 años de servicio en inspectoria educativa, o 20 años en secundaria o sumar tiempos de servicio prestados en las anteriores modalidades educativas, con tal de que los tiempos de servicio sumaran 20 años y que fueran de carácter oficial.

La Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria que venían prestando los Departamentos, los Distritos, los Municipios, las Intendencias y las Comisarías, nacionalización que en términos financieros operó en porcentajes del 20% por año, contados a partir del 1 de enero de 1976 de manera que el ciento por ciento de los costos de dicha educación serían asumidos por la Nación, al 31 de diciembre de 1980.

Como quiera que la Ley 43 de 1975, no habló de la responsabilidad de los antiguos patronos y de la Nación como nuevo patrono, en materia de prestaciones sociales, la Jurisprudencia en general vino a plantear como solución a dicho vacío legislativo la teoría de la sustitución patronal, diciendo que para los educadores nacionalizados, que por efectos de la mencionada Ley pasaban a tener el carácter de nacionalizados sus prestaciones deberían ser las mismas que se derivaban de sus vínculos departamentales y/o municipales, conformados grosso modo por las Leyes aplicables en materia prestacional a los empleados departamentales y por algunas normas de carácter departamental, ordenanzas o decretos departamentales.

El vacío mencionado en el acápite anterior, vino a ser suplido con la Ley 91 de 1989, que en su artículo 1 definió quienes eran educadores nacionales, nacionalizados y territoriales. Específicamente sobre el régimen prestacional el artículo 15 definió el régimen al que quedaban sometidos los educadores, dependiendo de si eran nacionales o nacionalizados y específicamente sobre la pensión gracia dicho artículo en su numeral 2 literal a) expresó:

> "2.- Pensiones:
> A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación." (Subrayé).

En conclusión debo decir, que como mi mandante laboró durante más de veinte (20) años a la docencia oficial, una parte como nacionalizada y otra parte como territorial Municipal cumple los requisitos de tiempo servicio para ser acreedora del derecho a la pensión gracia. Además cumplió la edad exigida y probó haberse conducido en la docencia con honradez, consagración y buena conducta, además que carecía de recursos suficientes conforme a su posición social y costumbres.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

14

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Al ser negada la pensión se violaron las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 Artículo 6°, así como la ley 37 de 1933, artículo 3°. Igualmente quedó pretermitida la Ley 91 de 1989 en su Artículo 15, numeral 2°, literal "A" dado que esta mantuvo el derecho a la Pensión Gracia para los educadores vinculados antes del 31 de Diciembre de 1980 y mi mandante comprobó que estuvo vinculada antes de la mencionada fecha. Al no habérsele reconocido la pensión a mi mandante se dejó de cumplir con el Estado Social de Derecho que proclama nuestra Carta en su Artículo 1°, dado que él tiene como elemento fundamental el trabajo que debe deprecarse en condiciones dignas y justas (Artículo 25 Constitucional) trabajo que merece los derechos de Seguridad Social establecidos en el artículo 48 constitucional, dentro de los cuales se encuentra el Derecho a la Pensión, derecho que se ha considerado además como fundamental y que al no reconocerse debe predicarse la violación de estas normas. Pero además debemos decir que el derecho a la pensión es un derecho irrenunciable.

Plugo además, que en el presente caso se tenga en cuenta la realidad jurídica acerca del vinculo territorial Municipal que tuvo mi mandante, en relación con el decreto No. 069 de 1992, todo en aplicación de uno de los principios mínimos fundamentales contenidos en el Artículo 53 Constitucional que ordena dar primacía a la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Como en Sede Administrativa no se pudo obtener el derecho pensional, ahora le corresponde hacerlo a la Rama Jurisdiccional del Poder Público en aplicación del Artículo 53 que ordena:

> *"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y el ajuste periódico de las pensiones legales".*

LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN
LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y LA CONCEPCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA EN UN ESTADO UNITARIO

La Constitución de 1991, fue contraria a la Constitución de 1886 en muchos aspectos, pero uno que nos interesa es el tema de la descentralización, pues mientras que la Constitución de 1886 fue una Constitución rígidamente centralista, atenuada con algunas modificaciones que se hicieron a su texto, la Constitución de 1991 tiene una ralgambre descentralista, aunque en una organización configurativa de república unitaria.

La Constitución en su artículo 1° indica:

> *"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, **organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

15

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

> *"2.3.1.2. La adopción de este modelo fue producto de un profundo rechazo de los constituyentes de 1991 al modelo centralista que rigió al amparo de la Constitución de 1886[1]. A lo largo de los debates que se llevaron a cabo en las comisiones 1ª y 2ª de la Asamblea Nacional Constituyente, se hizo palpable tal rechazo y la preocupación de los constituyentes por la grave situación y abandono en que se hallaban las regiones. Así se materializó el artículo 1º de la Constitución.*
>
> *De los debates de la Asamblea, se deduce además que la adopción de la descentralización y la autonomía perseguía al menos los siguientes propósitos:..." (Sentencia C-624 de 2013) (Subrayado fuera del texto original)*

Para desarrollar el tema de la descentralización, previsto en el artículo 1° constitucional, el artículo 151 indicó que el Congreso debería expedir leyes orgánicas, a las cuales estaría sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, para entre otros temas, desarrollar las normas "relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales", exigiendo para ellas en su trámite de aprobación, una mayoría absoluta de votos, en las dos Cámaras.

Los artículos 286 y 287 de nuestra Carta política enseñan:

> *"Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.*
>
> *Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."(Subrayado fuera del texto original).*

Un rasgo característico de la descentralización indicado en el citado artículo 287 de la Carta Política, es la autonomía de las Entidades Territoriales, autonomía que entre otros derechos implica el ejercer las competencias que le correspondan dentro del marco de la Constitución y la Ley, para lo cual administran sus recursos y participan de rentas nacionales.

En la ya citada Sentencia C-624 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó sobre la descentralización y autonomía de las entidades territoriales que:

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

16

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

"2.3.1.3 El modelo de Estado descentralizado y con autonomía de las entidades territoriales es desarrollado a lo largo de varias disposiciones constitucionales.

El artículo 286 dispone que son entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, y que la ley también podrá darle tal naturaleza a regiones y provincias. El artículo 311 indica que el municipio es entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y le encarga de primera mano "(...) prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes". El artículo 287 establece que "(...) las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley"; en virtud de dicha autonomía, el precepto señala que tienen los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales. A su turno, el artículo 288 dispone que debe expedirse una ley orgánica que regule el ordenamiento territorial –la naturaleza de esta ley da cuenta de la importancia de la materia–, y prevé los siguientes principios para regular las relaciones entre los distintos niveles de gobierno: coordinación, concurrencia y subsidiariedad".

EL SITUADO FISCAL, COMO CONSECUENCIA DE LA DESCENTRALIZACIÓN EN EL PAÍS.

El panorama constitucional que hemos examinado hasta el momento devela a un Constituyente, manifestando su voluntad de que muchas tareas o competencias del Estado sean efectuadas directamente desde los territorios, vale decir Departamentos, Municipios, Distritos y otras Entidades Territoriales, y para ello previó, como consecuencia de tal orden descentralizadora la necesidad también de descentralizar o trasladar recursos de la Nación hacia tales entes territoriales que recibirían tales competencias los que se denominó anteriormente Situado Fiscal y ulteriormente Sistema General de Participaciones.

El artículo 356 de la Constitución tal como ha sido modificado hasta hoy, señala:

"Artículo 356. Acto Legislativo 01 de 2001, artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

17

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas.

Asimismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre...." (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 357 de la Constitución de 1991, modificado por el Acto Legislativo 1 de 1995, artículo 1; modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001, artículo 3; así como por el Acto Legislativo 4 de 2007, artículo 4, diseñó el Sistema General de Participaciones, de los cuales se deduce, que los recursos que son destinados a los departamentos y municipios, para la atención de *sus* servicios, si bien provienen de fuentes exógenas y sobre los mismos la Nación tiene un margen de intervención a la hora de definir su destinación, son recursos de propiedad de los departamentos y municipios. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-937 de 2010 que indica:

"6.- Los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a fuente exógena de financiación

6.1.- La forma como las entidades territoriales ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP) ha tenido algunas modificaciones en el ordenamiento jurídico colombiano. Originariamente la Constitución diseñó el situado fiscal y las transferencias complementarias como mecanismos para que las entidades territoriales recibieran parte de los ingresos corrientes de la Nación (arts. 356 y 357).

6.2.- Sin embargo, mediante el Acto Legislativo 1 de 2001 esos conceptos se sustituyeron y en su reemplazo se creó el Sistema General de Participaciones (SGP). El SGP está constituido por aquellos recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios para la atención de los servicios de su competencia. El Acto Legislativo 1 de 2001 dio prioridad "al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura". También previó la existencia de competencias concurrentes

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

-18

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

entre la Nación y las entidades territoriales de acuerdo con los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, encomendando al Legislador definir su distribución teniendo en cuenta algunos criterios expresamente señalados en la reforma. De acuerdo con la Ley 715 de 2001, el SGP estaría conformado por (i) una participación con destinación específica para el sector educación, (ii) una participación con destinación específica para el sector salud y (iii) una participación de propósito general.

Sobre el alcance de esta reforma, en la Sentencia C-871 de 2002 la Corte explicó cómo, en comparación con la regulación primigenia de la Constitución Política, la reforma introducida en el año 2001 flexibilizó la destinación de los recursos del SGP. Dijo al respecto:

"Finalmente, el Acto Legislativo flexibilizó la destinación de esos dineros. Así, anteriormente los recursos del situado fiscal financiaban exclusivamente la salud y la educación, mientras que la nueva regulación, si bien mantiene que esos dineros deben ir prioritariamente a la salud y a la educación, admite que sean destinados a otros sectores. Y además, la nueva regulación constitucional flexibilizó los criterios de reparto, pues abandonó la mayoría de las fórmulas estrictas que tenía la anterior normatividad, y atribuyó a la ley la determinación y concreción de los criterios y montos de reparto"

6.3.- Posteriormente, mediante el Acto Legislativo 4 de 2007, "por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política", el Congreso introdujo algunos ajustes al SGP. Entre otros aspectos, la reforma dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios se destinaran "a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre" (art.1°) (Subrayado fuera del texto original).

Como sustento adicional a lo hasta aquí afirmado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Germán Alberto Bula Escobar, que en concepto de 27 de Agosto de 2015 se refirió al carácter de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que erradamente y producto de una indebida interpretación, dichos recursos habían sido considerados como recursos de la nación y no ingresos de las entidades territoriales, pues en su momento la Sala no hizo la distinción que hace el organismo consultante entre los recursos considerados de "origen nacional", por oposición a los que la Constitución ordena transferir directamente a las entidades territoriales y que, en ese orden, no tendrían tal carácter de "nacionales" a efectos de la aplicación de las consecuencias derivadas del artículo 12 del decreto 4105 de 2004, situación que dirimió en los siguientes términos:

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanecatarazonaabogados@gmail.com

19

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

"Los artículos 356 y 357 de la Constitución que se analizan, fueron modificados por el Acto Legislativo 1 de 30 de julio de 2001 que entró en vigencia el 1º de enero de 2002. Mediante esta reforma se suprimió el situado fiscal –cesión que hacía la Nación a los departamentos y distritos de un porcentaje de sus ingresos corrientes–, y se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. La novedad más relevante radica en incluir a las entidades territoriales, en particular a los departamentos y distritos, como "destinatarios directos", dejando así de ser "cesionarios" de estos recursos nacionales. En efecto, dentro del proceso de descentralización, la Constitución debe asignar competencias a las entidades territoriales para lo cual es consecuente en ordenar la transferencia de los recursos necesarios para el efecto, al punto que prohíbe descentralizar competencias sin que previamente se asignen los recursos fiscales suficientes para atenderlas (inciso 9º del Art. 356).

Ahora bien, para implementar esta reforma se expidió la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, cuyo artículo 1º se refirió a la naturaleza del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

"Artículo 1o. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."

En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales", tal como pasa a revisarse".(Subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa entonces, que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados entre otros aspectos, al cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 15.1, del artículo 15 de la Ley 715 arriba señalado, son recursos que pertenecen a la respectiva entidad territorial y lo que en concordancia el artículo 38 de esa misma Ley, permite concluir sin equívoco alguno que el vínculo y relación laboral de los docentes se da para con la entidad

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4096 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

territorial correspondiente según sea el caso y no con la Nación, quien reiteramos descentralizó y transfirió el manejo de la educación al nivel departamental, distrital o municipal.

Esto ha sido ratificado por el mismo Consejo de Estado, el cual al tener en cuenta el anterior concepto, se ha pronunciado en relación con los recursos destinados a la educación afirmando que.

> *"...Por compartirlo plenamente, la Subsección acoge el concepto trascrito, pues no le queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del situado fiscal -hoy Sistema General de Participaciones- con el propósito de cubrir pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales.*
>
> (Sentencia de Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, de fecha 02-06-2016, Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-00827-01(2748-14))..."

Debo destacar además que en Sentencia de unificación de 21 de Junio de 2018, el Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014) Actora: Gladys Amanda Hernández Triana, dentro de sus conclusiones sostiene que los recursos del situado fiscal y el Sistema General de Participaciones son de propiedad de las entidades territoriales.

LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN LA LEY 60 DE 1993

La Ley 60 de 1993 desarrolló el mandato constitucional previsto en los artículos 151, 356 y 357 de la Carta Política y dicha Ley en su artículo 3°determinó:

> *"**ARTÍCULO 3°.** - Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*
>
> *1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.....*
>
> *5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 41 28 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

21

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*

- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*

- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*

- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*

- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*

- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*

- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*

- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley..."(Subrayado fuera del texto original).

Del anterior artículo hemos destacado cómo los Departamentos deben administrar los recursos cedidos por la Nación, así como la planificación de todos los aspectos relacionados con la educación y la salud. Dicho artículo específicamente para educación dispone en el numeral 5º literal "A" que los Departamentos dirigen y administran directa y conjuntamente con los Municipios la prestación del servicio educativo, en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 35 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

22

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Merece también, para los efectos que tiene la descentralización en el caso sub-examine destacar cómo conforme al artículo que vengo comentando, que tanto los "establecimiento educativos" como la "planta de personal" tendrán carácter departamental, es decir que si la planta de personal era nacional en virtud de la Ley 43 de 1975, esta pasa a tener un carácter diferente, esto es, carácter departamental por mandato de la Ley 60 de 1993, y obviamente que los educadores pertenecientes a esas plantas de personal, perderán el carácter de nacionales para pasar a tener el carácter de departamentales.

El artículo 5º, para destacar el tema de república unitaria ordenado en el artículo 1º constitucional, dispuso que a la Nación le correspondía, formular las políticas u objetivos de desarrollo y el artículo 6º indicó de manera textual lo siguiente:

> *"Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*
>
> *Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*
>
> *Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*
>
> *El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*
>
> *Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 41 28 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedaxarazonaabogados@gmail.com

23

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992. ..."(El destacado es mío).

Este artículo en su inciso 4° nos vuelve a indicar que los docentes nacionales y nacionalizados se incorporarán a las plantas departamentales, municipales o distritales, que tal incorporación será sin solución de continuidad y que el régimen prestacional para dichos docentes así como para las nuevas vinculaciones será el establecido en la Ley 91 de 1989 y una cosa muy importante a destacar, es que las prestaciones sociales en ella reconocidas **"serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones".**

Huelga también relevar, cómo el inciso 6° reitera que los docentes de los servicios docentes estatales tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, es decir que dichos educadores ya no tendrán el carácter nacional.

Las normas constitucionales que hemos analizado son indicativas de que, pese a la configuración de una República unitaria, el Estado debería ordenarse a través de una técnica de descentralización, es decir trasladar competencias de esferas centrales a esferas territoriales. Bien es sabido que la descentralización implica autonomía y que difiere de la desconcentración administrativa precisamente en el anterior rango y que dicha autonomía implica que si un ente de la órbita territorial, (Departamentos, Distritos, Municipios,) recibe las competencias de un servicio bajo tal figura, el ente Nacional pierde la condición patronal, mientras que el territorial adquiere tal carácter, y de otro lado, el trabajador o educador en este caso, que tenía el carácter de nacional, por efecto de la descentralización muta en su vínculo a Departamental, Distrital o Municipal. Por ello la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha sido unánime en que respecto de los educadores, después de la ley 60 de 1993, ya no tienen como patrono a la Nación, sino a los Departamentos, Distritos y Municipios. Por ello en demandas que versan sobre desvinculaciones, traslados, etc., la legitimación por pasiva, si el educador es demandante, la tiene el respectivo Departamento, Distrito o Municipio y no la Nación.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PERSONAL DOCENTE Y SU VÍNCULO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Luego de describir el proceso de descentralización de la educación en el país, especialmente en virtud de las leyes 60 de 1993 y definido con total claridad el carácter de los recursos que a hoy soportan dicho proceso de descentralización, es necesario ahondar, vía jurisprudencial, en la definición del tipo de vínculo que hoy existe entre los docentes del país y las entidades territoriales, el que como se verá no es otro diferente a aquel que el de empleado y patrono, ecuación que nos conduce indefectiblemente a afirmar, que los docentes como mi mandante, desde

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

24

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

el momento de descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, funge como educadora del orden territorial y que por el hecho de tener una vinculación del nivel departamental como educadora, anterior a 31 de diciembre de 1960, es acreedora al derecho a la pensión gracia.

El Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Doctor Tarcisio Cáceres Toro y en Sentencia del 20 de febrero de 2003, radicación 0800108001-23-37-000-1994-9207-01(3762-01), Actor: Nelson Ríos Mazo dijo:

> *"**De la aplicación de la Ley 60 de 1993** se dan los siguientes efectos:*
>
> *o **Distribuyó las competencias (educativas)** entre la Nación y las entidades territoriales, con base en el situado fiscal consagrado en los Arts. 356 y 357 de la Constitución Política.*
> *o **Descentralizó (asignó) en Entes Territoriales** (Departamentos, distritos y algunos municipios) **los servicios de educación y salud** que determina, atribuyéndoles la dirección y administración directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que **las plantas de personal pertinentes son de carácter departamental, distrital y municipal**. Entonces a partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse **del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso.***
> *Así, algunos servicios que estaban a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN (Aunque con adscripción – desconcentración- o delegación de funciones en autoridades territoriales) **a partir de una fecha determinada pasaron a los DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y ALGUNOS MUNICIPIOS**, con lo cual la legitimación por pasiva en ciertas obligaciones educativas y algunos lapsos pueden ser de una u otra entidad pública, por lo cual, en cada caso es necesario determinarlo con claridad".*

Más adelante en la misma sentencia se dijo:

> *"Surtido el **proceso de certificación** y **suscrita el acta correspondiente** en cada entidad territorial se entiende efectuada la **descentralización dela educación**, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley.*
>
> *A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas identidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley."*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4126 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedaracazonaabogados@gmail.com

25

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Con sentencia del Magistrado William Hernández Gómez, el Honorable Consejo de Estado en Radicación 73001-23-33- -000-2013-00529-01 (3533-14) del 16 de junio de 2016 señaló el Alto Tribunal:

> ***"PENSION GRACIA- Docentes remunerados por dineros provenientes del Sistema General de Participaciones son docentes territoriales***
>
> *No queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, en el Decreto 00148 de 18 de marzo de 2005, se incorporó a la actora a la planta de cargos docentes del municipio de Ibagué, y como ya se expuso dicha planta se financia con recursos del sistema general de participaciones, los cuales según la Ley 715 de 2001 , están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.*
>
> *Nótese que en el mencionado decreto se expresó que el municipio de Ibagué fue certificado en materia de educación a partir del año 2002, entonces, la planta docente que fue incorporada con posterioridad a la Ley 715 de 2001, fue remunerada con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con recursos de transferencias de la Nación, sin embargo, ello por sí solo no es indicativo que haya adquirido la calidad de docente nacional, dado que el servicio educativo fue objeto de descentralización y por tanto las plazas así administradas pasan a ser de orden territorial.*
>
> *Con base en lo anteriormente transcrito, no queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional.*
>
> *Por consiguiente, en el caso concreto es claro que la demandante prestó sus servicios como docente con vinculación del orden territorial en esta última entidad, sin que*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 41 28 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

66

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

pueda aceptarse la calificación de docente nacional"
(Subrayado fuera del texto original).

Línea jurisprudencial reiterada por esta misma sala en fallo de 29 de septiembre de 2016, radicación: 68001 23 33 000 2013 00162 01, N° Interno 22 01-2014, Actor: Inés Moreno Quintero, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en el que reafirmó lo dicho y expresó:

> *"Con base en lo anteriormente transcrito, no queda duda que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del situado fiscal hoy Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional.*
>
> *Por consiguiente, en el caso concreto es claro que la demandante prestó sus servicios como docente territorial sin que pueda aceptarse la calificación de docente nacional..."*

El Consejo de Estado, frente al desarrollo constitucional dado a partir de la expedición de la Ley 60 de 1993, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, Radicación Nº 2630-99.señaló que:

> *"Mediante la Ley 60 de 1993, se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.*
>
> *El artículo 356 de la Carta establece que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud.*
>
> *El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje que permita atender en forma adecuada dichos servicios, por lo cual corresponderá a la ley fijar los plazos para la cesión de esos recursos" y "el traslado de las correspondientes obligaciones".*
>
> *Esta ley descentralizó en favor de los departamentos (y también de los distritos) los servicios de educación y salud; respecto del primero, dispone que será dirigido y administrado directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal "tendrá carácter departamental" (artículo 3° numeral 5).*
>
> *El situado fiscal cedido en forma efectiva y autónoma, será administrado bajo la responsabilidad de las entidades territoriales que lo reciben (artículos 9° y 10°). Y a la Nación*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedalarazonaabogados@gmail.com

27

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

corresponderá asesorar y prestar asistencia técnica y administrativa a dichas entidades (artículo 5°)..." (Subrayado fuera del texto original).

Recientemente esta misma Corporación, sobre el proceso de descentralización surgido en virtud de la Ley 60 de 1993 En sentencia de la Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente Doctora Martha Nubia Velásquez Rico con fecha 14 de septiembre de 2016 y radicación 52001-23-31-000-2003-01247-02 (38220), indicó:

> ***"...SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION OFICIAL - Criterio de descentralización territorial de la prestación directa del servicio. Recuento legislativo***
>
> *En vigencia de la Constitución de 1991 se expidió la Ley 60 de 1993, con la cual se procedió al desmonte de la anterior "nacionalización" de los servicios educativos, desde preescolar hasta la media, distribuyendo las competencias de una manera diferente de la que traía la anterior legislación. Esta ley contenía un conjunto de normas sobre el reparto de competencias entre la Nación y los entes territoriales y se distribuyeron los recursos necesarios para la prestación de este servicio por parte de los departamentos, distritos y municipios certificados. Como consecuencia de este mandato legislativo, se dio el traslado de las competencias para la prestación del servicio y también se hizo entrega de los bienes, el personal y los recursos para su prestación..." (Subrayado fuera del texto original).*

De la sentencia señalada, es menester destacar cómo esa Honorable Corporación arribó a la conclusión de que por el mandato legislativo contenido en la Ley 60 de 1993 y específicamente el traslado de competencias en materia educativa, se hizo entrega de bienes, personal y recursos para su prestación, más adelante cuando abordemos el tema de la ejecución de la Ley 60 destacaremos en concreto dicha entrega de la educación por parte de la Nación al Departamento de Bolívar.

Disposiciones todas estas, que permiten inferir de manera clara, a la luz de la jurisprudencia citada, que el proceso de descentralización involucró de manera indiscutible el vínculo laboral entre docentes y el Estado, pues a partir del proceso progresivo de descentralización de la educación iniciado con la Ley 60 de 1993, profundizado con la Ley 715 de 2001, dicha relación laboral fue transformándose y paso de un vínculo docente- nación a un vínculo docente-departamento o docente – municipio/distrito según el caso, tal como se explicó líneas atrás.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente 11001-03-06-000-2016-00109-00, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas, sobre el cambio del vínculo laboral por efecto de la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001 dijo:

> *"En consecuencia, el personal docente del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación por mandato*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

28

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

legal (L.43/75) fue transferido a la respectiva entidad territorial. Dicho personal, otrora nacional, se incorporaba entonces a los departamentos y distritos, con lo cual se rompía el vínculo existente con la Nación".

Más adelante en el mismo concepto dijo:

"Se produce así un traslado de los servicios de la educación, los cuales dejaban de pertenecer a la planta de personal de las entidades territoriales. Este proceso se debía hacer de forma conjunta entre la Nación y los departamentos, distritos o municipios, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley, tal como lo dispuso la Ley 715 de 2001"

Dicho vínculo ha sido ampliamente reconocido por el Consejo de Estado y ello se evidencia en el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 27 de Noviembre de 2014, dentro del expediente con radicación N° 11001-03-06-000-2014-00183-00(C), Consejero William Zambrano Cetina, en el que con toda claridad afirmó:

"3.5 Refiere entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la Ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que a la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias del nominador respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal".

Y más adelante continúa diciendo:

"Como se observa, la ley 91 estableció que ciertos asuntos derivados de la relación laboral de los educadores estarían a cargo del FOMAG (artículo 15) y otros seguirían directamente en la Nación, que era en ese momento su directa nominadora.

Sobre esto último, recuérdese que el proceso de descentralización del servicio educativo estatal modificó la relación laboral de Nación – docente y la convirtió en una relación departamento o distrito o municipio - docente, de manera que dichos servidores pasaron a ser empleados públicos departamentales, distritales y municipales, de régimen especial. Por tanto, lo que señala el citado parágrafo 2° (del artículo 15 de la Ley 91 de 1989) en relación con la Nación hoy se predicaría de la entidad territorial a la cual esté vinculado el respectivo docente".

De tal suerte que es en virtud de este proceso, a partir del cual consideramos que, el desconocérseles el derecho a la pensión gracia a aquellos docentes que con vinculación de carácter territorial anterior a 31 de diciembre de 1980 y con tiempos de servicio, que ab-initio fueron nacionales, pero que luego de ejecutado

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 4057 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

29

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

el proceso de descentralización adquirieron el carácter de docentes territoriales, se constituye en una clara transgresión al mandato constitucional y legal descrito.

Basta entonces recordar, que dicho proceso de entrega de la educación estuvo acompañado de actas de entrega formal del personal e instituciones educativas por parte del Ministerio de Educación Nacional en representación del Estado y la respectiva Entidad Territorial, con lo que se reafirma, lo aquí planteado.

Una situación en la que se encuentra mi mandante, quien acumula tiempos servidos a la educación pública anteriores a 1980 con carácter Departamental - Nacionalizado, y una vinculación posterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, que le permiten acumular 20 años de servicio, cumpliendo así con el requisito de tiempo laborado exigido por la Ley 114 de 1913 y adecuando su situación de tiempos de servicio a lo indicado en la sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997, que indica que los tiempos nacionales no son computables para la pensión graciosa.

LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Está probado que mi mandante inició a laborar en el territorio del Departamento de Bolívar, como educadora Municipal; dado que fue nombrada por decreto 069 de 1992, suscrito por el Alcalde Municipal de Arjona Bolívar, sin embargo si el Tribunal no tiene en cuenta que el periodo laboral comprendido desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha es Municipal, solicito respetuosamente tengan en cuenta la tesis según la cual mi mandante mutó del vínculo nacional a un vínculo Departamental por mandato de la Ley 60 de 1993 y según la jurisprudencia ya reseñada. Pero ¿desde cuándo mi mandante adquirió el carácter Departamental?

La ley 60 de 1993, no descentralizó automáticamente la educación, pues la descentralización se concibió como un proceso, que entre otras etapas exigía la certificación de la Entidades territoriales por parte del Ministerio de Educación Nacional y la entrega de la educación por parte de la Nación a la Entidad Territorial certificada.

En el caso del Departamento de Bolívar, donde laboró mi mandante, la Nación certificó a esta Entidad territorial según Resolución No. 5295 del 15 de noviembre de 1995. Además, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, mediante acta de fecha 14 de junio de 1996 hizo entrega del servicio educativo al Departamento de Bolívar y a partir de esta fecha se entiende perfeccionado el proceso de descentralización, por tanto, a partir de esta fecha mi mandante perdió el carácter Nacional de su vínculo laboral y adquirió por mandato de la Ley el carácter Departamental y por tanto a partir de esta fecha los tiempos de servicio son válidos para el Reconocimiento de la Pensión Gracia, dado que los tiempos dejaron de ser nacionales y pasaron a ser Departamentales.

Acerca de los servicios prestados por mi mandante, para ser sujeto activo del derecho pensional gracioso, hemos de decir que los tiempos nacionalizados, son válidos para el reconocimiento de dicha prestación, por un lado, y por otro que los tiempos de servicio prestados a partir de la fecha en que se ejecutó el proceso de descentralización, como quedó visto en líneas precedentes, son de carácter

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 4C 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

30

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

territorial, no nacional y por tanto válidos para el reconocimiento del derecho pretendido. Como la UGPP no le dio validez a los tiempos de servicio prestados después del proceso de descentralización, hemos de decir que se violó la Ley 60 de 1993, en los artículos citados, así como las normas constitucionales atrás indicadas y se desatendió la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que como fuente de Derecho ha debido ser atendida.

PRUEBAS

1. Fotocopias debidamente autenticadas por UGPP del expediente relativo a la actuación administrativa de la pensión gracia de mi mandante, y autenticadas por esa entidad con fecha 19 de octubre de 2017.

2. Acta del 14 de junio de 1996, mediante la cual se le entregó el servicio educativo al Departamento de Bolívar.

3. Decreto No. 069 del 18 de agosto de 1992, mediante el cual el Alcalde Municipal de Turbaco, Departamento de Bolívar nombró a mi mandante como Maestra de Primaria, en la concentración Escolar Nacionalizada.

4. Acta de Posesión del 18 de agosto de 1992, que hace referencia al nombramiento anterior.

ANEXOS

1. Poder legalmente otorgado para el efecto.
2. Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente autenticadas dentro del expediente que se anexa como prueba.
3. Tres copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
4. Una copia de la demanda para el Archivo de ese despacho judicial.
5. CD con la demanda y anexos.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, lugar de la prestación del servicio, y la cuantía que es superior a 50 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de esta demanda; es esa corporación competente para conocer en primera instancia. (Artículo152, numeral 2 del CPACA).

Discriminación de la cuantía:

Status pensión

Fecha de Nacimiento	08/04/1.959
60 Años De Edad	07/04/2.009
Fecha De Status	07/04/2.009

Salarios de los dos últimos años en los que está comprendido el status de pensionado

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

37

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

	2.008	2.009
ASIGNACION BASICA	$ 1.696.112,00	$ 1.828.358,00
PRIMA DE ESCAFON	$ 76,0	$ 75,0
PRIMA DE CLIMA	$ 135,00	$ 135,00
PRIMA DE GRADO	$ 150,00	$ 150,00
PRIMA DE VACACIONES	$ 849.056,00	$ 914.179,00
PRIMA DE NAVIDAD	$ 1.768.867,00	$ 1.904.540,00

Salarios devengados durante el último año de servicios desde el status

	08/04/2.008 al 31/12/2.008 23 días - 8 meses	1-01 -2.009 al 07/04/2.009 07 días - 3 meses
ASIGNACION BASICA	$ 14.886.770,55	$ 5.911.684,77
PRIMA DE ESCAFON	$ 657,50	$ 242,50
PRIMA DE CLIMA	$ 1.183,50	$ 436,50
PRIMA DE GRADO	$ 1.315,00	$ 485,00
PRIMA DE VACACIONES	$ 620.282,11	$ 246.320,20
PRIMA DE NAVIDAD	$ 1.292.254,63	$ 513.167,19
SUMATORIA	$ 16.802.463,28	$ 6.672.336,16
TOTAL BASE DE LA LIQUIDACION	$ 23.474.799,44	
(DEVENGADO DURANTE EL ULTIMO AÑO)		
VALOR PROMEDIO MENSUAL	$ 1.956.233,29	
PROMEDIO MENSUAL DEL 75%	$ 1.467.174,97	

Cuantía para efecto de la competencia

Mesadas Pensionales del 7 de abril de 2.009 al 31 de Diciembre del 2.009 (8 meses, 24 días) a razón de $1.467.174,97 mensuales valor pensión.....	$ 8.313.981,69
Mesadas Pensionales del 1 de enero de 2.010 al 31 de Diciembre del 2.010 (12 meses,) a razón de $ 1.496.518,46 mensuales valor pensión reajustada, según (ley 100 de 1993 ART 14)	$ 17.958.221,57
Mesadas Pensionales del 1 de Enero de 2.011 al 31 de Diciembre del 2.011 (12 meses) a razón de $ 1.543.958,10	$ 18.527.497,20

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

32

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

mensuales valor pensión reajustade, según (ley 100 de 1993 ART 14)	
Mesadas Pensionales del 1 de enero de 2.012 al 6 de abril del 2.012 (3 meses, 6 días) a razón de $ 1.601.547,74 mensuales valor pensión reajustada, según (ley 100 de 1993 ART 14)	$ 5.124.952,76
SUBTOTAL	**$ 49.924.653,22**
Mesadas adicionales2.009,2.010,2011.	$ 4.507.651,53
TOTAL	**$ 54.432.304,75**

DOMICILIO PROCESAL

Demandante: Turbaco – Bolívar Troncal de Occidente 2 A – 2 97 Sector Corpisos.

Demandada: Bogotá; Calle 19 No. 68 A – 18. Teléfono 4926090

Agencia Nacional para la Defensa del Estado:
Bogotá, Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3

Apoderado: Calle 12 No. 5 - 32 oficina 901 Bogotá D.C.
Teléfono 2865636 – 2865675.
Correo Electrónico: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA.
C.C No. 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

55

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores Miembros del Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, mayor, vecina de Turbaco, identificada como aparezco debajo de mi firma, por medio de este escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, abogado portador de la tarjeta profesional N° 15.338, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, proceso contencioso administrativo, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, persona jurídica de derecho público, representada para estos efectos por su Apoderada General y Subdirectora Jurídica, **MURY JULIANA MORANTES ARIZA**, a fin de que mediante la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se obtenga la nulidad de la **resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016**, mediante la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación en mi favor y la **resolución No. RDP 020643 del 15 de mayo de 2017**, mediante la cual la UGPP resolvió un recurso de queja y confirmó **la resolución No. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016.**

A título de restablecimiento del derecho mi apoderado solicitará que se declare que tengo derecho a la pensión gracia a partir del **7 de abril de 2009**, en cuantía de **$** 1,487.174,97, con los correspondientes reajustes de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

Así mismo mi apoderado solicitará que se ordene a la entidad demandada a pagar las mesadas atrasadas desde la fecha de causación de la pensión hasta cuando sea incluida en nómina y a que dichas sumas sean debidamente indexadas con el índice de precios al consumidor.

Mi apoderado también solicitará el reconocimiento de intereses si no se da cumplimiento al fallo en los términos de ley. De igual manera, pedirá mi apoderado, que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Faculto a mi apoderado para recibir, transigir, desistir, conciliar, reasumir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en fin adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses y el cumplimiento del poder conferido, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. No. 30.770.083 de Turbaco

Acepto:

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.139.292 de Bogotá.
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 50 75 / 4057 / 4035 / 4128 * Bogotá D. C.
Email: avellanedalarnachoabogados@gmail.com

34

la unidad

1640

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2017

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Calle 108 No. 07 – 49 Torre 6 Apartamento 503
Bogotá D.C.

Radicado: 2017164002972141

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20172005296450 2
FECHA: 26/09/2017
CAUSANTE: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. No: 30.770.083

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su comunicación, mediante la cual allega copia de la consignación No. 2501474 realizada en el Banco Popular por un valor de TREINTA Y DOS MIL pesos ($32.000) M/CTE, para la expedición de copia auténtica de la totalidad de su Expediente Pensional.

Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

35

Pensiones cc. 30770083.

Luis Carlos A

DERECT

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DIRECTOR DE PENSIONES
Ciudad.

Referencia: Recurso de Queja contra el Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017.
Recurrente: Nidia Del Socorro Viggiani Guardo.
C.C. No.: 30.770,983 de Turbaco.
Radicado: SOP2016010444444

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, en mi condición de Apoderado del Extremo Activo dentro del proceso de la referencia, a ustedes con el debido respeto les manifiesto que interpongo **Recurso de Queja**, contra el Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017, por el cual La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no concedió el Recurso de Apelación interpuesto, dentro del término legal, contra la Resolución RDP 030815 de Agosto 23 de 2016, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

El Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017, me fue notificado, el día Jueves 09 de Marzo de 2017, luego me encuentro dentro del término legal de 5 días, para interponer el presente recurso.

El recurso lo estoy interponiendo ante el superior jerárquico, como lo es el Director de Pensiones, de acuerdo con la estructura interna de la UGPP y tal como lo autoriza el artículo 74 del CPACA.

OBJETO DEL RECURSO

El Recurso que me encuentro incoando tiene por objeto que se revoque el Auto recurrido y en su lugar se conceda el Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y acatamiento, manifiesto a usted también que no comparto este criterio por las siguientes razones:

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 2016107437436761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de correo electrónico radicado bajo el consecutivo 2016200530347&2; petición esta que nunca fue respetada, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome porque la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de aviso a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones: (i) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como

CALLE 12 No. 5 - 52 Of. 901 Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 Bogotá. D. C.
Email: avellanedalaboralconsultoresjuridicos@gmail.com

36

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

lo mencionié líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo **20162005303476Z**, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso subtite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársemle en calidad de apoderado de la reclamante.

Frente al proceso de notificación de las actuaciones administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia, la necesidad de surtir este proceso bajo el imperio del debido proceso, situación que implica la notificación oportuna a quien actúe como apoderado dentro de la misma, so pena de incurrirse en una transgresión a este derecho fundamental. La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia de Consuelo Sarria Olcos, Expediente con Radicación número: 8297 de 1997 señaló:

> *"...De conformidad con la norma transcrita, la notificación de las decisiones administrativas deben hacerse al interesado, de manera que tratándose de las personas jurídicas tal notificación, ha de realizarse directamente a su representante legal, si el procedimiento gubernativo se adelanta directamente por éste, sin necesidad de abogado, previa citación para que comparezca a notificarse personalmente.*
>
> *Pero si el interesado constituye apoderado especial para adelantar la actuación administrativa, es a dicho apoderado a quien, una vez reconocido, debe la Administración citarlo para efectuarle la notificación personal y solo en el evento de su no comparecencia, proceder a notificarlo por edicto, como disponen los artículos transcritos, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 que exige en su numeral 1°, que el recurso de reposición debe interponerse personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *Por su parte, el artículo 49 del mismo Código Contencioso Administrativo dispone que si la notificación no se efectúa conforme lo ordena la ley, no se tiene por hecha ni produce efectos jurídicos, y por ende el acto administrativo no es ejecutable, a menos que el interesado, dándose por enterado la acepte, o interponga los recursos legales.*
>
> *Por lo tanto, en un procedimiento administrativo para el cual se ha constituido un apoderado, el cual ha sido debidamente reconocido y ha ejercido actuaciones la Administración lo ha tenido como tal, no puede en la decisión que pone fin a la vía gubernativa, desconocerlo y notificar al Gerente de la Sociedad, por cuanto aunque éste sigue teniendo la representación legal de la citada persona jurídica, ante la autoridad administrativa constituyó un apoderado especial, el cual continua siendolo mientras el poder esté vigente, y si la Administración, estando obligada a citar al apoderado reconocido para notificarle la decisión, no lo hace, este no produce efectos.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el poder para actuar no se agota con la decisión que ponga fin al procedimiento que es válido para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la misma y que se cumplan en el mismo expediente entre ellas, la notificación..."*

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 4057 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

87

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

A su vez la Ley 1437 de 2011, se estableció que:

> *"Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

Ahora bien la norma prebranscrita dice que la notificación puede surtirse con el interesado, su apoderado o una persona debidamente autorizada por el interesado, pero si la persona constituyó apoderado es con éste con quien debe surtirse la notificación. Obsérvese que tanto el CPACA, como el viejo Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, autoriza la notificación al interesado o al apoderado y si la jurisprudencia que transcribí atrás indica que en caso de que el interesado haya constituido apoderado, es con éste con quien debe surtirse la notificación, igual pérdica debe hacerse frente al CPACA.

Téngase en cuenta además que la misma RDP **030815 del 23 de Agosto de 2016**, con claro sentido jurídico indicó en su artículo 2° que la notificación debía surtirse con "AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS" allí no se autorizó a la persona o personas encargadas de las notificaciones para que la notificación se surtiera con el interesado, lo cual indica que los notificadores violaron la misma resolución citada atrás, por lo cual la invalidez de la notificación efectuada a mi mandante cobra aún más fuerza por lo ordenado en el acto propio de esa entidad. Por lo anterior la Resolución 030815 del 23 de Agosto de 2016, goza de presunción de legalidad y en consecuencia no podía notificarse a la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo, aspecto que tampoco ocurrió.

Así que ruego que la notificación efectuada a mi mandante, no se tenga por hecha y en su lugar se admita la notificación al suscrito, en los términos del artículo 72 del CPACA que expresa.

> *"Artículo 72.- Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

ES FIEL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 76 / 40 57 / 4095 / 41 28 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Ya esa repartición Administrativa de la UGPP en la resolución No. RDP 007616 de 23 de Febrero de 2017, proferida en el radicado No. SOP20160 1042078 correspondiente al trámite de pensión gracia de José Ignacio Calderón Tavera, cédula de ciudadanía No. 12.228.269, revocó el Auto que había rechazado un recurso de Apelación, dio prosperidad al recurso de queja y pasó a resolver de fondo el recurso de apelación. Allí se dijo:

> *"Esta instancia considera que se presentó una indebida notificación, toda vez que no se dio previa autorización para la notificación electrónica por parte del interesado u apoderado y además la misma no se surtió al apoderado"*
> ...

Para los efectos del artículo pretranscrito manifiesto que por conducto de esa entidad conocí el acto recurrido, de manera personal, el **5 de Diciembre de 2016** y por tanto desde esta fecha me doy por notificado.

ANEXOS

1. Comunicación con radicado **UGPP No. 2016Z0053034782** mediante la cual esa entidad me informa que la solicitud de notificación electrónica había sido recibida, y que estaría en objeto de estudio y verificación.

2. Copia del Auto No. 001780 de 3 de Marzo de 2017 NOT_PD 330277.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636 – 2865675 – 2864128.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/yc.
Celular: 3134844763.

Datos de mi poderdante:
Fijo: 6538075. - Cel: 3149265562.
Dirección: Barrio el prado Mz. 2A -297 - Bosa
Correo: nidiayagijan@hotmail.com.

4

la UNIDAD
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Go gle 20162005303478Z

Gmail

Recibidos (10)
Destacados
Enviados
Borradores
Más

contactenos@ugpp.gov.co 12/9/16

Bogotá D.C. Señorita: Recibo un cordial saludo de la Unidad de Gestión Pensional

contactenos@ugpp.gov.co 12/9/16

Bogotá D.C

Señorita:

Reciba un cordial saludo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para nosotros es grato atenderlo. Le informamos que su solicitud ha sido recibida con el número de radicado 20161005303478Z el cual tiene adjunto los siguientes documentos Formulario_NOTIFICACION_UGPP_WEB4_VIGIA01_GUARDO.xls los cuales serán objeto de estudio y de verificación si requiere será atendido oportunamente dentro de los términos de ley, podrá ser comunicado a través de cualquiera de los siguientes medios Correo electrónico a la cuenta del remitente o correo Físico a la dirección informada

Si desea contactarnos puede comunicarse a través de los siguientes canales habilitados
Presencial
Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 6A - 16 Bogotá D C Días hábiles de Lunes a Viernes de 8 00am - 4 00pm
Punto de atención virtual Calle 27 No 45-70 Centro Comercial Punto Clave Local 339 (Piepetito) y Punto de atención virtual Centro Comercial Chipichape Calle 36 Norte N0 6N-39 Local B-224 (Cali en Horarios Días hábiles de Lunes a Viernes de 8 00am - 5 00pm Jornada Continua
Telefónico
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423 Días hábiles de Lunes a viernes de 7 00am - 7 00pm en Jornada Continua

Línea tip desde Bogotá 4929000 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique. Días hábiles de lunes a viernes de 7 00am - 7 00pm en Jornada Continua

Virtual

Página Web www.ugpp.gov.co
Correo Electrónico Botón "escríbanos" ubicado en la columna derecha de nuestra página principal
Chat www.ugpp.gov.co Días hábiles de Lunes a Martes de 7 00am a 7 00pm en jornada continua

Importante: Todos nuestros trámites son gratuitos y NO requieren Gestión de Intermediarios Solicite nuestra asesoría a través de nuestros canales de atención

Cordiales por contactarnos

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

contactenos@ugpp.gov.co 12/9/16

Bogotá D.C. Señorita: Recibo un cordial saludo de la Unidad de Gestión Pensional

contactenos@ugpp.gov.co 12/9/16

Bogotá D.C. Señorita: Recibo un cordial saludo de la Unidad de Gestión Pensional

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

59

40

20171400365350L

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

BOGOTA D.C

Señor (a):
ELIANEDA TABAZONA LUIS CARLOS
AK 72 5 32 OFICINA 501
BOTA - BOGOTA D.C

Ref: RECURSO DE APELACION
Usuario: VIRGILIO GUARDO MEDIA DEL SOCORRO
Identificado con: 30.770.083
Radicado No: SOP2016010444449

Auto No: ADP 001780 03 MAR 2017 NOT_PD 330377

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decide lo siguiente:

Que mediante Resolución No. SUP 030015 de 23 de Agosto de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIRGILIO GUARDO MEDIA DEL SOCORRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo aviso el día 03 de Octubre de 2016
Que para resolver el recurso que nos convoca se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:
Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos de los artículos 76,77, 78 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que el recurso no fue presentado dentro del término legal,
Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77 y 78 establece:
ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que expidió la decisión, salvo el dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, y cuando procede son obligatorio para acudir a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no para obligatorios.
ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

10 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

* 41

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay notificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el mismo fin del numeral el recurrente no está en la obligación de pagar lo suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja

De lo anterior entre invocado se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación debían presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.
Revisado el expediente se observa que la Resolución No RDP 019873 del 23 de Agosto de 2016, se notificó el día 03 de Octubre de 2016 es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 18 de Octubre de 2016, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 20 de Octubre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del term no establecido por la ley.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

HALL HERNANDO BUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyectó: MARÍA CRISTINA DUARTE ROMERO

Nombre Contratista: HIJA DEL SOCIO
CC No: 30770083 de
SOLICITUD No: 8000251651000440

la Unidad
de Gestión Pensional y Parafiscal

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES EL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

x 42

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA [illegible] IAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFIS[illegible] PP
Ciudad

Referencia: Actuacion Administrativa de reconocimiento de Pensión Gracia.
Peticionaria: Mdls del Socorro Viggiani Guardo
C.C.: 30.770.083
Radicado No.: 2016500511135372

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la respectiva Tarjeta Profesional N° 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en la actuación administrativa referenciada como apoderado de la peticionaria, con todo respeto me permito anexar fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos.

1. Resolución No. 021 del 2 de mayo de 1980, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora municipal, para dicho Municipio.

2. Acta de posesión del 2 de mayo de 1980, a que hace referencia el anterior nombramiento.

3. Decreto No. 016 del 17 de marzo de 1981, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora municipal, para dicho municipio.

4. Acta de posesión del 18 de marzo de 1981, a que hace referencia el anterior nombramiento.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° . 19.136.292 de Bogotá
T.P. N°. 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/gm.

18 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 • Tel. 286 56 36 - 286 56 75 / 401 57 / 4093 / 4126 • Email: avellanedalc@yahoo.es • Bogotá, D.C.

- RESOLUCION No. 021

Por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Alcalde del Municipio de Turbaco en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O

Que segun informe de la señora Coordinadora Escolar de este Municipio,la señora Silvia Vigiany Guarda quien viene desempeñando el Cargo de Maestra de la Escuela JUAN XXIII ha solicitado Licencia por el termino de (56) dias ya que fue incapacitada por motivos de Maternidad.-

Que es hace indispensable nombrar su reemplazo mientres dure la incapicidad con el fin de perjudicar a los niños que reciben sus clases en ese plantel por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

Art.Unico.-Nombrese para remplazar a la señora Silvia Vigiany Guarda durante el tiempo que dure la licencia de incapacidad a la señorita Nidia Vigiany Guarda y el sueldo que devengue sera pagado por la Caja de provicion Social Municipal.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco a los (2) dos dias del mes de Agosto de 1.990

RODOLFO LOMBANA ELLES
Alcalde Municipal.

EFRAIN C. GONZALEZ DEL RIO
Secretario General.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Esta copia corresponde fielmente a su original
Fecha 19 OCT 1990 Firma

3. 44

REPUBLICA DE COLOMBIA

69

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO -- BOLIVAR

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Este documento es fiel c... fotocopia de su origi...
Fecha: 6/JUN/17 Firma:

Acta de Posesión de Nidia Yaguna Conde

En Turbaco (Bolivar), a los Dos (2) días del mes de Mayo de 1980 en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Nidia Yaguna Conde. con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar de Enfermeria con $ 4802 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto Nº 021 de fecha 24 de Mayo de 1980 mando de Alcaldia Local El señor Alcalde le recibió el juramento e rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los de eres de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos

édula de Ciudadanía Nº 30 770 483 de Turbaco Libreta Militar

º Carnet de Salud Nº Certificado de Paz y Salvo

º Serie de Turbaco fecha

la boleta Nº por valor de $ se agrego original a esta

ligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Turbas Nacional por valor de $

no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmán esta para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

Alcalde Fdo.

Posesionado

ecretario Fdo.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
CERTIFICA
Que el presente es fiel copia tomada de reposa en los archivos de esta entidad.
Firma
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

45

DECRETO No. 016

Por medio del cual se acepta una renuncia y se nombra su reemplazo.

El Alcalde Municipal de Turbaco Bolívar en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la señora Silvia Viggiany Guarde,quien venia desempeñando el cargo de Maestra de la Escuela Juan XXIII presento renuncia del cargo de manera irrevocable.-

SEGUNDO.- Que se hace necesario nombrar su reemplazo,con el fin de no atrasar el programa educativo,por lo que este Despacho

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Este documento es fiel copia fotostática de su original
Fecha: Firma:

DECRETA

Art Unico.-Aceptase la renuncia presentada por la señora Silvia Viggiany Guarde del cargo de Maestra de la Escuela Juan XXIII y nombrese en su reemplazo a la señorita Nidia Viggiany Guarde con una signación mensual de $ 6.000.00.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco a los diez y siete días (17) del mes de Marzo de 1.998

GUSTAVO JIMENEZ TORRES
Alcalde Municipal.

18 OCT 2007

EFRAIN GONZALEZ DE LA CRUZ
Secretario General

FIEL Y EXACTA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO.

MARTA NORIEGA FLOREZ
ARCHIVADORA GENERAL

X 46

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO

EDUCACION
VAR
es fiel copia
su original
Fecha: Firma:

ACTA DE POSESION DE: NIDIA VIGGIANI GUARDO

En Turbaco (Bolivar, a los 18 días del mes de marzo de 1981

En audiencia pública ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el

Señor NIDIA VIGGIANI GUARDO

con el fin de tomar posesión del cargo de MAESTRA ESCUELA JUAN XXIII

con $ 6.000 de sueldo para el que ha sido nombrado en propiedad según

Decreto No. 046 de fecha marzo 17 de 1981 emanado de

Alcaldía Municipal El Señor Alcalde le recibió el juramento de ley bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía No. 30.770.063 de Turbaco Libreta Militar No.

Carner de Salud No. Certificado de Paz y Salvo No. Serie

de Turbaco Fecha:

y la Boleta No. 20952 por valor de $ 137.10 se agrega original a esta diligencia, se anularon y anulen estampillas de Timbre Nacional por valor de $

Y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

EL ALCALDE FDO. GUSTAVO JIMENEZ TORRES

EL POSESIONADO, NIDIA VIGGIANI GUARDO

EL SECRETARIO FDO. ILEGIBLE

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Es Fiel y exacta copia que se expide de su original hoy Agosto 19 de 2008

(1,9)

MARIA MORENO FLOREZ
Archivo General

EL SECRETARIO

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Este documento es fiel copia fotostática de su original
Fecha: [illegible] Firma: [illegible]

Acta de Posesión de Yidian Virginia Cuadro

En Turbaco (Bolívar), a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009) en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Yidian Virginia Cuadro con el fin de tomar posesión del cargo de Maestra de Juan XXIII con $ 1.000.000 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto Nº 016 de fecha Mayo 17 de 2009 expedido de Alcaldía Local. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos

Cédula de Ciudadanía Nº 30.270.283 de Turbaco Libreta Militar Nº _____ Carnet de Salud Nº _____ Certificado de Paz y Salvo Nº _____ Serio _____ de Turbaco fecha _____

y la boleta Nº 37442 por valor de $ 350.10 se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ _____ y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. [illegible]

El Posesionado. [illegible]

El Secretario Fdo. [illegible]

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
CERTIFICA
Que el presente escrito es copia tomada fielmente de su original.
Dada en Turbaco a los 16 OCT 2009 de su solicitud.
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Recurso OC NO. 30770083 Ojo Jante 48

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Ciudad

Referencia:	Solicitud anulación de una notificación
Causante:	Nidia Del Socorro Viggiani Guardo.
C.C.:	30.770.083 de Turbaco.
Radicado No.:	SOP2016010444444
Auto No.:	ADP 001760 del 03 de Marzo de 2017

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de las condiciones conocidas en la actuación administrativa referenciada, con todo respeto me permito manifestar que en el caso sublite me llego notificación por aviso el día 5 de abril de 2017, respecto del Auto No. 001760 de fecha Marzo de 2017, pero éste ya había sido comunicado a mi oficina el día 29 de marzo del 2017, a partir de esta fecha y dentro de los 5 días siguientes interpuse recurso de Queja contra el mencionado Auto, bajo radicado No. 20175006078367 de fecha 15 de Marzo de 2017.

Espero que pongan término a las dobles notificaciones.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. Nº. 19.138.292 de Bogotá
T.P. Nº. 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/yc.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 • Tel.: 286 56 35 - 286 56 76 / 40 57 / 4095 / 4128 • Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

20162005301519 2

Radicado No. 20162005301519 2

Fecha: 19-10-2016

Destinatario: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Anexos: 0

Folios: 1

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 54A-18 Bogotá

Línea Capital Bogotá 220 8030

Línea Gratuita Nacional 01 8000 429 401

19 OCT 2016

ESTE DOCUMENTO ES REPRODUCCIÓN FIEL TOMADO DE LA VERSIÓN QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

49

50

REMITENTE Y CORREO: EBERMUDEZ@SEDBOLIVAR.GOV.CO

FECHA Y HORA CORREO: SEP-9-2016 09.03.07

ASUNTO: RESPUESTA A RADICADOS 20161400237731, 20161400237751 Y 20161400237716.NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANE GUARDO

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 20161400237731, 20161400237751 Y 20161400237161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaría de Educación de Bolívar, con radicado 2016PQR-591 e. 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo enviando los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

Elaboró y Proyectó: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

51

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 2016140023771 31, 2016140023771 51 y 2016140023771 61.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Elaboro \ Proyecto: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

Cra. 1 Diagonal Manga, Cll 26 a 26-79
Cll. 2. Antiguo Palacio Episcopal Cra 14 # 31-178
Cartagena de Indias - Colombia

52

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 201614002377131, 201614002377151 y 201614002377161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Lider – Atención al Ciudadano

Elaboro \ Proyectó: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

19 OCT 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Radicado
C.C. 30770093

SOP2016010444444

53

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

DE

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE
Ciudad.

Referencia. Recurso de Apelación contra la Resolucion RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016
Recurrente: Nidia del Socorro Viggiani Guardo
C.C. No.: 30.770.083 de Turbaco
Radicado: SOP2016010010369

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del recurrente, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que obra en el expediante principal, a usted con todo respeto me permito manifestar que hago uso del derecho consignado en el artículo 74 del CPACA, para interponer **Recurso de Apelación** contra la resolución de la referencia, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso incoado tiene por objeto que se revoque la resolución que estoy impugnando en su totalidad y en su lugar se reconozca la pensión de gracia desde el cumplimiento del estatus pensional, de acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio y en este, por el cual se recurre la respuesta negativa.

DE LA NOTIFICACION DEL ACTO RECURRIDO Y LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO EN TIEMPO

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 2016103743576† que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo **2016200534034782**, petición ésta que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones: (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 2016200534034782 solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; (II) Me he hecho presente directamente, sino que quise que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, con lo cual esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a intentar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Al haberse surtido la notificación por AVISO sin agotarse la notificación personal con migo en calidad de apoderado, no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante

Frente al proceso de notificación de las actuaciones administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia, la necesidad de surtir este proceso bajo el imperio del debido proceso, situación que implica la notificación oportuna a quien actúe como apoderado dentro de la misma, so

CALLE 13 No. 6 - 32 Of. 901 Tel.: 286 56 35 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

pena de incurrirse en una transgresión a este derecho fundamental. La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia de Consuelo Sarria Olcos. Expediente con Radicación número: 9297 de 1997 señaló:

> *"...De conformidad con la norma transcrita, la notificación de las decisiones administrativas deben hacerse al interesado, de manera que tratándose de las personas jurídicas tal notificación, ha de realizarse directamente a su representante legal, si el procedimiento gubernativo se adelanta directamente por éste, sin necesidad de abogado, previa citación para que comparezca a notificarse personalmente.*
>
> *Pero si el interesado constituye apoderado especial para adelantar la actuación administrativa, es a dicho apoderado a quien, una vez reconocido, debe la Administración citarlo para efectuarle la notificación personal y solo en el evento de su no comparecencia, proceder a notificarlo por edicto, como disponen los artículos transcritos, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 que exige en su numeral 1°, que el recurso de reposición debe interponerse personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *Por su parte, el artículo 48 del mismo Código Contencioso Administrativo dispone que si la notificación no se efectúa como lo ordena la ley, no se tiene por hecha ni produce efectos jurídicos, y por ende el acto administrativo no es ejecutable, a menos que el interesado, dándose por enterado la acepte, o interponga los recursos legales.*
>
> *Por lo tanto, en un procedimiento administrativo para el cual se ha constituido un apoderado, el cual ha sido debidamente reconocido y ha ejercido su mandato y la Administración lo ha tenido como tal, no puede en la decisión que pone fin a la vía gubernativa, desconocerlo y notificar al Gerente de la Sociedad, por cuanto aunque éste sigue teniendo la representación legal de la citada persona jurídica, ante la autoridad administrativa constituyó un apoderado especial, el cual continua siendolo mientras el poder esté vigente, y si la Administración, estando obligada a citar al apoderado reconocido para notificarle la decisión, no lo hace, esta no produce efectos.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el poder para actuar no se agota con la decisión que ponga fin al procedimiento que es válido para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la misma y que se cumplen en el mismo expediente ante ellas, la notificación..."*

A su vez la Ley 1437 de 2011, se estableció que.

> *"Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

Ahora bien la norma pretranscrita dice que la notificación puede surtirse con el interesado, su apoderado o una persona debidamente autorizada por el interesado, pero si la persona constituyó

19 OCT 2016
FOLIOS QUE REPOSA EN EL
ESTE DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DEL DESPACHO

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

55

apoderado es con éste con quien debe surtirse la notificación. Obsérvese que tanto el CPACA, como el viejo Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, autoriza la notificación al interesado o al apoderado y si la jurisprudencia que transcribí atrás indica que en caso de que el interesado haya constituido apoderado es con éste con quien debe surtirse la notificación, igual prédica debe hacerse frente al CPACA.

Téngase en cuenta además que la misma RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, con claro sentido jurídico indicó en su artículo 2º que la notificación debía surtirse con "AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS" allí no se autorizó a la persona o persona encargadas de las notificaciones para que la notificación se surtiera con el interesado, o cual indica que los notificadores violaron la misma resolución citada atrás, por lo cual la invalidez de la notificación efectuada a mi mandante cobra aún más fuerza por lo ordenado en el acto propio de esa entidad. Por lo anterior la Resolución 030815 del 23 de Agosto de 2016, goza de presunción de legalidad y en consecuencia no podía notificarse a la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo.

Así que ruego que la notificación efectuada a mi mandante, no se tenga por hecha y en su lugar se admita la notificación al suscrito, en los términos del artículo 72 del CPACA que expresa:

> *"Artículo 72.- Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Para los efectos del artículo pretranscrito manifiesto que por conducto de esa entidad conocí el acto recurrido, de manera personal, el 6 de Diciembre de 2016 y por tanto desde esta fecha me doy por notificado.

El recurso que estoy entablando se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante laboró al servicio de la educación pública, como Educador Departamental (Nacionalizado), en el Departamento de Bolívar así:

   - En el Municipio de Turbaco (Bolívar), en la Escuela Juan XXIII, desde el 2 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980 ,
   - Desde el 17 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1982 en el Municipio de Turbaco (Bolívar), en la Escuela Juan XXIII.

2. Que al contabilizar los anteriores periodos, se tiene un total de 12 años, 28 días, como Educador Departamental, (Nacionalizado), en el Departamento de Bolívar.

3. Posteriormente se vinculó con régimen de docente nacional así: Del 18 de agosto de 1982 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), en el Centro Educativo de Gambote, en el Municipio de Arjona (Bolívar).

4. Que mediante la Resolución Nº 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

OCT 2017

CALLE 42 No. 5 - 32 Of. 501 Tel: 256 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4129 - Bogotá, D.C.
Email: avellanedaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

56

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser deselimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 28 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado) , debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que –reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1995, según acta suscrita suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se escribió anteriormente.

7. Teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004

8. Finalmente debe mencionarse que mi mandante nació el día 6 de abril de 1959, luego acredita más de 50 años de edad.

9. De conformidad con los hechos anteriores, mi mandante solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia, la que le fue negada mediante ROP 030615 de agosto 23 de 2016

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los orígenes de la Pensión Gracia tienen su sustento en la Ley 39 de 1903; a partir de dicha Ley, se le transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria. Ello, porque para la época, las entidades territoriales carecían de recursos suficientes para asumir las pensiones de los docentes que estaban a su cargo, esto es, los de enseñanza en primaria mientras que por el contrario, los docentes de secundaria, accedían a sus derechos pensionales sin dificultad, pues estos eran financiados con recursos de la nación.

Ley 39 de 1905 transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria.

Para compensar esta situación, es expedida Ley 114 de 1913 que estableció el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicio y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

La Ley 114 de 1913 estableció el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicio y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Posteriormente este derecho es ampliado a los empleados de normales y trabajadores de la inspectoría educativa según lo consagró la Ley 116 de 1928. Y, con la 37 de 1933, se extendieron estas prerrogativa a otros empleos docentes, al reconocer la pensión gracia a los docentes de secundaria

19 OCT 2017

FOLIO

COPIA CON DESTINO AL ARCHIVO DE LA UGPP

CALLE 12 No. 5 - 32 Of 601 Tel: 286 56 36 - 286 56 76 / 40 57 / 4095 / 4122 - Bogotá, D. C.
Email: avellanedaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Es allí donde surge una contradicción jurídica en torno a la posibilidad de quienes laborando en escuelas normales nacionales, tenían formalmente el derecho a acceder a la pensión gracia en virtud de la Ley 116 de 1928, artículo 6; pero materialmente les estaba vedado tal posibilidad si se trataba de normales nacionales, por ser estas instituciones de educación de cargo de la nación.

La Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1° definió las categorías de docentes (Nacional, Nacionalizado y Territorial) dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente.

En el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 que a su tenor dice:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación"*

Este literal habilita a los docentes que fueron nacionales, aún en el evento de tener o llegar a tener pensión cargada por la Nación, para que puedan gozar de la pensión gracia, situación que es similar a la de los empleados de normales nacionales y de secundaria nacional, que percibiendo pensión por parte de la Nación podían gozar de la pensión gracia. Así lo interpretó en su momento Cajanal y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fue con la Sentencia 5589 de agosto 29 de 1997 con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda, cuando se cambia por vía jurisprudencial la interpretación favorable a la que hemos hecho alusión en letras anteriores, y en su lugar se acoge la teoría, desfavorable por demás, de que la compatibilidad de la pensión gracia con pensión de jubilación asumida por la Nación, contenida en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de1989 sólo cobija a los docentes que fueron acogidos por el proceso de nacionalización es decir departamentales y municipales (Ley 43 de 1975) y no a los empleados de normales nacionales a los que en virtud de la Ley 116 de 1928 como hemos indicado se les reconoció el derecho pensional gracioso, al igual que a aquellos docentes que habían completado los tiempos de servicio requeridos, con los prestados en la educación secundaria en virtud de la Ley 39 de 1903, extendió que hizo la Ley 37 de 1933.

Ahora, en el caso que estamos estudiando, mi mandante acredita tiempos de servicio como docente departamental antes del 31 de diciembre de 1980 y adicionalmente tiempos de servicio laborados con posterioridad a la descentralización de la Educación en Bolívar.

Como prueba de lo anterior sólo basta observar las certificaciones de los tiempos de servicio allegadas con la petición de la pensión gracia, así como las actas de nombramiento y posesión que se adjunta a la presente.

Para fundamentar aún más, la posición acerca del carácter de los tiempos laborados por parte de mi mandante me referiré al proceso de descentralización de la educación ordenado por la Ley 60 de 1993

> *"Artículo 3°.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901° Tel. 285 56 36 - 285 56 75 / 40 57 / 4095 / 4126 - Bogotá, D. C.
Email: inversionesdarcosabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

...

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o de la presente Ley.

(Se resalta y subraya por fuera del texto original).

Sobre esta norma ha señalado el Honorable Consejo de Estado

"Mediante la Ley 60 de 1993, se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El artículo 356 de la Carta establece que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje que permita atender en forma adecuada dichos servicios, por lo cual corresponderá a la ley fijar los plazos para la cesión de esos recursos y "el traslado de las correspondientes obligaciones".

Esta ley descentralizó en favor de los departamentos (y también de los distritos) los servicios de educación y salud, respecto del primero, dispone que será dirigido y administrado directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que "los establecimientos educativos y la planta de personal "tendrá carácter departamental" (artículo 3° numeral 5)."

1 0 OCT 201
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 • Tel.: 286 54 84 - 286 56 75 / 40 57 / 4025 / 4126 • Bogotá, D. C.
Email: avellanedalaboralabogados@gmail.com

X 59

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

En el acto administrativo recurrido, página 5, se dice que no hay lugar a reconocimiento solicitado dado que la vinculación laboral es de carácter nacional, lo cual no es cierto según el siguiente análisis: se dijo en los hechos y así se probó con el certificado de información laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco de fecha 20 de agosto de 2015, que mi mandante prestó un total de 12 años, 26 días, al Departamento de Bolívar, tiempo que debe tenerse como de carácter **NACIONALIZADO**, de acuerdo con los Decretos de Nombramiento y Actas de Posesión allegadas a la UGPP con el Radicado 2015SC052079722. Si a este tiempo se le suman los prestados por mi mandante entre el (31 de mayo de 1996 19 de agosto de 2015. (fecha de expedición del certificado); dado que estos últimos son Departamentales por efectos de la Ley 60 de 1993 y cuya ejecución se probó con el acta suscrita entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, debe concluirse, sin duda alguna que mi mandante cumplió 20 años de servicio de carácter Departamental y por tanto la situación fáctica de su historia laboral se ajusta a las sentencias relacadas en el acto recurrido, razón por la cual antes que negar la pensión gracia a mi prohijado, ha debido reconocérsele

En tal sentido, mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia, pues ha laborado por más de 20 años al servicio de la educación pública, departamental y distrital, cuenta con más de 50 años de edad

ANEXOS

1. Resolución Nº 5295 del 15 de noviembre de 1995, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar, para que asumiera la administración directa de la Educación.
2. Copia Auténtica de Resolución RDP 030815, solicitada del 5 de Diciembre de 2015 por parte de la UGPP

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901 Teléfonos: 2865536 2865675 – 2864128 3157644765

Dirección Peticionario: Carretera Troncal del Occidente 2A 297 Turbaco - Bolívar. Tel: 6638095 - 3147206532

Atentamente.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 13.136.292 de Bogotá.
T.P. N° 75.338 del C. S. de la J.

LCAT/gm.

12 OCT 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

7

REPUBLICA DE COLOMBIA

60

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19

(15 NOV. 1995)

Por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y por los decretos reglamentarios 2886 de 1994 y 1068 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación Nacional dirigir la orientación y evaluación del sector educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15o. de la Ley 60 de 1993, el artículo 25o. del Decreto 2886 de 1994, otorga la competencia al Ministerio de Educación Nacional para certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, para que los Departamentos y Distritos reciban en administración directa de los recursos del Situado Fiscal y la prestación del servicio educativo;

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2 o del Decreto 2886 de 1994 el Doctor MIGUEL NAVAS MELO en su calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar, presentó al Ministerio de Educación Nacional, solicitud escrita de certificación del Departamento por haber acreditado cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 14o de la Ley 60 de 1993, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto 2886 de 1994;

Que a la mencionada solicitud se acompañó la documentación exigida para la certificación, acreditando los requisitos antes mencionados, así:

1. Ordenanza No 22 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, por la cual se adopta el Plan de Descentralización del sector educativo del Departamento, para asumir las responsabilidades de la dirección de Cobertura, el fortalecimiento de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio educativo en la entidad territorial, y el documento estructural del plan de desarrollo educativo.

2. Metodología para la elaboración de los planes territoriales de educación y proyectos que incluyen los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación y control, seguimiento físico y financiero de los programas de educación de acuerdo con los artículos 5o. y 6o. del Decreto 2886 de 1994

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

61

RESOLUCION NUMERO 3295 DE 19 . . 1995 No. _____

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

3. Ordenanza No. 14 del 31 de mayo de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar por medio de la cual se adopta el Plan Seccional Anual, el Plan Anual de Inversiones y el proyecto de distribución del situado fiscal, acompañados de los respectivos documentos que lo respaldan.

4. Plan estratégico del sistema básico de información del sector educativo en el departamento, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5o. y 11o. del Decreto 2886 de 1994.

5. Decreto Ordenanzal No.751 del 14 de julio de 1995 expedido por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, por medio del cual se determina y define la dependencia administrativa departamental que orientó la dirección de la educación, y Ordenanza No.021 de noviembre 7 de 1995 por medio del cual se incorpora a la estructura administrativa la Secretaría de Educación y Cultura del departamento de Bolívar el Fondo Educativo Regional FER, el Centro Experimental Piloto CEP, y la Oficina de Escalafón.

6. Informe consolidado de los diagnósticos y fortalecimiento utilizados para la incorporación de los establecimientos educativos y CASD a la estructura de Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, acompañado de la certificación sobre la existencia de los inventarios de dichos establecimientos suscrito por la Secretaría de Educación Departamental y por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Bolívar.

7. Propuesta integral de distribución por municipio de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo con cargo a los recursos del situado fiscal y recursos propios, de conformidad con los artículos 17o. y 18o. del Decreto 2886 de 1994.

8. Ordenanza No. 20 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, por medio de la cual se establecen las reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del situado fiscal para educación en el departamento.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24o. del mismo decreto, la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional estudió la documentación aportada y emitió del término reglamentario emitió concepto favorable con destino al Ministerio de Educación Nacional sobre la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 7o. del mencionado decreto, para que el Departamento de Bolívar asuma la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2o. Suscribir en consecuencia, entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan, a dicha entidad territorial, cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

62

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19___ HOJA No. _____

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

El acta de entrega podrá constar en uno o varios documentos según las conveniencias y deberá definir los compromisos, términos, plazos, condiciones y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta la documentación acreditada que se relacionó en la parte considerativa de la presente Resolución.

Servirá como fundamento de dicha acta, el documento de compromisos derivados de la certificación otorgada, que una vez suscrito entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, se incorporará a la presente Resolución y hace parte integral de la misma.

En la mencionada acta se entregarán los bienes muebles e inmuebles, equipos y dotaciones que la Nación-Ministerio de Educación Nacional se reserva en dicha entidad territorial, por ser necesarios para el cumplimiento de las competencias y funciones que le ha asignado la ley.

PARAGRAFO. El Departamento de Bolívar presentará al Ministerio de Educación Nacional-Secretaría Técnica, un informe semestral sobre el avance de los diferentes cronogramas establecidos en los documentos constitutivos del acta de entrega.

ARTICULO 3o. Remítase copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 15 NOV. 1999

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ

OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

63

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Secretaría Técnica

En la ciudad de Cartagena, a los diez y siete (17) días, del mes de noviembre de mil novetientos noventa y cinco (1995), en el Centro de Convenciones Salón Barahona, se hizo presente el Señor Gobernador del departamento de Bolívar, doctor **MIGUEL NAVAS MEISRL**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.053.264 de Cartagena y presentó el Acta de Posesión No. 0471 del 02 de Enero de 1995, para notificarse personalmente de la presente Providencia.

Se le hizo saber al notificado que contra esta Resolución, procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición que puede ser interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

64

Radicado UGPP No 20161337436761

Bogotá D.C. 2016-06-03

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

XE

ROA TARAZONA LUIS CARLOS
OFICINA SDE SERVICIO CORREO
BOGOTA D.C

: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SUSTITUCION VIUDEZ
CAUSANTE: VIGCIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula Causante: 30.670.081
Radicado nro: 2016_3337436761

Asunto: Citación para Notificación de Resolución No RDP 020615 21 ABR 2016 RDT_PD 27118

Respetado señor (a)

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 68 y Siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente citación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 26 No. 69 A 19 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punta Clara Calle 27 No. 46-73 Local 739 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 36, Local 8 - 22 de la ciudad de Cali, en horario de 7:30 a.m. a 4 pm (Bogotá DC) y 8:30 am a 6 pm (Medellín – Cali respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder hacer pedir solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual proporcionó las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y Servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica persona(s) - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al correo de la página web mencionado "con copia".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado al día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, el valor de la reproducción referida en el anexo, por favor haga caso omiso de la presente comunicación

El ciudadano es muy importante para nosotros, por esto mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda comprometidas con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO RAMACHA TELLEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyectó: OMAR FERNANDO RAMIREZ CEBAS

Nombre Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGCIANI GUARDO
DC Nº: 30670081 CC

14 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

65

20161420795851

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 271180A

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE 2A 297
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30815 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula Causante: CC 50.770.083
Radicado N°: SOP2016010040369

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

05 DIC 2016

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815
23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** identificado (a) con CC No. 30,770,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOMBRAD	CARGO	VINCULACIÓN	PROBATORIA
CAJA SOCIAL	[illegible]	[illegible]	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	[illegible]

15 DIC 2016

Que nació el 6 de abril de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a), no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizada teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa del

18 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

67

RDP 030815
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

05 OTC 2016

ES FIEL COPIA DE... TOMADO DEL ARCHIVO...

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley."

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

RDP 030815
23 AGO 2016

68

locales o regionales.

05 DIC 2016

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a este complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que emplea la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º, art. 3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, queda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introduce modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inicio el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33), proceso que culminó en 1980.

19 OCT 2017

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellas docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

69

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCIÓN Nº | Página 4 de 5

SOLICITUD Nº SOP2016070010369 | Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de YESSIAHI GUARDO MEDIA DEL SOCORRO

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma prebranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de cobijar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclaró el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

05 DIC 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inseguible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se los reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que se la aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos aunque fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

70
45

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº | Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016010010362 | Fecha

Por la cual se niega el Reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con Vinculación NACIONAL desde el 10 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificada(a) con CC número 19,338,252 y con T.P. Nº. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA,

En mérito de lo expuesto,

05 DIC 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL [illegible]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación [illegible] Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[illegible]

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOS-GRA-03-001_3

10 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL CON RESPECTO AL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

77

Pensiones I

C.C 30770.083

Radicado No. 20175005207A6K2
Fecha Rad. 03/07/2017 13:10:08
Sucursal: 4-CALI CENTRO
Folios: 7 Anexos:
Seguridad
Canal de Recepción Presencial
Bogotá, Cundinamarca
Av. Norte Calle 52, 4-CENTRO-Calle 52 #3-21
Centro de Atención al Ciudadano- Cra. 10 No. 64 - 28 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4215151
Línea Gratuita Nacional: 01 800 051 1515

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de Unas copias Expediente Pensional COMPLETO
Solicitante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula: 30.770.083 de Turbaco

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas COMPLETAS de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones Nos. **RDP 030815** del 23 de agosto de 2016 y **RDP 020643** de 18 de mayo de 2017.

Así que ruego se me entregue copia del expediente COMPLETO, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, la solicitud con sus anexos bajo radicado No. 2016300611446372 del 12 de abril de 2016, actuación administrativa bajo radicado No. 2016500329079722 del 30 de junio de 2016, el recurso de apelación bajo el radicado No. 2016500545113262 del 20 de diciembre de 2016 y Recurso de Queja bajo radicado No.2017500507335672 del 16 de marzo de 2017. Así que reitero se me entregue copia COMPLETA O ÍNTEGRA de mi expediente pensional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Bogotá calle 106 No 734 Cantón Norte Casas Fiscales Ejército Torre 8 Apto 503
Teléfonos: 3147208532
Correo Electrónico: nidaviggiani@hotmail.com

Atentamente,

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. 30.770.083 de Turbaco

Notaría Unica del Circulo de Turbaco
Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notaría Unica del Circulo de Turbaco personalmente este
Nidia del Socorro Viggiani Guardo 06 JUL 2017.
Identificado con 30.770.083
Turbaco.

N. NOTARIO
Encargado

19 OCT 2017
EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE PRESENTÓ PERSONALMENTE EL INTERESADO

Tem Rc ex Proc · 20161400116601

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atencion
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUAROO. RADICADOS 201614002377131, 201614002377151 y 201614002377161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

Elaboro \ Proyecto: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

15 OCT 2016
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 21581

HOJA No. 1 DE 2

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 806002077-1

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: VIGGIANI

Segundo Apellido: GUARDO

Primer Nombre: NIDIA

Segundo Nombre: DEL SOCORRO

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Numero de Documento: 30770083

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 81/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [X] NO [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	08/08/1992
Fecha Posesión	18/08/1992	Numero Acto Administrativo	89

	NOVEDADES	TIPO DE A.A	No. de A.A	FECHA A.A (d / m / y)	EFECTIVIDAD (d / m / y)
1	Tipo de Novedad: Ing. y Actu. Plantel Educativo: CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE Municipio: Adjudicación		89	18/08/1992	18/08/1992

Firma Autoridad Nominadora

Firma AFC

Firma Docente

Huella

Formato 0010.01- Certificado Laboral FNA

Por Fecha dd/mm/yyyy

HOJA No. 2

2	Tipo de Novedad	Ing. y Cesing	Decreto	281	14/02/1996	14/02/1996
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE				
	Municipio	Ajoma (Bol)				
3	Tipo de Novedad	Ascenso	Resolucion	1330	31/08/2010	31/08/2010
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE				
	Municipio	Ajoma (Bol)				
4	Tipo de Novedad	Ascenso	Resolucion	0931	29/12/2015	29/12/2015
	Plantel Educativo	SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE				
	Municipio	Ajoma (Bol)				
				TIEMPO TOTAL	14 - 0 - 24	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	14 - 0 - 24

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	18/08/1992	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

Faides Alcala Marin

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 45477878

Cargo

profesional Especializado de Atencion al Ciudadano

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE SEGÚN INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA

31/08/2016

FECHA

Faides Alcalá Marín

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

75

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 21581

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 806002077-1

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: VIGGIANI

Segundo Apellido: GUARDO

Primer Nombre: NIDIA

Segundo Nombre: DEL SOCORRO

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 30770083

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 81/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: S [X] N [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ]

Otro [ ] Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica		1.698.112,00
Prima de Clima		135,00
Prima de Escalafón		75,00
Prima de Navidad		1.768.867,00
Prima de Vacaciones		849.055,00
Prima Grado		150,00
TOTAL		4.316.395,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		1.828.358,00
Prima de Clima		135,00
Prima de Escalafón		75,00
Prima de Navidad		1.904.540,00
Prima de Vacaciones Docentes		914.179,00
Prima Grado		150,00
TOTAL		4.647.437,00

ESTE DOCUMENTO REPOSA EN EL CONSECUTIVO DE LA ENTIDAD

76

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 45477878

Cargo

P.E. Atencion al Ciudadano

02/09/2016
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

19 OCT 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

79

la unidad

18 SEP 2016

RECIBIDO

18 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

20172005159683 2

Radicado No. 20172005159683 2
Fecha Rad: 26/05/2017 12:13:46
Radicador: IGUAR MARCELA CAVILLES
Folios: 2 Anexos: 0

Ciudad: Bogotá D.C. Centro Occidente
Sede: Ventanilla
Remitente: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 49 No. 680-10 Piso 1
PBX: (1) 4132600 Ext. 4132630
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
TOMADO DE LA ORIGINAL

79

REMITENTE Y CORREO: LUIS CARLOS - <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: MAY-30-2017 09:27:42

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CORDIAL SALUDO, Por medio de la presente me permito solicitar la notificación electrónica de la resolución ROP 020643 del 18 de mayo de 2017. Agradezco su atención y el trámite a la presente solicitud en espera a una pronta respuesta. Atento saludo. LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

25/05/2017

30770083 - Turbaco

Resolución ROP 020643 del 18 de mayo de 2017

Avellaneda	Tarazona	Luis	Carlos

19136282 - Bogotá

avellanedatarazonaabogados@gmail.com

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

80

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Reunión

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP030815 del 23 de Agosto de 2016, Auto ADP001760 del 03 de Marzo de 2016 y RDP020643 del 18 de Mayo de 2017 pertenecientes a NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 30770083, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DIECIOCHO (18) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de servicios integrados de atención
Unidad de gestión pensional y parafiscales – UGPP

Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula Causante: CC. 30770083
Fondo: CAJANAL

Radicado No. 20173000129702
Fecha Rad: 03/07/2017
Remitente: ADRIANA SUAREZ N
Folios: 1 Anexos:
la unidad
Centro de Atención al Ciudadano
Nombre: SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19A No. 68A-18 Bogotá
Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea Bogotá: (571) 423 9000

87

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones No. RDP030815 del 23 de agosto de 2016, Auto ACP001760 del 03 de marzo de 2017 y la Resolución RDP020643 del 18 de mayo de 2017, pertenecientes a NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 30770083, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los CATORCE (14) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula Causante CC. 30770083.
Fondo: CAJANAL

Radicado No. 2017600123687 12
Fecha Rad: 05-10-2017
Radicador: DIANA SUAZA DIRECCION
Folios: 1 Anexos:

la unidad
Centro de Atención al Ciudadano Cra
Sede Calle 13
Funcionario: DIANA M. SUAZA TALERO
Centro de Atención al Ciudadano Cra 13 No. 26A-15 Bogotá
Línea Bogotá: 7 426 19
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 91 4

20172005265758 2

Radicado No. 20172005265758 2

Fecha Rad. 31-08-2017 11:51:51

Rad. sobre: DERECHO DE PETICION

Folios: 1 Anexos: 0

Canal de Recepcion: Correo Electronico

Sede: Operativa

Funcion: ATENCION DE PQRSD VIRTUAL (CAED)

Centro de Atencion al Ciudadano - Calle 13 No. 13A-16 Bogotá

Línea Gratuita Nacional 01 800 42 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

28

83

REMITENTE Y CORREO: NIDIA DEL SOCORRO - <NIDIAVIGGIANI@HOTMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-29-2017 18:50:31

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

CORDIAL SALUDO ENVIO DERECHO DE PETICION AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACION ATTE NIDIA VIGGIANI GUARDO

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

84

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de unas copias **Expediente Pensional COMPLETO**
Solicitante: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**
Cédula: 30.770.083 de Turbaco

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas **COMPLETAS** de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones Nos. **RDP 030815 del 23 de agosto de 2016 y RDP 020643 de 18 de mayo de 2017.**

Asi que ruego se me entregue copia del expediente **COMPLETO**, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, **la solicitud con sus anexos bajo radicado No. 2016500511105372 del 12 de abril de 2016, actuación administrativa bajo radicado No. 2016500520797722 del 30 de junio de 2016, el recurso de apelación bajo el radicado No. 2016500543132662 del 20 de diciembre de 2016 y Recurso de Queja bajo radicado No.2017500507836672 del 15 de marzo de 2017.** Asi que reitero se me entregue copia **COMPLETA O INTEGRA** de mi expediente pensional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: BOGOTA CASAS FISCALES DE EJERCITO CANTON NORTE 106 NRO 7 - 49 TORRE 6 APARTAMENTO 503

Teléfonos 3138363222 : 3147206532
Correo Electrónico: nidiaviggiani@hotmail.com

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

85

Atentamente,

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. 30.770.083 de Turbaco

19 OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA EMPRESA

20172005267130 2

Radicado No. 20172005267130 2

Fecha Rad: 31/08/2017 09:29:01

Folios: 3 Anexos: 0

Destinatario: [illegible]

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 6A-26 Bogotá

Línea Gratuita Nacional 01 8000 [illegible]

Línea Cuidado Personas en [illegible]

87

REMITENTE Y CORREO: NIDIA DEL SOCORRO - <NIDIAVIGGIANI@HOTMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-30-2017 15:08:05

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

BUENAS TARDES ENVIÓ DERECHO DE PETICIÓN DIRECCIÓN: BOGOTA CASAS FISCALES DE EJERCITO CANTÓN NORTE 106 NRO 7-49 TORRE 6 APTO 503 POR FAVOR TENGAN EN CUENTA ESTA DIRECCIÓN GRACIAS ATTE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO SE FIJÓ EN EL
CONSULTORIO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

88

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de unas copias **Expediente Pensional COMPLETO**
Solicitante: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**
Cédula: 30.770.083 de Turbaco

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas **COMPLETAS** de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones **Nos. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016 y RDP 020643 de 18 de mayo de 2017.**

Así que ruego se me entregue copia del expediente **COMPLETO**, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, **la solicitud con sus anexos bajo radicado No. 2016500051105372 del 12 de abril de 2016, actuación administrativa bajo radicado No. 201650052079722 del 30 de junio de 2016, el recurso de apelación bajo el radicado No. 201650056313262 del 20 de diciembre de 2016 y Recurso de Queja bajo radicado No.201750050783672 del 15 de marzo de 2017.** Así que reitero se me entregue copia **COMPLETA O INTEGRA** de mi expediente pensional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Bogotá calle 106 No 744 Cantón Norte Casas Fiscales Ejercito Torre 6 Apto 503
Teléfonos: 3147206532
Correo Electrónico: nidiaviggiani@hotmail.com

Atentamente,

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. 30.770.083 de Turbaco

19 OCT 2017

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Notaría Única del Círculo de Turbaco
Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Único del Círculo de Turbaco compareció personalmente este dos (2) de julio de
Nidia del Socorro Viggiani Guardo 08 JUL 2017
Identificado con 30.770.083
Turbaco

N. NOTARIO
Encargado

84
84

TURBACO - BOLÍVAR

Turbaco– Bolívar, 1 de noviembre de 2016.

Doctora:
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora De Normalización De Expedientes Pensionales
Dirección: Avenida 68 Nº 13-37 Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 29 de Agosto de 2016

Cordial saludo;

CC 30.710.283

En atención al oficio de fecha 29 de agosto de 2016, donde solicita la información requerida para el reconocimiento de la pensión de gracia, de la señora **NIDIA DEL SOCORRO VIGILANI GUARDO**, le manifestamos que revisado el archivo general de esta entidad y en especial los decretos de nombramiento, libros de posesión, se encontró:

- Acta de posesión con fecha de 2 de mayo de 1980 y 18 de marzo del 1981.
- Resolución 021 de 1980

En cuanto al certificado de factores salariales de 2008 a 2009, no es posible esa solicitud dado que en esta fecha la docente no tiene vinculación con esta administración.

El tipo de vinculación era Municipal en los tiempos certificados

Se anexa:

- Certificado de tiempo de servicio, tipo de vinculación. (1 folio)
- Copia autentica de acto administrativo de nombramiento resolución 021 de 1980) [1 folio)
- Copia autentica acto administrativo de posesión (antes del 31 de diciembre de 1980) [2 folios)
- Resolución N° 346 del 26 de septiembre de 2016. (1 folio)
- Formato diligenciado de patrón de firmas.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE

ROSA VETH OSORIO VERGARA
Pu.(Jefe de personal)

90

RESOLUCION No. 021

Por el cual se hase un nombramiento en interinidad.

El Alcalde del Municipio de Turbaco en uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O

Que segun informe de la señora Coordinadora Escolar de este Municipio,la señora Silvia Vigiany Guarde quien viene desempeñando el Cargo de Maestra de la Escuela JUAN XXIII ha solicitado Licencia por el termino de (56) dias ya qu fue incapacitada por motivos de Maternidad.-

Que se hase indispensable nombrar su remplaze mientras dure la incapicidad con el fin de perjudicar a los niños que reciben sus clases en ese plantel por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

1ro.-Nombrase para remplasar a la señora Silvia Vigiany Guarde durante el tiempo que dure la licencia de incapacidad a la señorita Nidia Vigiany Guarde y el sueldo que devengue sera pagado por la Caja de previcion Social Municipal.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco a los (2) dos dias del mes de Mayo de 1.980

RODOLFO CORRANA ELLES
Alcalde Municipal.

EFRAIN G GONZALEZ DEL RIO
Secretario General.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

97

REPUBLICA DE COLOMBIA

69

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO, — BOLIVAR

Acta de Posesión de [illegible]

En Turbaco (Bolívar), a los [illegible] días del mes de [illegible] de 1980 en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor [illegible] con el fin de tomar posesión del cargo de [illegible] con $ [illegible] de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Resolución Nº [illegible] de fecha [illegible] de 198[illegible] emanado de [illegible]. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos [illegible]

Cédula de Ciudadanía Nº [illegible] de [illegible] Libreta Militar Nº [illegible] Carnet de Salud Nº [illegible] Certificado de Paz y Salvo Nº [illegible] Serie [illegible] de Turbaco fecha [illegible] y la boleta Nº [illegible] por valor de $ [illegible] se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ [illegible] y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. [illegible]

El Posesionado, [illegible]

El Secretario Fdo. [illegible]

67

18 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

92

Acta de Posesión de Nidia Virginia Cuadro

"En Turbaco (Bolívar) a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017) en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Nidia Virginia Cuadro con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 01 con $ 1.000.000 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto Nº 046 de fecha Mayo 17 de 2017 emanado de Alcaldía Local. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía Nº 33.177.083 de Turbaco. Libreta Militar Nº ____ Carnet de Salud Nº ____ Certificado de Paz y Salvo Nº ____ Serie ____ de Turbaco fecha ____ y la boleta Nº 34944 por valor de $ 332.10 se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ ____ y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. [signature]

El Posesionado. [signature]

El Secretario Fdo. [signature]

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

93

TURBACO - BOLÍVAR

LA SUSCRITA JEFE DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

CERTIFICA

Que la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con cédula de ciudadania No. 30.770.083 expedida en Turbaco, prestó sus servicios como Maestra de la escuela Juan XXIII. En los siguientes tiempos:

Nombrada mediante Resolución No. 021 de fecha 2 de mayo de 1980 y posesionada el 02 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980.

Nombrada mediante decreto 016 de fecha 17 de marzo de 1981 y posesionada el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992.

Este certificado se expide a solicitud de la parte interesada.

Dado en Turbaco Bolivar Al Primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

ROSA IVETH OSORIO VERGARA
Pu. Jefe de Personal

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

94

República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Turbaco

RESOLUCIÓN No - 346
15 SET 2017

Por medio de la cual se asigna a la Jefe de Personal del Municipio para la firma de algunos documentos

El Alcalde Municipal de Turbaco en uso de sus facultades legales, constitucionales y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley es Alcalde puede delegar en sus funcionarios la atención de ciertos asuntos de competencia de la administración Municipal.

Que en estos momentos es necesario atender algunas solicitudes relativas a la expedición de certificados de tiempo de servicio de algunos funcionarios y exfuncionarios del Municipio de Turbaco provenientes de diversas entidades públicas y privadas, con el objeto de atender algunas solicitudes de pensiones y otros trámites

Que en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Turbaco existe un cargo de Jefe de Personal a quien se le encomendará la atención de todos estos asuntos y los que en futuro se presenten, por lo cual se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar a la funcionaria ROSA HELENA OSORIO VERGARA identificada con la cedula de ciudadanía No 33.686.137 de San Jacinto, quien se desempeña como jefe de personal de esta Alcaldía, para que firme todas las documentos relacionados con la expedición de certificados de tiempos de servicios, laborales, y cualquier otro relacionado con el desempeño laboral de personal que labore o haya laborado en el Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante las facultades que se otorgan mediante el presente acto a la firma de los documentos mencionados deberán revisarse por la oficina jurídica.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco a los 15 SET 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[illegible]
Alcalde Municipal

[illegible]
Secretario General

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA

95

la unidad

FORMATO PATRON DE FIRMAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO

AL CONTESTAR CITESE ESTE CODIGO
OC 20170031

JEFATURA DE PERSONAL

FUNCIONARIO autorizado

NOMBRE: EDILBERTO OSORIO VERGARA

C.C. 92.499.247

CARGO: JEFE DE PERSONAL

POSESIÓN DESDE 22 DE JULIO DE 2004 HASTA LA PRESENTE

TITULAR: X

SUPLENTE:

MUESTRA "PATRON" DE LA FIRMA
(POR FAVOR SUBMETERSE EL MODELO DE FIRMA EN CADA CASILLERO)

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN, TELÉFONO Y FAX DE LA ENTIDAD

AVENIDA MÉXICO PLAZA PRINCIPAL CLL 37 Nº 8-04

Centro de Atención al Ciudadano: Cra. 13 No. 8 a - 11, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (+57) 4926000
www.gobiernoenlinea.gov.co
DAFP-FOR-GDH-013

PROSPERIDAD PARA TODOS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

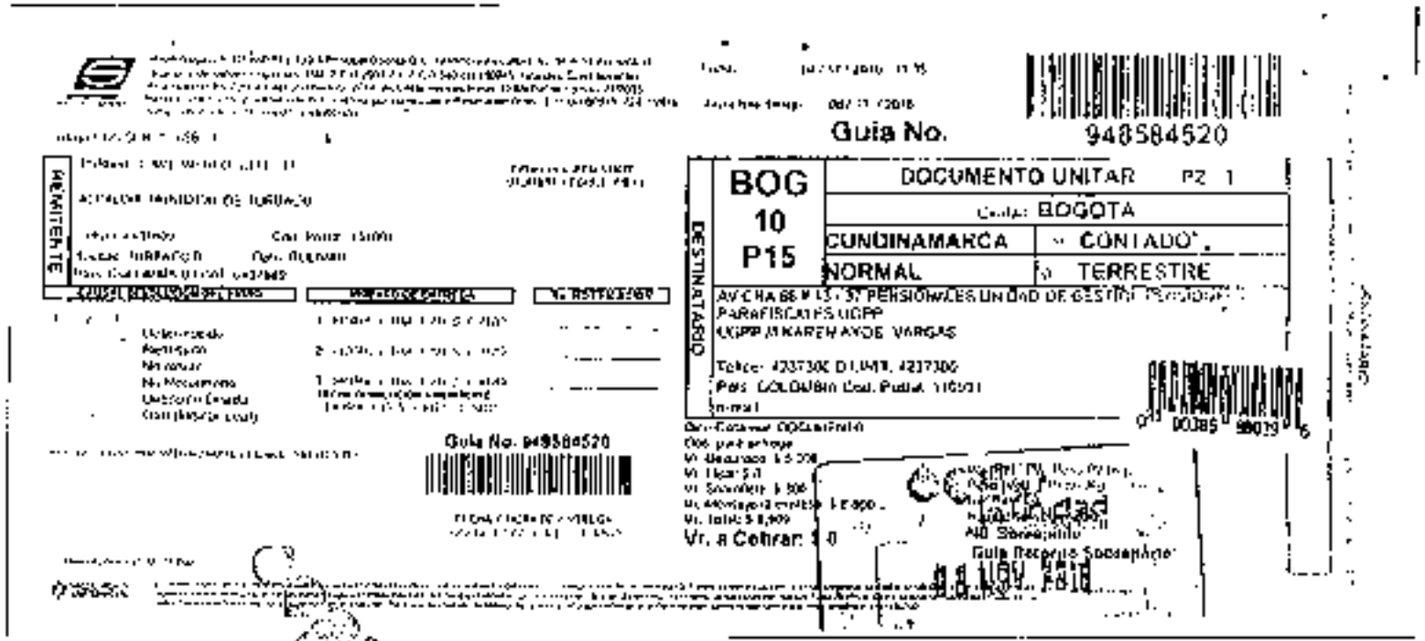
Guia No.
948584520
REMITENTE
DESTINATARIO
BOG
10
P15
DOCUMENTO UNITAR PZ 1
Ciudad: BOGOTA
CUNDINAMARCA
CONTADO
NORMAL
TERRESTRE
AV CRA 68 # 13 - 37 PENSIONALES UNIDAD DE GESTION
PARAFISCALES UGPP
UGPP MARIA FERNANDA VARGAS
Guia No. 948584520
Vr. a Cobrar: $ 0
Guia Recogida Sobredimensionada
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
AV: HEXICO CLL 17 N° 8-04
TEL: 6437889
TURBACO - BOLIVAR

RECIBIDO

LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES
DRA. KAREN AYOS VARGAS
DIR: Avenida 68 N° 13-37
Bogotá D.C.
TEL: 42 37 800

2/2

98

REMITENTE Y CORREO: AVELLANEDATARAZONA ABOGADOS <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP-12-2016 10:22:01

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Adjunto me permito presentar formulario de solicitud de notificación electrónica de la Resolución en ella señalada.

Gracias.

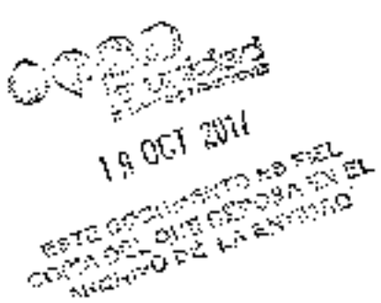

99

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

la unidad

FORMULARIO SOLICITUD DE NOTIFICACION ELECTRONICA

TIPO DE SOLICITANTE

CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO		APODERADO		REPRESENTANTE LEGAL		CURADOR, GUARDADOR O TUTOR		BENEFICIARIO	

INFORMACION PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
AVELLANEDA	TABAJOSA	LUIS	CARLOS

| | | | | | | | | |

100

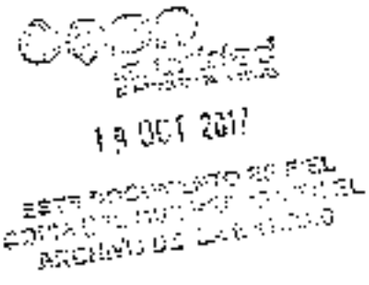

20162005303411 2

Radicado No. 20162005303411 2

la unidad

Bogotá Humana

Ciudad de Bogotá - Correo Electrónico

Sede Alcaldía

Remitente: [illegible]

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 65-11 Bogotá

Línea Gratuita Nacional: [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

20162005303478 2

Radicado No. 20162005303478 2

la unidad

102

103

REMITENTE Y CORREO: AVELLANEDATARAZONA ABOGADOS <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP-12-2016 10:23:25

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Adjunto me permito presentar formulario de solicitud de notificación electrónica de la Resolución en ella señalada.

Gracias,

Calle 12 N° 6 - 32 Oficina 901 Edificio Kassandi
Tel: (+571) 2870303 Cel: 3005075 - 3057426/3112
Bogotá, D.C., Colombia
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

AVELLANEDA TARAZONA ABOGADOS
Derecho Laboral y Seguridad Social

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

104

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

la unidad

FORMULARIO SOLICITUD DE NOTIFICACION ELECTRONICA

1. TIPO DE SOLICITANTE									
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO		APODERADO		REPRESENTANTE LEGAL		CURADOR, GUARDADOR O TUTOR		BENEFICIARIO	

2. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APELLIDO1	APELLIDO2	NOM1	NOM2

TIPO DOC	CC	X	CE		TI		PA		No.DOCUMENTO	1013620242		NE		Bogotá D.C.	

DIR. CORRESPONDENCIA	Calle 12 #9-43 Oficina 403 Edificio Central

CIUDAD	Bogotá	DEPARTAMENTO	Cundinamarca

No. TEL. FIJO	7472020	TEL CELULAR 1	3133441955	TEL. CELULAR 2	

CORREO ELECTRONICO	[redacted]

No.TARJ. PROFESIONAL/APODERADO	11339	FEC EXPED.TAR.PROFESIONAL	[redacted]

SOLO SE PODRA NOTIFICAR POR ESTA VIA EL CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO, EL APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR, TUTOR O BENEFICIARIO QUE TENGA ACREDITADO EL DERECHO PODER, SENTENCIA JUDICIAL O FACULTAD PARA ACTUAR DENTRO DEL EXPEDIENTE PENSIONAL ADMINISTRATIVO

3. INFORMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE DESEA NOTIFICAR					
No. DE RESOLUCION O AUTO (RDP O ADP)	RDP 20613	DEL			

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

105

106

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador(a)
GOBERNACION DE BOLIVAR
Calle 34 No 4-21, Plaza de la Proclamacion, Tel: (5)6646470
Cartagena - Bolivar

Radicado 2016140023771 31

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 69
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

La Unidad Administrative de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

107

la unidad

Asi las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN:** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS:** Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, **en caso de no haberlo remitido a la Entidad**.

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos **necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente**, incluidos los **DOCUMENTOS que puedan servir de**

-108

la unidad
DE PARAFISCALES Y PENSIONES

soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, **transparencia, moralidad y eficacia** que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que **entre entidades** públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la enticad el envio de dicha información." (Se resalta con intención)

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 1o, establece:

109

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalta con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001, le solicitamos hacernos llegar copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remiten. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un correo electrónico institucional.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hangie Gomito

18 OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTAFRIGO
YG138586282CO
8103 480
Remitente
Destinatario
Valores
UAC.CENTRO CENTRO A
1111 572
Causal Devoluciones:
Rehusado
No existe
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Fecha de entrega:
Observaciones del cliente :
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

147

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
MANUEL ANTONIO AZUERO ANGULO
Secretario(a)
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Carrera 13 B No 26 - 76Sector Popayan - Torices Edificio Chambacu Piso 1,
Tel: (5)6505840
Cartagena - Bolivar

Radicado: 2016140023771S1

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP20160010369
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el número de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

112

la unidad

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**: Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS**: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "**Patrón de Firmas**", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, **en caso de no haberlo remitido a la Entidad.**

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional

173

la unidad

correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social: en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP el convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"*Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"**Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta por intención)

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 1o. establece:

114

la unidad

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalta con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente el cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el **artículo 2° del Decreto 13 de 2.001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnos'lo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un **correo electrónico institucional**.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hargie Cortés

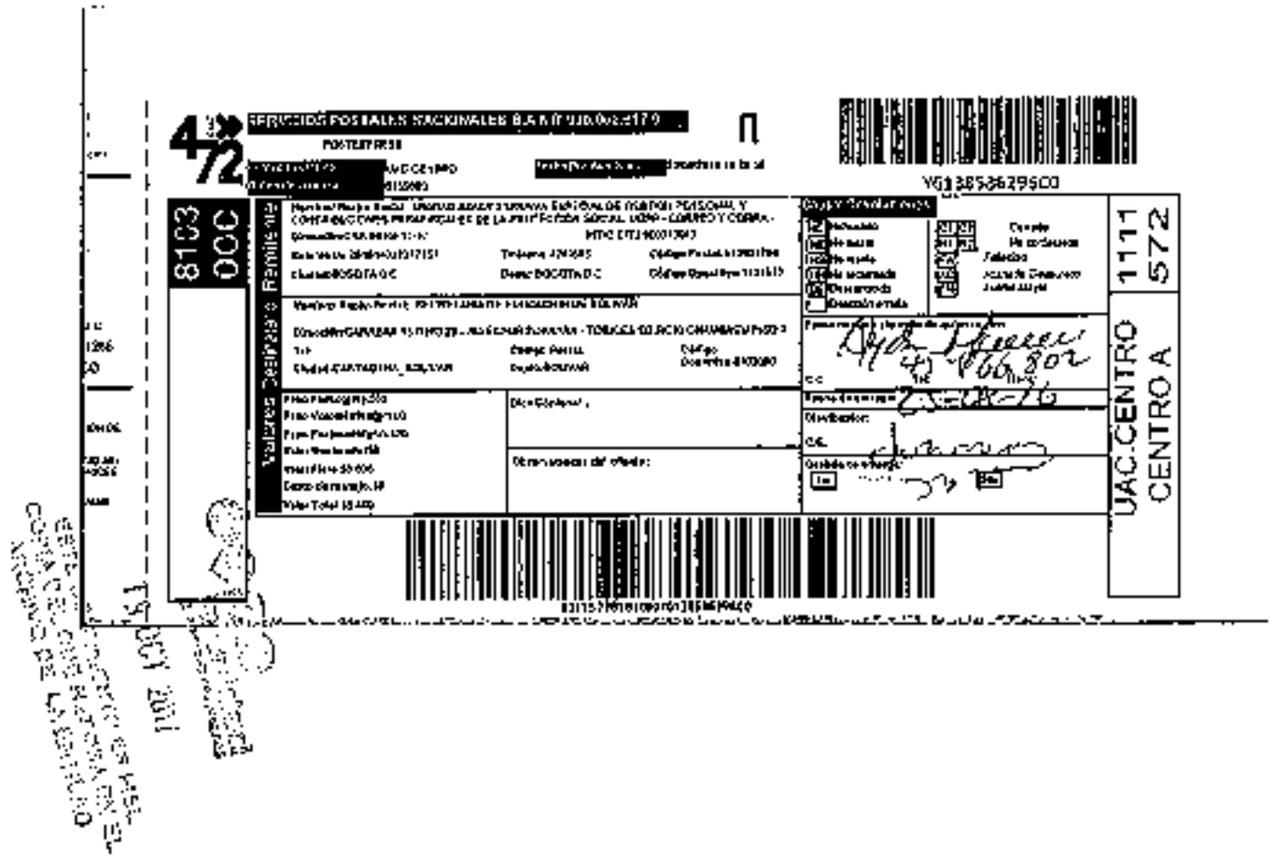
4-72
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS
8103
000
Valores Declarados o Remisiones
VG138528295CO
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572

-176

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):

ARCHIVO CENTRAL DE BOLIVAR
Calle 34 No 4-21, Plaza de la Proclamacion, Tel: (5)6646470
Cartagena - Bolivar

Radicado: 2016140023771 61

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 69
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

La Unidad Administrative de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradores del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

117

la unidad
DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**: Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS**: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, **en caso de no haberlo remitido a la Entidad.**

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPR REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de

118

la unidad

soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"*Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"**Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta con intención)

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 1o. establece:

14 OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

174

la unidad

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalta con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el artículo 2° del **Decreto 13 de 2.001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remiten. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un **correo electrónico institucional**.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hangie Gordillo

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
8133
480
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572

021

121

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO
Alcalde
ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal, Tel: (5) 6436408
Turbaco - Bolivar

Radicado: 201614002377171

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 69
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 1151 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

122

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(los) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**: Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS**: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, en caso **de no haberlo remitido a la** Entidad

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

15 OCT 201

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional

103

la unidad

correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de DIEZ (10) DÍAS, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"***Artículo 30. Peticiones entre autoridades.*** *Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo **14** de la Ley 962 de 2005:

"**Artículo 16°.- Modificado** por el art. 14, **Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta con intención)

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 10. establece:

124

la unidad

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalta con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el **artículo 2° del Decreto 13 de 2.001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un **correo electrónico institucional**.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hargie Gordillo

472
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
RN624943865CO
8103
105
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572
29 0816

126

la unidad
de Pensiones y Parafiscales

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
SECRETARIA DE EDUCACION
ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
Avenida México Calle 17 # 604 Plaza Principal - Palacio Municipal, Tel: (5) 6436408
Turbaco - Bolivar

Radicado: 2016140023771 61

Asunto: Radicado: 2016500520079722
Consecutivo: SOP2016010010369
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOC.M.ENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

15 OCT 2016

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

167

la unidad

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN:** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS:** Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, en caso de no haberlo remitido a la Entidad.

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los **requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional** correspondiente, **incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de**

128

la unidad

soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la **objetividad, transparencia, moralidad y eficacia** que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que **entre entidades públicas** se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"***Artículo 30. Peticiones entre autoridades.*** *Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"**Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta con intención)

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 1o. establece

129

la unidad

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalta con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001, le solicitamos hacernos llegar copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un correo electrónico institucional.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hangie Sandito

19 OCT 2017

4-72
2234
RN521943814CO
8103
105
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572
290816

131

la unidad

1800

Bogotá D.C., 01 de junio de 2017

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM

Radicado: 20171400165841

REF: RECURSO DE QUEJA
Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CC Causante: 30770083
Radicado: SOP201701010726

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19136292 y T.P. No. 15338 del CSJ, en calidad de APODERADO del(a) señor(a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30770083, expedida en Turbaco, de la Resolución No. RDP020643 del 18 DE MAYO DE 2017, por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO con CC No. 30770083.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno.

19 OCT 2017

132

la unidad

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia integra de la Resolución en (5) folios.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: AGIL
REVISÓ: NJIMENEZ

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 12 - 37 (Bogotá).

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4925090
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

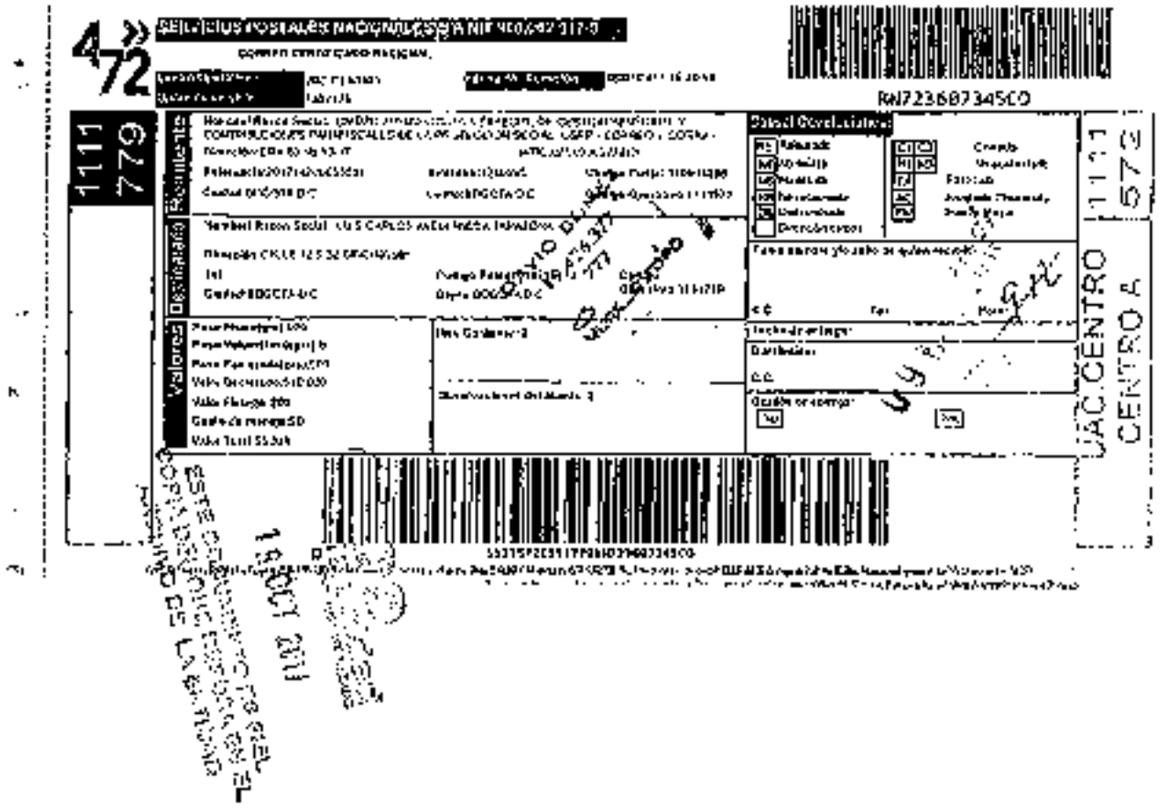
4-72
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
RN723680734SCO
1111
779
Remitente
Destinatario
Valores
Postal Envíos Estatales
UAC CENTRO 1111
CENTRO A 672

19 OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

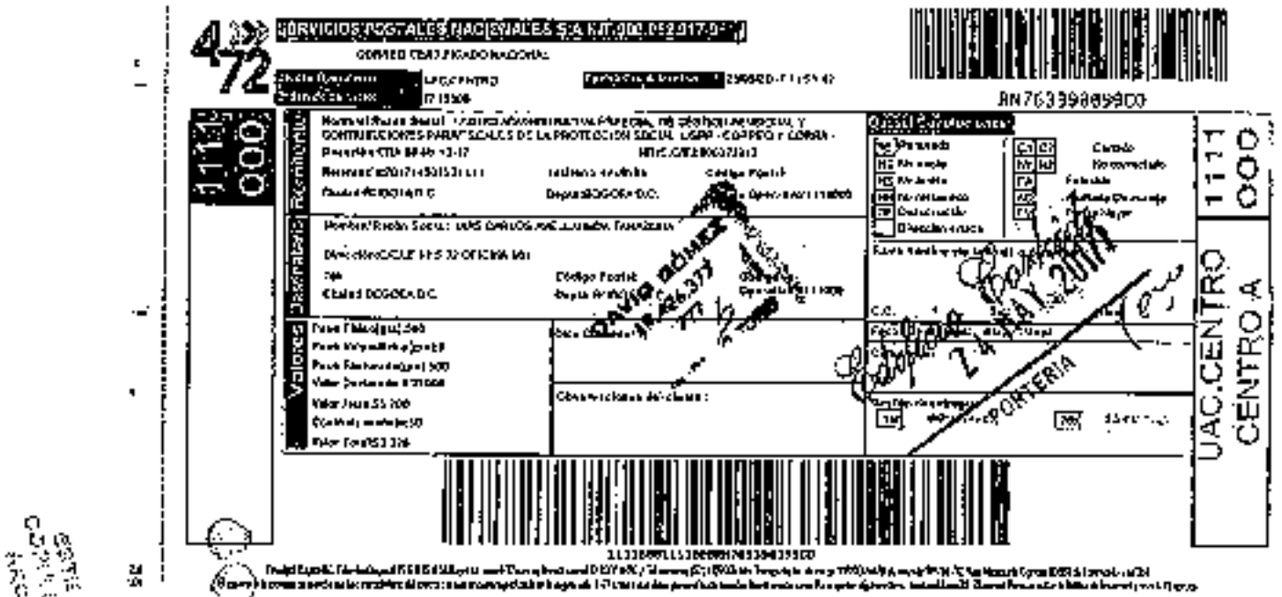
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
RN763998089CO
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
000
PORTERIA

135

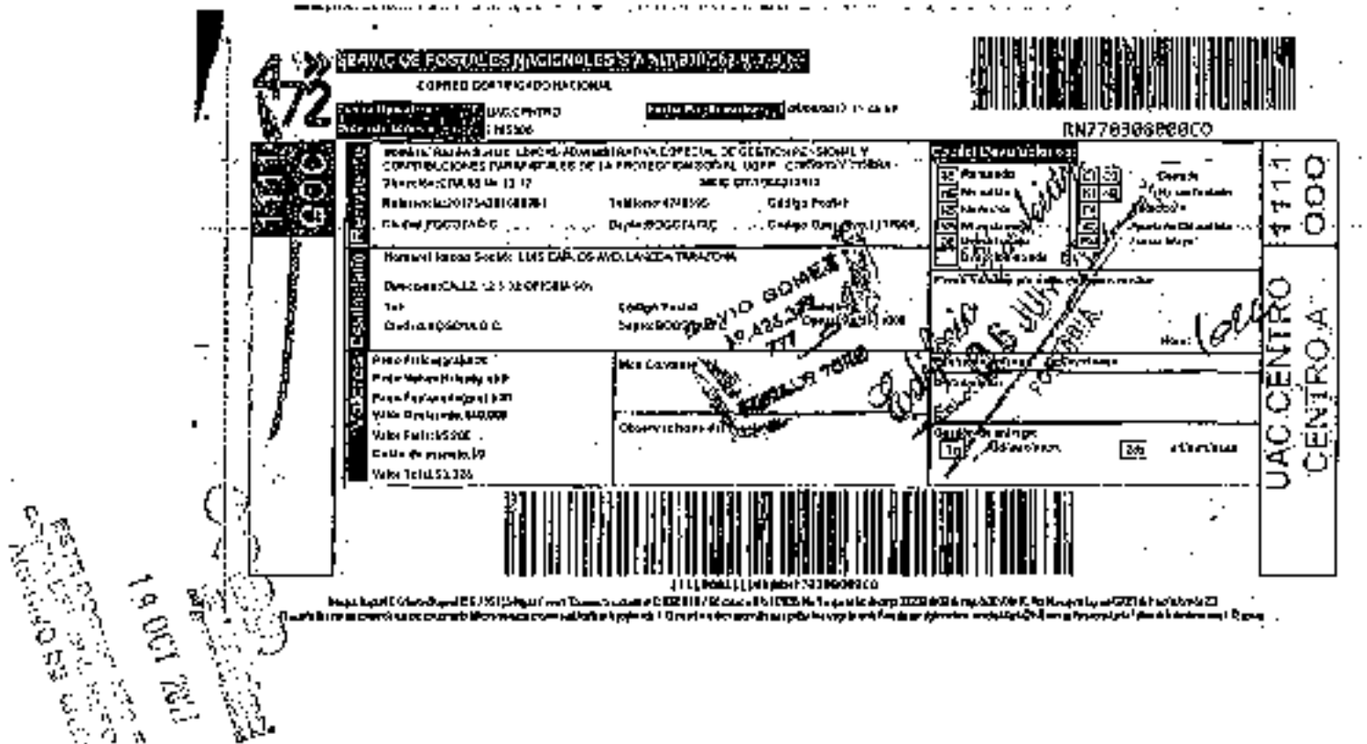
RN770306800CO
UAC CENTRO
CENTRO A
4111
000

137

la unidad
DE PAGOS Y PARAFISCALES

1640

Bogotá D.C., 15 de julio de 2017

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Calle 106 No. 07 – 44 Cantón Norte Casas Fiscales
Ejército Torre 6 Apartamento 503
Bogotá D.C.

Radicado: 20171640224281

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. 20175005207666Z
FECHA: 10/07/2017
CAUSANTE: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. No: 30.770.083

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, mediante la cual solicita copia auténtica de su Expediente Pensional el cual incluya la Resolución No. RDP 030815 de fecha 23 de Agosto de 2016, Resolución No. RDP 020643 de fecha 18 de Mayo de 2017, la solicitud presentada por el Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona con sus anexos bajo radicado No. 2016500611055372 del 12 de Abril de 2016, actuación administrativa bajo radicado No. 2016500620797Z2 del 30 de Junio de 2016, el recurso de apelación bajo radicado No. 2016500543132Z2 del 20 de Diciembre de 2016 y recurso de queja bajo radicado No. 2017500507836Z2 del 15 de Marzo de 2017.

Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la documentación requerida consta en CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) folios.

18 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA ENTIDAD

-138

la unidad

Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

Por lo tanto, adjuntamos dichos documentos en CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) folios.

Cordial Saludo,

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ANEXOS: (152) folios
ELABORÓ: Sonia Castro
REVISÓ: Alexandra Espinosa

19 OCT 2021

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA

134

Pensiones cc. 30770083.

Luis Carlos A

DERECH

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DIRECTOR DE PENSIONES
Ciudad.

Referencia: Recurso de Queja contra el Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017.
Recurrente: Nidia Del Socorro Viggiani Guardo
C.C. No.: 30.770.083 de Turbaco
Radicado: SOP2016010444444

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, en mi condición de Apoderado del Extremo Activo dentro del proceso de la referencia, a ustedes con el debido respeto les manifiesto que interpongo Recurso de Queja, contra el Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017, por el cual La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no concedió el Recurso de Apelación interpuesto, dentro del termino legal, contra la Resolución RDP 030615 de Agosto 23 de 2016, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

El Auto No. ADP 001780 de 3 de Marzo de 2017, me fue notificado el día Jueves 09 de Marzo de 2017, luego me encuentro dentro del término legal de 5 días, para interponer el presente recurso.

El recurso lo estoy interponiendo ante el superior jerárquico, como lo es el Director de Pensiones, de acuerdo con la estructura interna de la UGPP y tal como lo autoriza el artículo 74 del CPACA.

OBJETO DEL RECURSO

El Recurso que me encuentro incoando tiene por objeto que se revoque el Auto recurrido y en su lugar se conceda el Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

Consiste en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. **2016107435761** que debía concurrir a notificarme de la RDP 030615 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo **2016200533934782**, petición ésta que nunca fue atendida ante la cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030615 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que fue corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución llegó a su domicilio y, por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez por entre otras las siguientes razones: (i) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 286 56 75 / 40 57 / 4098 / 4128 * Bogotá, D. C.
email: avellanedataizonaabogados@gmail.com

& 140

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 2016200530034782, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso subiite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificárseme en calidad de apoderado de la reclamante.

Frente al proceso de notificación de las actuaciones administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia, la necesidad de surtir este proceso bajo el imperio del debido proceso, situación que implica la notificación oportuna a quien actúe como apoderado dentro de la misma, so pena de incurrirse en una transgresión a este derecho fundamental. La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia de Consuelo Sarria Olcos, Expediente con Radicación número 8297 de 1997 señaló:

> *"...De conformidad con la norma transcrita, la notificación de las decisiones administrativas deben hacerse al interesado de manera que tratándose de las personas jurídicas tal notificación, ha de realizarse directamente a su representante legal si el procedimiento gubernativo se adelanta directamente por éste, sin necesidad de abogado, previa citación para que comparezca a notificarse personalmente.*
>
> *Pero si el interesado constituye apoderado especial para adelantar la actuación administrativa, es a dicho apoderado a quien, una vez reconocido, debe la Administración citarlo para efectuarle la notificación personal y solo en el evento de su no comparecencia, proceder a notificarlo por edicto, como disponen los artículos transcritos, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 que exige en su numeral 1°, que el recurso de reposición debe interponerse personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *Por su parte, el artículo 48 del mismo Código Contencioso Administrativo dispone que si la notificación no se efectúa como lo ordena la ley, no se tiene por hecha ni produce efectos jurídicos, y por ende el acto administrativo no es ejecutable, a menos que el interesado, dándose por enterado la acepte, o interponga los recursos legales.*
>
> *Por lo tanto, en un procedimiento administrativo para el cual se [illegible] apoderado, el cual ha sido debidamente reconocido y ha ejercido su [illegible] Administración lo ha tenido como tal, no puede en la decisión que pone fin a la actuación gubernativa, desconocerlo y notificar al Gerente de la Sociedad, por cuanto aunque éste sigue teniendo la representación legal de la citada persona jurídica ante la autoridad administrativa constituyó un apoderado especial, el cual continúa teniendo mientras el poder esté vigente, y si la Administración, estando obligada a citar al apoderado reconocido para notificarle la decisión, no lo hace, esta no produce efectos.*
>
> *Lo anterior, por cuanto el poder para actuar no se agota con la decisión que concede al procedimiento que es válido para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la misma y que se cumplan en el mismo expediente entre ellas, la notificación ."*

FOLIOS [illegible]
ARCHIVO [illegible]
14 OCT 201

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedalaboralbogotas@gmail.com

141

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

A su vez la Ley 1437 de 2011, se estableció que:

"Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera

Ahora bien la norma pretranscrita dice que la notificación puede surtirse con el interesado, su apoderado o una persona debidamente autorizada por el interesado, pero si la persona constituyó apoderado es con éste con quien debe surtirse la notificación. Obsérvese que tanto el CPACA, como el viejo Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, autoriza la notificación al interesado o al apoderado y si la jurisprudencia que transcribí atrás indica que en caso de que el interesado haya constituido apoderado, es con éste con quien debe surtirse la notificación, igual prédica debe hacerse frente al CPACA.

Téngase en cuenta además que la misma RDP 030915 del 23 de Agosto de 2016, con claro sentido jurídico indica en su artículo 2° que la notificación debía surtirse con "AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS" allí no se autoriza a la persona o persona encargadas de las notificaciones para que la notificación se surtiera con el interesado, lo que indica que los notificadores violaron la misma resolución citada atrás, por lo cual la invalidez de la notificación efectuada a mi mandante cobra aún más fuerza por lo ordenado en el acto propio de esa entidad. Por lo anterior la Resolución 030815 del 23 de Agosto de 2016, goza de presunción de legalidad y en consecuencia no podía notificarse a la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo, aspecto que tampoco ocurrió.

Así que ruego que la notificación efectuada a mi mandante, no se tenga en cuenta y en su lugar se admita la notificación al suscrito, en los términos del artículo 72 del CPACA que expresa:

31 JUL 2017

"Artículo 72 - Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión a menos que la persona interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 4357 / 4095 / 4128 Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

4 142

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Ya esa repartición Administrativa de la UGPP en la resolución No. RDP 007615 de 23 de Febrero de 2017, proferido en el radicado No. SOP20160104207B correspondiente al trámite de pensión gracia de José Ignacio Calderón Tavera, cédula de ciudadanía No. 12.226.269, revocó el Auto que había rechazado un recurso de Apelación, dio prosperidad al recurso de queja y pasó a resolver de fondo el recurso de apelación. Allí se dijo:

> *"Esta instancia considera que se presentó una indebida notificación, toda vez que no se dio previa autorización para la notificación electrónica por parte del interesado u apoderado y además la misma no se surtió al apoderado"*
> ...

Para los efectos del artículo preltranscrito manifiesto que por conducto de esa entidad conocí el acto recurrido, de manera personal, el 5 de Diciembre de 2016 y por tanto desde esta fecha me doy por notificado

ANEXOS

1. Comunicación con radicado UGPP No. 2016200534034782 mediante la cual esa entidad me informa que la solicitud de notificación electrónica había sido recibida, y que estaría en objeto de estudio y verificación.

2. Copia del Auto No. 001780 de 3 de Marzo de 2017 NOT_PD 330277.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636 – 2865675 – 2864126.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.136.292 de Bogotá
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/yc.

Celular 3579447953.

Datos de mi poderdante:
Fijo: 6538095. - Cel: 3147206552
Dirección: Frontal de occidente Mz 2A 294 - Tocancipá
Correo: nidiayagiva@hotmail.com.

la unidad

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Go gle 20162005034782

Redactado (13)
Destacados
Enviados
Borradores
Más

contactenos@ugpp.gov.co
Bogotá D.C. Señores, Recibimos en nuestra Unidad de Gestión Pensional

contactenos@ugpp.gov.co

Bogotá D.C.

Señores

Reciba un cordial saludo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para nosotros es grato atenderlo. La información que su solicitud ha sido recibida con el número de radicado 20162005034782 el cual tiene asignado los siguientes documentos Formulario_NOTIFICACION_UGPP_PARA_VIGENTE_GUARDIO.xls los cuales serán objeto de estudio. Le verificación la respuesta será enviada oportunamente dentro de los términos de ley. Dado las comunicaría a usted a través de cualquiera de los siguientes medios correo electrónico a la cuenta del remitente o correo físico a su dirección informada

Si desea contactarnos puede comunicarse a través de los siguientes canales habilitados

Presencial

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No. 6A - 18 Bogotá D.C Días hábiles de Lunes a Viernes de 8:00am - 4:00pm

Punto de atención virtual Calle 27 No. 96 32 Centro Comercial Punta Cravo Local 238 (Incidente) y Punto de atención virtual Centro Comercial Copihaupe Calle 38 Norte No. 6N-35 Local 8-224 - Cali - Co

Horarios Días hábiles de Lunes a Viernes de 8:00am - 5:00pm Jornada Continua

Telefónico

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423 Días hábiles de Lunes a viernes de 7:00am - 7:00pm en Jornada Continua

Línea Tel desde Bogotá 4828000 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique Días hábiles de lunes a viernes de 7:00am - 7:00pm en Jornada Continua

Virtual

Página Web www.ugpp.gov.co

Correo Electrónico Enlace "contáctenos" ubicado en la columna derecha de nuestra página principal

Chat www.ugpp.gov.co Días hábiles de Lunes a Viernes de 7:00am a 7:00pm en jornada continua

Importante Todos nuestros trámites son gratuitos y NO requieren Gestión de intermediarios. Solicite nuestra asesoría a través de nuestros canales de atención

Gracias por contactarnos

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

contactenos@ugpp.gov.co

Bogotá D.C. Señores, Recibimos en nuestra Unidad de Gestión Pensional

contactenos@ugpp.gov.co

Bogotá D.C. Señores, Recibimos en nuestra Unidad de Gestión Pensional

19 OCT 20 ... COPIA FIEL DEL ORIGINAL ... FOLIO 1 ... FIEL COPIA DEL ORIGINAL

[redacted]

143

144

20171420865$$01

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

BOGOTA D.C

Señor (a).
GUARDO TARAZONA LUIS CARLOS
AK 13 S 32 OFICINA 901
SOTA - BOGOTA D.C

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
Interesado: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Identificado con: 20,770,083
Radicado No: SOP2016030444##

Auto No. ADP 021780 07 MAR 2017 HOY PD 330177

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrales de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES a DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda. ha expedido el AUTO de LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:

Que mediante Resolución No. ADP 020515 del 22 de Agosto de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20,770.083 de Tunja.

Que el referido acto administrativo fue notificado por correo envío el día 09 de Octubre de 2016.

Que para abordar el recurso que nos convoca se hace pertinente tener en cuenta los siguientes consideraciones:

Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos de los artículos 76,77, 78 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, toda vez que el recurso no fue presentado dentro del término legal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77 y 78 establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los términos entre los cuales podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dicte la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, o imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, y cuando [illegible] será obligatorio para proceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito durante la diligencia de presentación personal si quien lo presente ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica donde desea ser notificado de este medio.

18 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

145

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el interesado obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por cuien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que realmente deber.
ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación deben presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.
Revisado el expediente se observa que la Resolución No RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, se notificó el día 30 de Octubre de 2016, es decir, que tenía la oportunidad procesal de proponer los recursos establecidos por la ley hasta el día 13 de Octubre de 2016. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación de recurso de apelación con fecha de recibido del 22 de Diciembre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA SALCEDO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyectó: MARIA CRISTINA DUARTE TEQUIA

Revisó y Compartió: ADDA DEL SOCORRO VIGIANI GAMBOA
CC Nº 39770643 de
SOLICITUD Nº: SOA2016010444444

13 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

146

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA IAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFIS(PP
Ciudad

Referencia: Actuación Administrativa de reconocimiento de Pensión Gracia.
Peticionaria: Nidia del Socorro Viggiani Guardo
C.C.: 39.770.083
Radicado No.: 2016500511053?2

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la respectiva Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en la actuación administrativa referenciada como apoderado de la peticionaria con todo respeto me permito anexar fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos.

1. Resolución No. 021 del 2 de mayo de 1960, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora municipal, para dicho Municipio.

2. Acta de posesión del 2 de mayo de 1960, a que hace referencia el anterior nombramiento.

3. Decreto No. 016 del 17 de marzo de 1981, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Turbaco, nombró a mi mandante como educadora municipal, para dicho municipio.

4. Acta de posesión del 18 de marzo de 1981, a que hace referencia el anterior nombramiento.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. Nº. 19.138.252 de Bogotá
T.P. Nº. 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/gm.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tels. 286 56 36 - 286 56 75 / 405 / 4095 / 6128 * Email: avellanedat@yahoo.es * Bogotá, D.C.

147

RESOLUCION No. 021

Por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Alcalde del Municipio de Tutbaca en uso de sus facultades legales y

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
Esta copia es fotocopia de su original
Fecha

C O N S I D E R A N D O :

Que segun informe de la señora Coordinadora Escolar de este Municipio,la señora Silvia Vigiany Guarda quien viene desempeñando el Cargo de Maestra de la Escuela JUAN XXIII ha solicitado Licencia por el termino de (56) dias ya que fue incapacitada por motivos de Maternidad.-

Que se hace indispensable nombrar su remplazo mientras dure la incapicidad con el fin de perjudicar a los niños que reciben sus clases en ese plantel por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

Art.Unico.-Nombrese para remplazar a la señora Silvia Vigiany Guarda durante el tiempo que dure la licencia de incapacidad a la señorita Nidia Vigiany Guarda y el sueldo que devengue sera pagado por la Caja de previcion Social Municipal.-

OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

31 JUL 2017

Dado en Tutbaca a los (2) dias del mes de Noviembre de 1.986

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RODOLFO CORREA ELLES
Alcalde Municipal.

EFRAIN G GONZALEZ DEL RIO
Secretario General.

148

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Este documento es fiel fotostática de su original
Fecha: Firma:

Acta de Posesión de Nidia Yaneth Cuadro

En Turbaco (Bolívar), a los Cinco (05) días del mes de Mayo de 1990 en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Nidia Yaneth Cuadro con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar de Contabilidad Ref con $ 4.804 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto Nº 021 de fecha 04 de mayo de 1990 mandato de Alcaldía Local. El señor Alcalde le recibió el juramento e cigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deres de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía Nº 30.770.082 de Turbaco Libreta Militar ? Carnet de Salud Nº Certificado de Paz y Salvo ? Sello de Turbaco fecha la boleta Nº por valor de $ se agrega original a esta ligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ es siendo lo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmán se para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

Alcalde Fdo. Hubert Ramírez Navarro

Posesionado Nidia Yaneth Cuadro

Secretario Fdo.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de la original

13 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

144

DECRETO No. 016

Por medio del Cual se acepta una renuncia y se nombra su reem plazo.

El Alcalde Municipal de Turbaco Bolivar en uso de sus Facultades legales y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la señora Silvia Viggiany Guerde,quien venia desempeñan do el cargo de Maestra de la E^cuela Juan XXIII presente re nuncia del cargo de manera irrevocable.-

SEGUNDO.- Que se hace necesario nombrar su reemplazo,con el fin de no atrasar el programa educativo,por lo que este Despacho

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Este documento es fiel copia fotostática de su original
Fecha: Firma:

D E C R E T A

Art Unico.-Aceptase la renuncia presentada por la señora Silvia Viggia ny Guerda del cargo de M^aestra de la E^cuela Juan XXIII y - nombrase en su reemplazo a la señorita Nidia Viggiany Guerra con una asignación mensual de $ 6.000.00.-

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

D^ada en Turbaco a los diez y siete días (17) del mes de M^arzo de

31 JUL 2017

GUSTAVO JIMENEZ TORRES
Alcalde Municipal.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

EFRAIN GONZALEZ DEL RIO
Secretario General

FIEL Y EXACTA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO.

MARIA NORELA FLOREZ
ARCHIVADORA GENERAL

5 150

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Es fiel copia fotostática de su original
Fecha: Firma:

ACTA DE POSESION DE: NIDIA VIGGIANI GUARDO

En Turbaco (Bolivar), a los 16 días del mes de marzo de 1981

En audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el

Señor NIDIA VIGGIANI GUARDO

con el fin de tomar posesión del cargo de MAESTRA ESCUELA JUAN XXIII

con $ 6.000 de sueldo para el cual ha sido nombrado en propiedad según

Decreto, No. 016 de fecha marzo 17 de 1981, emanado de

Alcaldía Municipal. El Señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y lialmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía No. 30.770.053 de Turbaco Libreta Militar No.

Carnet de Salud No. Certificado de Paz y Salvo No. Serie

de Turbaco Fecha:

y la Boleta No. 24943 por valor de $ 332.10 se agrega original a esta diligencia.

se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $

Y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

19 OCT 2017

EL ALCALDE FDO GUSTAVO JIMENEZ TORRES

EL POSESIONADO. NIDIA VIGGIANI GUARDO

EL SECRETARIO FDO. ILEGIBLE

31 JUL 2017

Es Fiel y exacta copia que se expide de su original hoy Agosto 19 de 2004

(19)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

MARIA MORENO FLOREZ
Archivadora General

EL SECRETARIO

151

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO — BOLIVAR

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Este documento es fiel copia fotostática de su original
Fecha: 15/08/2017 Firma:

Nº

Acta de Posesión de Vidia Virginia Guerra

En Turbaco (Bolivar), a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Vidia Virginia Guerra con el fin de tomar posesión del cargo de Docente 2 Primaria con $ 140.000 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según Decreto Nº 216 de fecha 17 Mayo 1991 emanado de Alcaldía Local. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía Nº 30.770.783 de Turbaco Libreta Militar Nº _____ Carnet de Salud Nº _____ Certificado de Paz y Salvo Nº _____ Serie _____ de Turbaco fecha _____ y la boleta Nº 5494 1 por valor de $ 352.10 se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ _____ y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

18 OCT 2017

El Alcalde Fdo.

El Posesionado,

El Secretario Fdo

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TURBACO
SE CERTIFICA
Fecha: 11-09-2017

152

Peticiones CC NO. 30770083 Cajante

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Ciudad

Referencia: Solicitud anulación de una notificación
Cotizante: Nidia Del Socorro Vaggiani Guardo.
C.C.: 30.770.083 de Turbaco.
Radicado No.: SOP2016010444444
Auto No.: ADP 001780 del 03 de Marzo de 2017

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de las condiciones conocidas en la actuación administrativa referenciada, con todo respeto me permito manifestar que en el caso sublite me llego notificación por aviso el día 5 de abril de 2017, respecto del Auto No. 001780 del 03 de Marzo de 2017, pero éste ya había sido comunicado a mi oficina el día 23 de marzo de 2017, a partir de esta fecha y dentro de los 5 días siguientes interpuse recurso de Queja contra el mencionado Auto, bajo radicado No. 20175000507837 2 de fecha 15 de Marzo de 2017.

Espero que pongan término a las dobles notificaciones.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N°. 19.138.282 de Bogotá
T.P. N°. 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/yc.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UGPP

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UGPP

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 * Tels.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4728 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

20162005301519 2

Radicado No. 20162005301519 2
Fecha Rad: 09/09/2016 11:55:40
Radicador: SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ
Folios: 4; Anexos:0

la unidad
DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
9 OCT 2017

153

154

REMITENTE Y CORREO: EBERMUDEZ@SEDBOLIVAR.GOV.CO

FECHA Y HORA CORREO: SEP-9-2016 09:05:07

ASUNTO: RESPUESTA A RADICADOS 2016140023771 31, 2016140023771 51 Y 2016140023771 6 NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 2016140023771 31, 2016140023771 51 y 2016140023771 61.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado 2016PQ21581 el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

PARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2017

la unidad

Elaboro \ Proyectó: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

155

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 201614002377131, 201614002377151 y 201614002377161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Elaboró \ Proyectó: Esteban Barraldez Tous
Operario Atencion al Ciudadano

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Cra. 1 Ciudad Bolívar, Cll 30 No. 24-79
Cra. 3 Barrio Pedro Salazar Cll 14 # 32-173
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: www.bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

156

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atención
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 201614002377131, 201614002377151 y 201614002377161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

FARIDES ALCALA MARIN
Líder – Atención al Ciudadano

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Elaboró \ Proyectó. Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

Cra. 1 Barrio Manga Cll 24 a 21-78
Cra. 2 Barrio Pegue Cll 24 a 2-129
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: atencionalciudadano@bolivar.gov.co

Pensiones
C.C 30770083

SOP2016010444444

157

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

DE

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE
Ciudad.

Referencia: Recurso de Apelacion contra la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016
Recurrente. Nidia del Socorro Viggiani Guardo
C.C. No.: 30.770.083 de Turbaco
Radicado: SOP2015010103G9

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 15.336, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del recurrente, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que obra en el expediente principal, a usted con todo respeto me permito manifestar que hago uso del derecho consignado en el articulo 74 del CPACA, para interponer Recurso de Apelación contra la resolución de la referencia, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso incoado tiene por objeto que se revoque la resolución que estoy impugnando en su totalidad y en su lugar se reconozca la pensión de gracia desde el cumplimiento del estatus pensional, de acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio y en éste, por el cual se recurre la respuesta negativa

DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO Y LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO EN TIEMPO

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 2016107435761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 2016200530047B2; petición ésta que nunca fue resuelta, ante la cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2015, había sido notificada a través [illegible] del 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó [illegible] informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto no pudo notificarse [illegible] misma de manera oportuna

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez por entre otras las siguientes razones: (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección [illegible] correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito [illegible] mencionó líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo [illegible] solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución, [illegible] directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a [illegible] interesado sino a su apoderado. (II) Al haberse surtido la notificación por AVISO, sin agotarse la notificación personal con miga en calidad de apoderado, no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante.

Frente al proceso de notificación de las actuaciones administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha referado en su jurisprudencia, la necesidad de surtir este proceso bajo el imperio del debido proceso, situación que implica la notificación oportuna a quien actúe como apoderado dentro de la misma, so

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 Tel.. 286 56 36 - 286 56 76 / 10 57 1 4095 / 4123 * Bogotá D. C.
Email: avellanedaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

S 158

pena de incurrirse en una transgresión a este derecho fundamental. La Sección Cuarta de esta Corporación, con ponencia de Carlos Alario Otero, Expediente con Radicación número: 6297 de 1997 señaló:

"...De conformidad con la norma transcrita, la notificación de las decisiones administrativas deben hacerse al interesado, de manera que tratándose de las personas jurídicas tal notificación, ha de realizarse directamente a su representante legal, si el procedimiento gubernativo se adelanta directamente por éste, sin necesidad de abogado, previa citación para que comparezca a notificarse personalmente.

Pero si el interesado constituye apoderado especial para adelantar la actuación administrativa es a dicho apoderado a quien, una vez reconocido, debe la Administración citarlo para efectuarle la notificación personal y solo en el evento de su no comparecencia, proceder a notificarlo por edicto, como disponen los artículos transcritos, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 que exige en su numeral 1°, que el recurso de reposición debe interponerse personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido.

Por su parte, el artículo 48 del mismo Código Contencioso Administrativo dispone que si la notificación no se efectúa como lo ordena la ley, no se tiene por hecha ni produce efectos jurídicos, y por ende el acto administrativo no es ejecutable, a menos que el interesado dándose por enterado la acepte, o interponga los recursos legales.

Por lo tanto, en un procedimiento administrativo para el cual se ha constituido un apoderado, el cual ha sido debidamente reconocido y ha ejercido su mandato y la Administración lo ha tenido como tal, no puede en la decisión que pone fin a la vía gubernativa, desconocerlo y notificar al Gerente de la Sociedad, por cuanto aunque éste sigue teniendo la representación legal de la citada persona jurídica, ante la autoridad administrativa constituyó un apoderado especial, el cual continua siéndolo mientras el poder esté vigente y si la Administración, estando obligada a citar al apoderado reconocido para notificarle la decisión, no lo hace esta no produce efectos.

Lo anterior, por cuanto el poder para actuar no se agota con la decisión que [illegible] procedimiento que es válido para realizar las actuaciones que sean consecuencia de la misma y que se cumplan en el mismo expediente entre ellas, la notificación.

A su vez la Ley 1437 de 2011, se estableció que:

"Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Ahora bien la norma pretranscrita dice que la notificación puede surtirse con el interesado, su apoderado o una persona debidamente autorizada por el interesado, pero si la persona constituyó

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 Tel: 286 50 30 - 286 55 75 / 40 57 / 4095 / 4123 Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
17 JUL 2017

159

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

apoderado es con éste con quien debe surtirse la notificación. Obsérvese que tanto el CPACA, como el viejo Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984 autoriza la notificación al interesado o al apoderado y si la jurisprudencia que transcribí atrás indica que en caso de que el interesado haya constituido apoderado, es con éste con quien debe surtirse la notificación, igual predica debe hacerse frente al CPACA.

Téngase en cuenta además que la misma RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, con claro sentido jurídico indicó en su artículo 2° que la notificación debía surtirse con "AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS" allí no se autorizó a la persona o persona encargadas de las notificaciones para que la notificación se surtiera con el interesado, lo cual indica que los notificadores violaron la misma resolución citada atrás, por lo cual la invalidez de la notificación efectuada a mi mandante cobra aún más fuerza por lo ordenado en el acto propio de esa entidad. Por lo anterior la Resolución 030815 del 23 de Agosto de 2016, goza de presunción de legalidad y en consecuencia no podía notificarse a la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo

Así que ruego que la notificación efectuada a mi mandante, no se tenga por hecha y en su lugar se admita la notificación al suscrito, en los términos del artículo 72 del CPACA que expresa:

> *"Artículo 72.- Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Para los efectos del artículo pretranscrito manifiesto que por conducto de esa entidad conocí el acto recurrido, de manera personal, el **5 de Diciembre de 2016** y por tanto desde esta fecha me doy por notificado.

El recurso que estoy entablando se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante laboró al servicio de la educación pública, como Educador Departamental (Nacionalizado) en el Departamento de Bolívar así:
   - En el Municipio de Turbaco (Bolívar) en la Escuela Juan XXIII desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1990.
   - Desde el 17 de marzo de 1991 hasta el 17 de agosto de 1992 en el Municipio de Turbaco (Bolívar) en la Escuela Juan XXIII.

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2. Que al contabilizar los anteriores periodos, se tiene un total de 12 años 3 meses de servicio como Educador Departamental, (Nacionalizado), en el Departamento de Bolívar.
3. Posteriormente se vinculó con régimen de docente nacional así: Del 18 de agosto de 1992 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), en el Centro Educativo de Gambote, en el Municipio de Arjona (Bolívar).
4. Que mediante la Resolución N° 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación desde el día 31 de mayo de 1996 (fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento

CALLE 12 No. 5 - 33 Of. 501 Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4129 * Bogotá D.C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

160

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

5. Así que del tiempo de servicio que se solicitó con vínculo nacional, deberá ser cesestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional el comprendido desde el 31 de mayo de 1995 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado) , debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que –reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996, según acta suscrita suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente

7. Teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 5 de Mayo de 2004.

8. Finalmente debe mencionarse que mi mandante nació el día 8 de abril de 1959, luego acredita más de 50 años de edad

9. De conformidad con los hechos anteriores, mi mandante solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia, la que le fue negada mediante RDP 030675 de agosto 23 de 2016.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los orígenes de la Pensión Gracia tienen su sustento en la Ley 39 de 1903; a partir de dicha Ley, se le transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria. Ello, porque para la época, las entidades territoriales carecían de recursos suficientes para asumir las pensiones de los docentes que estaban a su cargo, esto es, los de enseñanza en primaria; mientras que por el contrario los docentes de secundaria [illegible] derechos pensionales sin dificultad pues estos eran financiados con recursos de la [illegible]

Ley 39 de 1903 transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria.

Para compensar esta situación, es expedida Ley 114 de 1913 que establece el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicios y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

La Ley 114 de 1913 estableció el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicio y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Posteriormente este derecho es ampliado a los empleados de normales y trabajadores de la inspectoría educativa según lo consagró la Ley 116 de 1928. Y, con la 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al reconocer la pensión gracia a los docentes de secundaria

la unidad
19 OCT 2017
EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of 901 * Tel: 356 56 36 - 356 56 75 / 40 57 4095 / 4123 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

161

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Es allí donde surge una contradicción jurídica en torno a la posibilidad de quienes laborando en escuelas normales nacionales, tenían formalmente el derecho a acceder a la pensión gracia en virtud de la Ley 116 de 1928, artículo 6; pero materialmente les estaba vedada tal posibilidad si se trataba de normales nacionales, por ser estas instituciones de educación de cargo de la nación.

La Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1° definió las categorías de docentes (Nacional, Nacionalizado y Territorial) dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente

En el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 que a su tenor dice:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación"*

Este literal habilita a los docentes que fueron nacionales, aún en el evento de tener o llegar a tener pensión pagada por la Nación, para que puedan gozar de la pensión gracia, situación que es similar a la de los empleados de normales nacionales y de secundaria nacional, que percibiendo pensión por parte de la Nación podían gozar de la pensión gracia. Así lo interpretó en su momento Cajanal y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Fue con la Sentencia S699 de agosto 29 de 1997 con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda, cuando se cambia por vía jurisprudencial la interpretación favorable a lo que hemos hecho alusión en líneas anteriores, y en su lugar se acoge la teoría desfavorable por demás, de que la compatibilidad de la pensión gracia con pensión de jubilación asumida por la Nación, contenida en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de1989 sólo cobija a los docentes que fueron acogidos por el proceso de nacionalización es decir departamentales y municipales (Ley 43 de 1975) y no a los empleados de normales nacionales a los que en virtud de la Ley 116 de 1928 como hemos indicado se les reconoció el derecho pensional gracioso, al igual que a aquellos docentes que habían completado los tiempos de servicio requeridos, con los prestados en la educación secundaria en virtud de la Ley 39 de 1903, extensión que hizo la Ley 37 de 1933.

Ahora, en el caso que estamos estudiando, mi mandante acredita tiempos de servicio [illegible] departamental antes del 31 de diciembre de 1980 y adicionalmente tiempos de servicio [illegible] con posterioridad a la descentralización de la Educación en Bolívar.

Como prueba de lo anterior sólo basta observar las certificaciones de los tiempos de servicio allegadas con la petición de la pensión gracia, así como los actos de nombramiento [illegible] se adjunta a la presente

Para fundamentar aún más, la posición acerca del carácter de los tiempos laborados por parte de mi mandante me referiré al proceso de descentralización de la educación ordenada por la Ley 60 de 1993

> *"Artículo 3°.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas*

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 - Tel: 286 66 36 - 286 56 76 / 40 57 / 4395 / 4128 - Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

162

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

...

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

(Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Sobre esta norma ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

"Mediante la Ley 60 de 1993, se fijaron los servicios y competencias en materia social de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El artículo 356 de la Carta establece que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje que definitivamente atienda en forma adecuada dichos servicios, por lo cual corresponderá a la ley fijar los plazos para la cesión de esos recursos y "el traslado de las correspondientes obligaciones".

Esta ley descentralizó en favor de los departamentos (y también de los distritos) los servicios de educación y salud; respecto del primero, dispone que será dirigido y suministrado directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrá carácter departamental" (artículo 3° numeral 5).

la unidad
DE VÍCTIMAS Y PAVIMENTOS
OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 33 Of. 901 Tel 286 56 56 - 286 56 75 / 43 87 - 4095 / 4178 Bogotá D.C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

153

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

En el acto administrativo recurrido, página 5, se dice que no hay lugar a reconocimiento solicitado dado que la vinculación laboral es de carácter nacional, lo cual no es cierto según el siguiente análisis, se dijo en los hechos y así se probó con el certificado de información laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco de fecha 20 de agosto de 2015, que mi mandante prestó un total de 12 años, 28 días, al Departamento de Bolívar, tiempo que debe tenerse como de carácter NACIONALIZADO, de acuerdo con los Decretos de Nombramiento y Actas de Posesión allegadas a la UGPP con el Radicado 2016501052079722 Si a este tiempo se le suman los prestados por mi mandante entre el 31 de mayo de 1996 19 de agosto de 2016, (fecha de expedición del certificado)), dado que estos últimos son Departamentales por efectos de la Ley 60 de 1993 y cuya ejecución se probó con el acta suscrita entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, debe concluirse, sin duda alguna que mi mandante cumplió 20 años de servicio de carácter Departamental y por tanto la situación fáctica de su historia laboral se ajusta a las sentencias relatadas en el acto recurrido, razón por la cual antes que negar la pensión gracia a mi prohijado, ha debido reconocérsele.

En tal sentido, mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia, pues ha laborado por más de 20 años al servicio de la educación pública, departamental y distrital, cuenta con más de 50 años de edad.

ANEXOS

1. Resolución Nº 5295 del 15 de noviembre de 1995, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar, para que asumiera la administración directa de la Educación.
2. Copia Auténtica de Resolución RDP 030515, sellada del 5 de Diciembre de 2015 por parte de la UGPP.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos 2865636 2855675 – 2864128. 3679447965

Dirección Peticionario: Carretera Troncal de Occidente 2A 293 Turbaco - Bolívar. Tel: 663 [illegible]32

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.139.292 de Bogotá.
T.P. N° 15.330 del C. S. de la J.

LCAT/gm.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

7

764

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19

(15 NOV. 1995)

Por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y por los decretos reglamentarios 2886 de 1994 y 1050 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación Nacional dirigir la actividad administrativa del sector educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 115 de 1994

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 60 de 1993, el artículo 150 del Decreto 2886 de 1994, entregó la competencia al Ministerio de Educación Nacional para certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la ley 60 de 1993 para que los Departamentos y Distritos asuman la administración directa de los recursos del Situado Fiscal y la prestación del servicio educativo;

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2 del Decreto 2886 de 1994 el Doctor MIGUEL NAVAS MEJIA en su calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar, presentó al Ministerio de Educación Nacional, solicitud escrita de certificación del Departamento por la cual manifiesta cabalmente los requisitos exigidos para la [illegible] la Ley 60 de 1993, de conformidad con los procedimientos establecidos [illegible] de 1994;

Que a la mencionada solicitud se acompañó la documentación exigida para la [illegible] se dio cumplimiento a los requisitos allí establecidos, así:

1. Ordenanza No 12 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la [illegible] Departamental de Bolívar, por la cual se adopta el Plan [illegible] educativo del Departamento, para dentro [illegible] el fortalecimiento de la entidad y la eficiencia en la prestación [illegible] entidad territorial, y el documento contentivo del plan de [illegible]

2. Metodología para la elaboración de los planes [illegible] incluyendo los procedimientos para la programación [illegible] seguimiento, control y financiación de los programas [illegible] de acuerdo con los artículos 5o. y 6o. del Decreto 2886 de 1994

la unidad

19 OCT 2017

3 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

165

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19 . . HOJA No. 4

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

3. Ordenanza No. 14 del 31 de mayo de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar por medio de la cual se adopta el Plan Sectorial Anual el Plan Anual de Inversiones y el proyecto de Ordenación del situado fiscal, acompañada de los respectivos documentos que la sustentan.

4. Plan estratégico del sistema básico de información del sector educativo en el departamento, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9o y 10o del Decreto 2886 de 1994.

5. Decreto Ordenanzal No 751 del 14 de julio de 1995 expedido por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, por medio del cual se determina y define la dependencia administrativa departamental que asume la dirección de la educación, y Ordenanza No.021 de noviembre 7 de 1995 por medio del cual se presupuesta a la estructura administrativa la Secretaría de Educación y Cultura del departamento de Bolívar el Fondo Educativo Regional FER, el Centro Experimental Piloto CEP, y la Oficina de Escalafón.

6. Informe comparativo de los diagnósticos y formulaciones orientados para la incorporación de los establecimientos educativos y CASD a la estructura de Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, acompañado de la certificación sobre la existencia de los inventarios de dichos establecimientos suscrita por la Secretaría de Educación Departamental y por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Bolívar.

7.- Propuesta integral de distribución por municipio de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo con cargo a los recursos del situado fiscal y recursos propios, de conformidad con los artículos 15o y 18o del Decreto 2886 de 1994.

8. Ordenanza No. 20 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, por medio de la cual se establecen las reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del situado fiscal para educación en el departamento.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2do. del citado decreto, la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional estudió la documentación aportada y dentro del término reglamentario emitió concepto favorable con destino al Ministerio de Educación Nacional sobre la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2o. del mencionado decreto, para que el Departamento de Bolívar asuma la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2o. Suscribir un contrato entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan, a dicha entidad territorial, cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada.

la Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
JUL 2017

166

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19... HOJA No.

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

El acta de entrega podrá constar en uno o varios documentos según las conveniencias y deberá definir los compromisos, términos, plazos, condiciones y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta la documentación acreditada que se relaciona en la parte considerativa de la presente Resolución.

Servirá como fundamento de dicha acta, el documento de compromisos derivados de la certificación otorgada que una vez suscrito entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, se incorporará a la presente Resolución y hará parte integral de la misma.

En la mencionada acta se identificarán los bienes muebles e inmuebles, equipos y dotaciones que la Nación-Ministerio de Educación Nacional se reserva en dicha entidad territorial, por ser necesarios para el cumplimiento de las competencias y funciones que le fue asignada la ley.

PARAGRAFO. El Departamento de Bolívar presentará al Ministerio de Educación Nacional-Secretaría Técnica, un informe semestral sobre el avance de los diferentes cronogramas establecidos en los documentos constitutivos del acta de entrega.

ARTICULO 3o. Remítase copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 15 NOV. 1995

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA ENDIA MEJIA VELEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

167

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Secretaría Técnica

En la ciudad de Cartagena, a los diez y siete (17) días. del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). en el Centro de Convenciones Salón Barahona. se hizo presente el Señor Gobernador del departamento de Bolívar, doctor MIGUEL NAVAS MEISEL. quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.053.264 de Cartagena y presentó el Acta de Posesión No. 0471 del 02 de Enero de 1995. para notificarse pereonalmente de la presente Providencia.

Se le hizo saber al notificado que contra esta Resolución, procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición que puede ser interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

EL NOTIFICADO

15 NOV. 1995

EL NOTIFICADOR

14 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

168

Radicado UGPP-ctp 2016103/425767

Bogotá D.C. 2016-09-03

ADMINISTRATIVA PREFECAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Señor(a):
MIDA TARAZONA LUIS CARLOS
BOGOTA D.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SUPERVIVIENTES
Cédula Causante: 80.778.582
Radicado N°: 2016-01-010019

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 030815 DE 2016 DO1_PS 271231

Respetado señor (a):

Dentro cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta se informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 13 No. 68 A 13 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 77 No. 68-79 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 76, Local 8 – 224 en la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá) DC y 10:0 am a 6 pm (Medellín – Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso en no poder acudir dentro señalar la notificación por correo electrónico, para lo cual deberá ingresar a la herramienta correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co. A través de la ruta Trámites y Servicios - Formularios Electrónicos - Formato de solicitud de notificación electrónica - Trámites. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "citatorios".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, le solicito ya se notifica de la resolución referida en el asunto por favor haga caso omiso de la presente comunicación

El cuidadano es muy importante para nosotros, por esto mantenemos una actitud de diligente lealtad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad

Cordialmente,

SAUL BERNARDO QUINCHIA CALEAN
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyectó: DANIEL BERNARDO MARQUEZ CELIS

Remitente Causante: MIDA DE LUIS CARLOS TARAZONA (mismo)
CC N° 20778582 de

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

169

12

C01614C00795851

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 271180A

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE 2A 297
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30815 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, profedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

la unidad

19 OCT 2017

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cedula Causante: CC 30.270.033
Radicado N° SOP2015010103B9

31 JUL 2017

2016

170

20161420075585I

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 271180A

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE 2A 297
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30515 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

la unidad

19 OCT 2017

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cedula Causante CC 30,770,053
Radicado N° SOP2015010355

31 JUL 2017

05 DIC 2016

171

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815 23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016910103S9

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a): **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, identificado (a) con CC No. 30,773,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia; radicada bajo el No SOP2016910103S9, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

Tiempo cómputo	DESDE	HASTA	NOVEDAD	TIEMPO	VINCULACIÓN	PROBATORIA
					NACIONAL	

Que nació el 6 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
( )

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

172

RDP 030815
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 1º de agosto de 1997, expediente No. S- 639, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace al pa[illegible] docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor":

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley."

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

05 OTC 2015
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

173

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

locales o regionales.

05 DIC 2016

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a los exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que ése ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º,art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, puede reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

Contraloría de Bogotá, D.C. OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD

37 JUL 2017

174

RDP 030815
23 AGO 2016

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconocieran la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de calmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

05 DIC 2016

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a [illegible] derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador [illegible] los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el [illegible] de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, siempre el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden territorial, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que se le aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 1º de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

175
175

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016050103G9 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 16 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,202 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

05 DIC 2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitado por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES VESGA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-55.3

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

31 JUL 2017 19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

176

Pensiones

C.C 30770.083

Radicado No. 2017500530795672
Fecha Rad: 09/10/2017 5:16:09
Radicador: ZAIRA RUBIANO RICO
Folios: 1 Anexos:

la unidad

Copia de Respuesta Proceso
Sede Norte Alo
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Dirección Nacional de Derechos de Autor Calle 28 No. 13A-15 Bogotá
Una Forma Segura, NIT 900.730
Una Gestión Ambiental SEO 42 cc

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de unas copias Expediente Pensional COMPLETO
Solicitante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula: 30.770.083 de Turbaco

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas COMPLETAS de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones Nos. RDP 030815 del 23 de agosto de 2016 y RDP 020842 de 10 de mayo de 2017.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

Así que ruego se me entregue copia del expediente COMPLETO, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, la solicitud con sus anexos bajo radicado No. 2016500521186372 del 12 de abril de 2016, actuación administrativa bajo radicado No. 2016500820079722 del 30 de junio de 2016, el traslado de apelación bajo radicado No. 2016500858315262 del 20 de diciembre de 2016 y Recurso de Queja bajo radicado No.2017500530795672 del 15 de marzo de 2017. Así mismo solicito se me entregue copia COMPLETA O INTEGRA de mi expediente pensional.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Bogotá calle 106 No 7B4 Cambio Norte Casas Fiscales
Ejercito Torre 6 Apto 503
Teléfonos: 3147208532
Correo Electrónico: nidiaviggiani@hotmail.com

Atentamente,

Nidia Viggiani

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
C.C. 30.770.083 de Turbaco

Notaría Unica del Círculo de Turbaco
Diligencia de Presentación Personal
Ante el suscrito se presentó
Turbaco
quien se identificó con
Viggiani Guardo
08 JUL 2017
C.C. 30.770.083 EL PRESENTE ES FIEL
Identificado con
Nidia Viggiani
Turbaco.

M. NOTARIO
Encargado

Temp ex Proc. · 20161400116600 177

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Turbaco, Septiembre 5 de 2.016

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VERGARA
Asesora Dirección de Servicios Integrados de Atencion
UNIDAD DE GESTION PENSIONL Y PARAFISCAL UGPP
Bogotá.

REF: SOLICITUD CERTIFICADOS DE NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO. RADICADOS 201614002377131, 201614002377151 y 201614002377161.

En respuesta a su solicitud recibida en nuestras oficinas de Atención al Ciudadano de La Secretaria de Educación de Bolívar, con radicado **2016PQ21581** el 25 de Agosto del 2.016, nos permitimos dar respuesta de fondo emitiendo los certificados tiempo de servicio y salarios solicitados e Informar que solicitamos copia de los actos administrativos de la fecha y no reposan en el expediente.

Cordial Saludo,

la unidad

12 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

FARIDES ALCALÁ MARÍN
Líder – Atención al Ciudadano

Elaboro \ Proyecto: Esteban Bermúdez Tous
Operario Atención al Ciudadano

la unidad

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL

Carrera 8 No. 10-65
Carrera 7 No. 32-33
Cartagena de Indias - Colombia

FON. NACIONAL DE PRESTACIONES SOCI/ S DEL MAGISTERIO

FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

CONSECUTIVO NO. 21581

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 8060020774

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: VIGGIANI

Segundo Apellido: GUARDO

Primer Nombre: NIDIA

Segundo Nombre: DEL SOCORRO

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 32770083

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 8/12/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [X] NO [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [ ] Provisionalidad [X] Otro [ ] Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	18/08/1992
Fecha Posesión	18/08/1992	Número Acto Administrativo	69

				TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
						d m y	d m y
1	TIPO de Novedad	Ingreso			69	18/08/1992	18/08/1992
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE					
	Municipio	Arjona (Bol)					

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2011

Firma Jefe

Nombre: [illegible] - Certificado Laboral [PA]

Firma Alt.

Fecha: dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

24

HOJA No. 2

2	Tipo de Novedad	Ingreso				
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE	Decreto	281	14/02/1996	14/02/1996
	Municipio	Arjona (Bol)				
3	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE	Resolucion	5939	31/08/2010	31/08/2010
	Municipio	Arjona (Bol)				
4	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE	Resolucion	0931	29/03/2015	29/03/2015
	Municipio	Arjona (Bol)				
				TIEMPO TOTAL	14 - 0 - 24	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	14 - 0 - 24

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	CONTENZA	FINALIZA
Fondo Nacional del Magisterio	14/08/1992	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: Faides Alcala Marin

Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Numero de Documento: 45477878

Cargo: profesional Especializado de Atencion al Ciudadano

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE SEGÚN INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA

31/08/2017
FECHA

Faides Alcalá Marín
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
19 OCT 2017

180

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 21581

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR	806002077-1

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	Segundo Apellido
VIGGIANI	GUARDO
Primer Nombre	**Segundo Nombre**
NIDIA	DEL SOCORRO

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Número de Documento: 30770083

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 81/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual? [ ]

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: S [X] N [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ]

Otro [ ] Cual? [ ]

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2008 HASTA: 31 - 12 - 2008
Asignacion Basica	2.00
Prima de Clima	135.00
Prima de Escalafón	75.00
Prima de Navidad	1.768.862,00
Prima de Vacaciones	1.936.396,00
Prima Grado	150,00
TOTAL	4.316.395,00

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2009 HASTA: 31 - 12 - 2009
Asignacion Basica	1.828.358,00
Prima de Clima	135,00
Prima de Escalafón	75,00
Prima de Navidad	1.904.840,00
Prima de Vacaciones Docentes	914.179,00
Prima Grado	150,00
TOTAL	4.647.437,00

14 OCT 2011

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

Firma

Firma

Humanos (o S.P.) Certificado de Salarios F.P.V.1 Prueba de NIDIA VIGGIANI Página 1 de 2

187

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 45417878

Cargo

P.E. Atencion al Ciudadano

02/09/2016
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

182

la unidad

19 SEP 2016

RECIBIDO

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

20172005159683 2

Radicado No. 20172005159683 2
Fecha Rad: 30/05/2017 13:13:46
Radicador: LILIANA MARCELA OVALLES
Folios: 2; Anexos:0

la unidad
DE PERSONAS Y PROPIEDADES

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2017

la unidad
DE PERSONAS Y PROPIEDADES

183

184

REMITENTE Y CORREO: LUIS CARLOS - <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: MAY-30-2017 09:27:42

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CORDIAL SALUDO, Por medio de la presente me permito solicitar la notificación electrónica de la resolución RDP 020643 del 18 de mayo de 2017. Agradezco su atención y el trámite a la presente solicitud en espera a una pronta respuesta. Atento saludo. LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

25/05/2017

30770083 - Turbaco

Resolución RDP 020643 del 18 de mayo de 2017

Avellaneda	Tarazona	Luis	Carlos

18136592 Bogotá

avellanedatarazonaabogados@gmail.com

la Unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

185

TURBACO - BOLÍVAR

Turbaco– Bolívar, 1 de noviembre de 2016

Doctora:
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora De Normalización De Expedientes Pensionales
Dirección: Avenida 68 Nº 13-37 Bogotá D C.

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 29 de Agosto de 2016

Cordial saludo;

CC 30790583

En atención al oficio de fecha 29 de agosto de 2016, donde solicita la información requerida para el reconocimiento de la pensión de gracia, de la señora **NIDIA DEL SOCORRO VIGILANI GUARDO**, le manifestamos que revisado el archivo general de esta entidad y en especial los decretos de nombramiento, libros de posesión, se encontró:

- Acta de posesión con fecha de 2 de mayo de 1980 y 18 de marzo del 1981.
- Resolución 021 de 1980

En cuanto al certificado de factores salariales de 2008 a 2009, no es posible expedirlo dado que en esta fecha la docente no tiene vinculación con esta administración.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

El tipo de vinculación era Municipal en los tiempos certificados

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Se anexa:

- Certificado de tiempo de servicio, tipo de vinculación. (1 folio)
- Copia autentica de acto administrativo de nombramiento resolución 021 de 1980) (1 folio)
- Copia autentica acto administrativo de posesión (antes del 31 de diciembre de 1980) (2 folios)
- Resolución N° 346 del 26 de septiembre de 2016. (1 folio)
- Formato diligenciado de patrón de firmas.

31 JUL 2017

ROSA VEIDA OSORIO VERGARA
Pu.(Jefe de personal)

186

RESOLUCION No. 021

el cual se hase un nombramiento en interinidad.

Alcalde del Municipio de Turbaco en uso de sus facultade s
les y

C O N S I D E R A N D O

Segun informe de la señora Coordinadora Escolar de este
pio,la señora Silvia Vigiany Guarde quien viene desempen
el Cargo de Maestra de la Escuela JUAN XXIII ha solici
Licencia por el termino de (56) dias ya qu fue incapaci
por motivos de Maternidad.-

se hase indispensable nombrar su remplaze mientras dure -
incapicidad con el fin de perjudicar a los niños que reci
sus clases en ese plantel por le que este Despacha,

R E S U E L V E

Nombrase para remplasar a la señora Silvia Vigi
durante el tiempo que dure la licencia de incapacidad
la señorita Nidia Vigiany Guarde y el sueldo que devengue
sera pagado por la Caja de previcion Social Municipal.-

la unidad
PODEMOS TRIUNFAR
OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dade en Turbaco a los (2) dos dias del mes de Mayo de 1.980

31 JUL 2017

RODOLFO LOMBANA ELLES
Alcalde Municipal.

EFRAIN C GONZALEZ DEL RIO
Secretario General.

187

REPUBLICA DE COLOMBIA

69

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Acta de Posesión de [illegible]

En Turbaco (Bolívar), a los [illegible] días del mes de [illegible] de 1980 en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor [illegible] con el fin de tomar posesión del cargo de [illegible] con $ [illegible] de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según [illegible] Nº [illegible] de fecha [illegible] emanado de [illegible]. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos

Cédula de Ciudadanía Nº [illegible] de [illegible] Libreta Militar Nº [illegible] Carnet de Salud Nº [illegible] Certificado de Paz y Salvo Nº [illegible] Serie [illegible] de Turbaco fecha [illegible] y la boleta Nº [illegible] por valor de $ [illegible] se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ [illegible] y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. [illegible]

El Posesionado [illegible]

El Secretario Fdo. [illegible]

67

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

188

Acta de Posesión de Yidia Virginia Cuadro

"En Turbaco (Bolivar), a los [illegible] días del mes de Mayo
2017 en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor Yidia Virginia Cuadro
con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar Administrativo
con $ 1.000.000 de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según
Decreto Nº 076 de fecha Mayo 17/17
emanado de Alcaldía Local. El señor Alcalde le recibió el juramento
de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó los siguientes documentos
Cédula de Ciudadanía Nº 50.770.083 de Turbaco Libreta Militar
Nº Carnet de Salud Nº Certificado de Paz y Salvo
Nº Serie de Turbaco fecha
y la boleta Nº 24941 por valor de $ 332.10 anexa a esta
diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por [illegible]
y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada y firman
dos para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. [signature]

El Posesionado [signature]

El Secretario Fdo. [signature] 31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

189

TURBACO - BOLÍVAR

LA SUSCRITA JEFE DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

CERTIFICA

Que la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.770.083 expedida en Turbaco, prestó sus servicios como Maestra de la escuela Juan XXIII. En los siguientes tiempos:

Nombrada mediante Resolución No. 021 de fecha 2 de mayo de 1980 y posesionada el 02 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980.

Nombrada mediante decreto 016 de fecha 17 de marzo de 1981 y posesionada el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992.

Este certificado se expide a solicitud de la parte interesada.

Dado en Turbaco Bolívar Al Primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

ROSA YVETH OSORIO VERGARA
Pu. Jefe de Personal

la Unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

190

RESOLUCION No. 346

26 SET 2017

Por medio de la cual se delega a la Jefe de Personal del Municipio para la firma de algunos documentos

El Alcalde Municipal de Turbaco en uso de sus facultades legales, reglamentarias y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley el Alcalde puede delegar en sus funcionarios la atención de ciertos asuntos de competencia de la administración Municipal.

Que en estos momentos existe un gran número de solicitudes relativas a la expedición de certificados de tiempos de servicio de algunos funcionarios y exfuncionarios del Municipio de Turbaco provenientes de diversas entidades públicas y privadas, con el objeto de atender algunas solicitudes de pensiones y otros trámites.

Que en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Turbaco existe un cargo de Jefe de Personal, el cual se encuentra vacante. La atención de todos estos asuntos y los que en futuro se presenten, por lo cual se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar a la funcionaria ROSA IVETTE OSORIO VERGARA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.339.137 de San Juan, quien se desempeña como jefe de personal de esta Alcaldía la firma de todos los documentos relacionados con la expedición de certificados de tiempos de servicios, laborales, o cualquier otro relacionado con el desempeño laboral de personal que labora o haya laborado en el Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante las facultades que se delegan en la firma de los documentos mencionados deberán consultarse previamente con la jefatura.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco a los 26 SET 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GERMAN CAMPO MARTINEZ
Alcalde Municipal

EDGAR ARRIETA MARRUGO
Secretario General

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2017

197

la unidad

FORMATO PATRON DE FIRMAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO

AL CONTESTAR CITESE ESTE CODIGO
CC: [redacted]

JEFATURA DE PERSONAL

FUNCIONARIO AUTORIZADO

NOMBRE ROSA [illegible]

C.C. 33.XXX.XXX

CARGO JEFE DE PERSONAL

POSESIÓN DESDE 17 DE MAYO DE 2016 HASTA LA PRESENTE

TITULAR	X
SUPLENTE	

MUESTRA "PATRON" DE LA FIRMA
(POR FAVOR SUMINISTRAR EL MODELO DE FIRMA EN CADA CASILLERO)

FIRMA FIRMA

FIRMA FIRMA

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

DIRECCIÓN, TELÉFONO Y FAX DE LA ENTIDAD

AVENIDA NÉSTOR PLAZA PRINCIPAL CLL 17 Nº 8-04

[redacted]

PROSPERIDAD PARA TODOS

31 JUL 2017

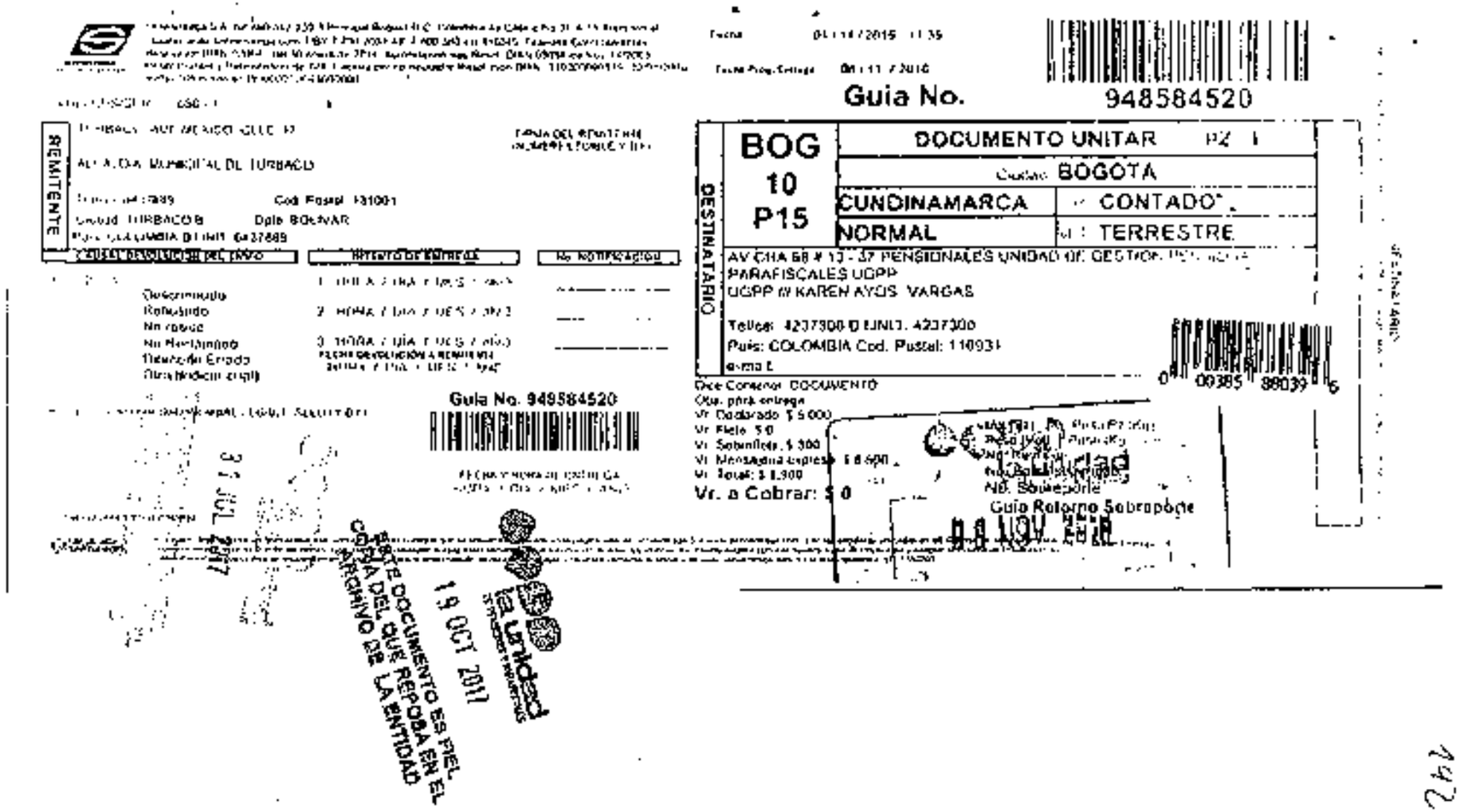

Guia No. 948584520

REMITENTE

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO

Cod Postal: 131001

Ciudad: TURBACO B Dpto: BOLIVAR

DESTINATARIO

BOG
10
P15

DOCUMENTO UNITAR PZ 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA CONTADO

NORMAL TERRESTRE

AV CRA 68 # 13 - 37 PENSIONALES UNIDAD GESTION PARAFISCALES UGPP
UGPP A/ KAREN AYOS VARGAS

Telfax: 4237300 EXT. 4237300

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110931

Envia E

Guia No. 949584520

Vr. a Cobrar: $ 0

Guia Retorno Sobrepóste

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

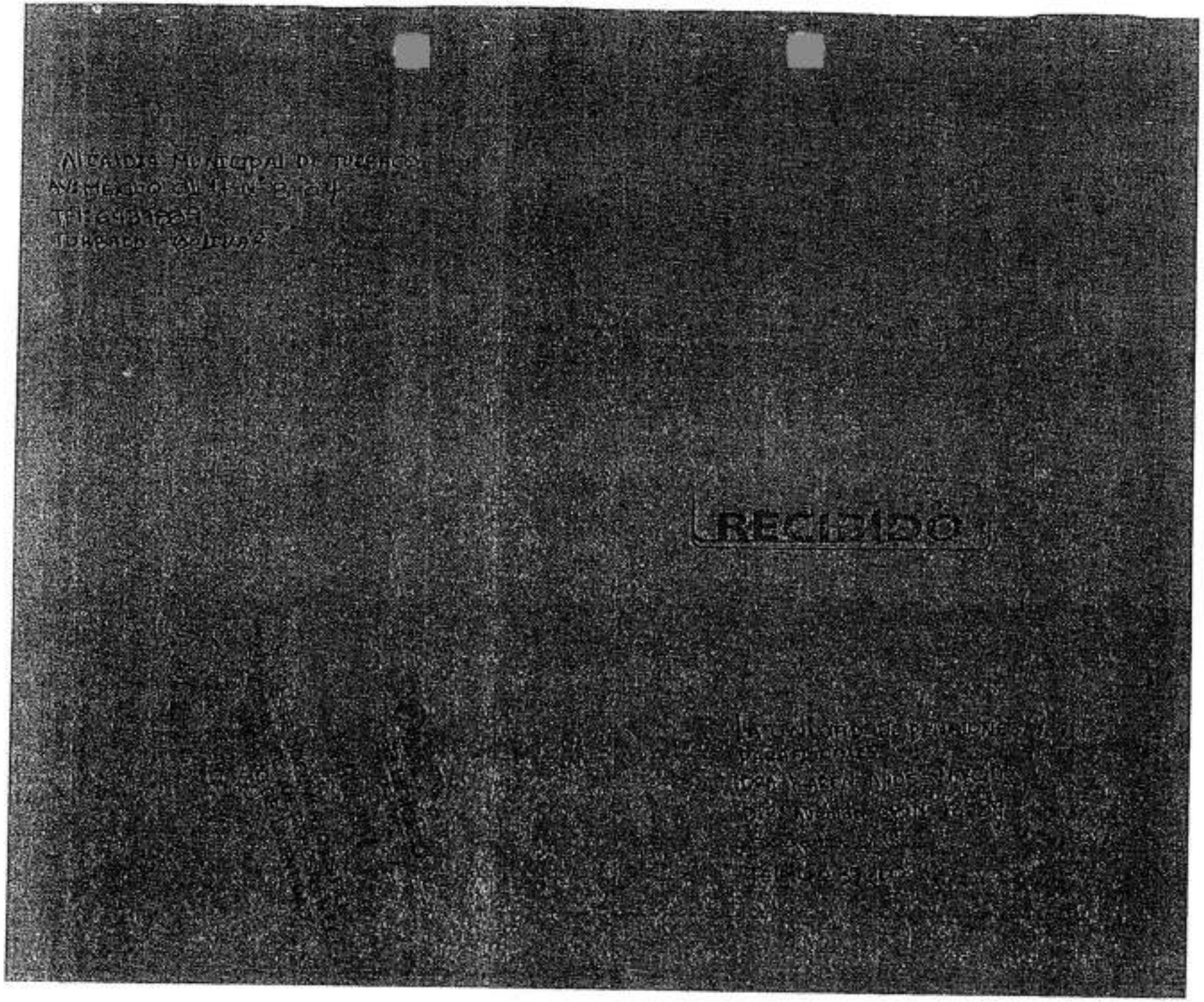

143

194

REMITENTE Y CORREO: AVELLANEDATARAZONA ABOGADOS <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP-12-2016 10:22:01

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Adjunto me permito presentar formulario de solicitud de notificación electrónica de la Resolución en ella señalada.

Gracias.

la unidad
DE PATRIMONIOS Y FIDEICOMISOS
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

195

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

la unidad

FORMULARIO SOLICITUD DE NOTIFICACION ELECTRONICA

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		

I. TIPO DE SOLICITANTE									
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO		APODERADO		REPRESENTANTE LEGAL		CURADOR, GUARDADOR O TUTOR		BENEFICIARIO	

II. INFORMACION PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APELLIDEM	TARAZONA	LUIS	CARLOS
TIPO DOC. [CC] [T] [CE] [PA] No. DOCUMENTO	19138210	DE	Bogota D.C.
DIR. CORRESPONDENCIA	Calle 17 KR 10 Oficina 501 Palacio Nariño		
CIUDAD	Bogotá	DEPARTAMENTO	Cundinamarca
No. TEL. Fijo	[illegible]	TEL CELULAR 1	[illegible]
TEL CELULAR 2			
CORREO ELECTRONICO	[illegible]		
No. TARJ. PROFESIONAL(APODERADO)	111234	FEC EXPED TAR. PROFESIONAL	

SOLO SE PODRA NOTIFICAR POR ESTA VIA EL SUMINISTRANTE O TITULAR DEL DERECHO, EL APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR, TUTOR O BENEFICIARIO QUE TENGA ACREDITADO EL DEBIDO PODER, IDENTIDAD JUDICIAL O FACULTAD PARA ACTUAR DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

III. INFORMACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE QUIERE NOTIFICAR			
No. DE RESOLUCIÓN O AUTO (RDP O ADP)	RDP 029115	DEL	[illegible]
No. CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO	19.775.640	DE	TARAZO

IV. AUTORIZA A LA UGPP A REALIZAR NOTIFICACION ELECTRONICA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO ANTES DESCRITO					
		SI	X	NO	

DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS SUMINISTRADOS EN ESTE FORMULARIO SOLICITO SE PROCEDA A LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 54 DE LA Ley 1437 de 2011

TRAMITES Y REGLAS DEL MANEJO DE INFORMACIÓN A TRAVES DE HOJA DE RUTA POR MEDIOS ELECTRONICOS

[illegible]

Firma del Solicitante	111234	
	No. de documento de identidad	

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

196

5

Audiencia del proceso Policivo Especial
Inspección de Policía, Departamento de Bolívar, municipio
rubio de Turbaco, a 22 de Enero de 1997 se procede a la
Diligencia Especial # 2224530 de Turbaco y cuidad

Sección Genérica.

Hora para los efectos legales donde este Inspección
el día ocho (8) de Febrero de 1997 mil novecientos
ta y nueve, presente en el municipio de Turbaco departamento
de Bolívar República de Colombia, siendo las 10
como, siguiendo la hora oficial en Bogotá
coro

Sección Específica

Hora de reanudación 10:00 m Fijada en la
Nombre de la guarda Ramona de Diligencia
de profesión hogar Nacionalidad colombiana
casada. Nombre de los padres Carlos Diligencia
554 de Hoy, profesión Labores
Nivel básica Incompleta

este acta para constancia
El denunciante.
El testigo
El testigo

la unidad
DE PENSIONES Y PRESTACIONES
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
31 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

5

20162005303412

Radicado No. 20162005303412
Fecha Rad: 12/09/2016 11:52:09
Radicador: CLARA MARITZA RODRIGUEZ
Folios: 4; Anexos:0

la unidad

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

la unidad
31 JUL 2017

la unidad
OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

197

20162005303478 2

Radicado No. 20162005303478 2
Fecha Rad: 12/09/2016 12:06:21
Radicador: CLARA MARITZA RODRIGUEZ
Folios: 4; Anexos:0

la unidad
DE VICTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

OCT 2017

la unidad
PROCESOS Y TRAMITES

8971-

194

REMITENTE Y CORREO: AVELLANEDATARAZONA ABOGADOS <AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP-12-2015 10:23:25

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Adjunto me permito presentar formulario de solicitud de notificación electrónica de la Resolución en ella señalada.

Gracias.

Calle 12 No. 3 - 12 Piso 2 y 3 Edificio Kordudi
Tels: (57-1) [illegible]
Bogotá D.C. - Colombia
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

AVELLANEDA TARAZONA ABOGADOS
Derecho Laboral Administrativo

la unidad
DE PROCESOS Y PROYECTOS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

200

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

la unidad

FORMULARIO SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		

I. TIPO DE SOLICITANTE									
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO		APODERADO		REPRESENTANTE LEGAL		CURADOR, GUARDADOR O TUTOR		BENEFICIARIO	

II. INFORMACION PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APELLIDO	TARAZONA	LUIS	CARLOS
TIPO DOC. CC X CE TI PA	No. DOCUMENTO	DE	Bogotá D.C.
DIR. CORRESPONDENCIA	Calle 12 NPS 10 Oficina 501 Edificio Samuel		
CIUDAD	Bogotá	DEPARTAMENTO	Cundinamarca
No. TEL. FIJO	[illegible]	TEL CELULAR 1	[illegible]
CORREO ELECTRONICO	[illegible]		
No. TARJ. PROFESIONAL (APODERADO)	11329	FEC EXPED. TARJ. PROFESIONAL	

[illegible]

III. INFORMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE QUIERE NOTIFICAR					
No. DE RESOLUCION O AUTO (RDP O ADP)	RDP [illegible]	DEL			
No. CEDULA DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO	39 [illegible]	DE	TABIAGO		

IV. AUTORIZA A LA UGPP A REALIZAR NOTIFICACION ELECTRONICA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ANTES DESCRITO					
	SI	X	NO		

DE CONFORMIDAD A LOS DATOS SUMINISTRADOS EN ESTE FORMULARIO SOLICITO SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 56, 57 DE LA Ley 1437 de 2011

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

[illegible]

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Firma del Solicitante

[illegible]

No. de documento de identidad

31 JUL 2017

201

Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar)

El suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco hace constar que la presente fotocopia coincide con el documento que reposa en el Registro Civil de NACIMIENTO TOMO 13 FOLIO 68.- NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO.- se encuentra en buen estado.

Válido para: VALIDEZ PERMANENTE.-

Turbaco 19 AGO 2015

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TURBACO (BOLIVAR)

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

202

5

Nudia del Pozo Zuñiga Ingrid
República de Colombia, Departamento de Bolívar, primera
cirio de Turbaco, a 22 de Enero de 1993 a juzgado Pri
Segunda Promiscuo de 23 224 55m de Turbaco y anda

Sección Genérica

Que para los efectos legales denuncia ante esta Fiscalía que
el día ocho (8) de Abril de 1.984 mal nacimiento
ta y cinco, vereda el municipio de Turbaco departamento
de Bolívar República de Colombia, que pese el de
cuso, ignora si la ha dado a conocer a persona de
cono

Sección Específica

Hora de nacimiento 10 0 m Lugar en la 4ª Ca
Nombre de la Madre Marcela de Jesús de Zuñiga
de profesión hoga
pasada. Nombre de los padres
554 de Ibra, profesión Labores
nacido en el barrio

este acta para constar firman los intervinientes
El denunciante
El testigo
El testigo

CC 9

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
31 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

5

203

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador(a)
GOBERNACION DE BOLIVAR
Calle 34 No 4-21, Plaza de la Proclamación, Tel: (5)6646470
Cartagena - Bolivar

Radicado: 2016140023771 31

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 59
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Respetado Doctor(a),

Al contestar cite el número de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

31 JUL 2017

204

la unidad

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN.** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS**: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, en caso de no haberlo remitido a la Entidad.

la unidad
19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato 'Patrón de Firmas' actualizado.

MARCO JURIDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de

19 OCT 2017

205

la unidad

soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la **objetividad**, **transparencia**, **moralidad** y **eficacia** que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones,. y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias;

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"***Artículo 30. Peticiones entre autoridades.*** *Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

la unidad

"**Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta con intención)

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES PARTE DEL EXPEDIENTE QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 1o. establece:

31 JUL 2017

106

la unidad

"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante". (Se resalta con intención)

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el **artículo 2° del Decreto 13 de 2.001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó al funcionario responsable** por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un **correo electrónico institucional**.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Angela Giraldo

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

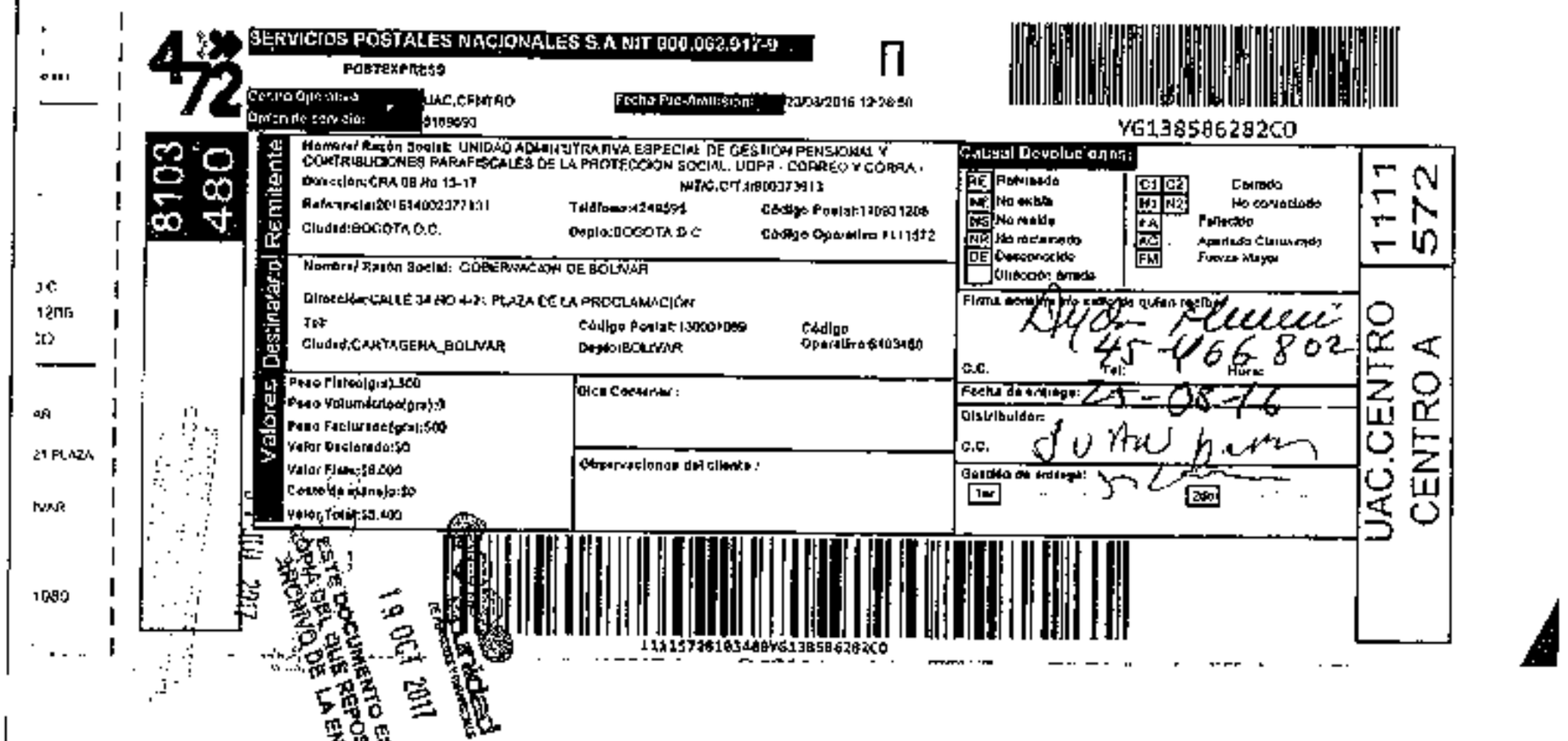

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 800.062.917-9

4-72

POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 9169690

Fecha Pre-Admisión: 23/03/2016 12:26:50

YG138586282CO

8103 480

Remitente / Destinatario / Valores

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y COBRA -

Dirección: CRA 08 No 15-17 NIZAC.OFTA800373913

Referencia: 20156400237701 Teléfono: 4240594 Código Postal: 110031208

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C Código Operativo: 1111572

Nombre/ Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

Dirección: CALLE 34 NO 4-21 PLAZA DE LA PROCLAMACIÓN

Tel: Código Postal: 130001089 Código Operativo: 9403480

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Peso Físico(gr): 1.300

Peso Volumétrico(gr): 0

Peso Facturado(gr): 1.500

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $8.200

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devolución:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 M1 N2 Cerrado / No conocido
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma autorizada (o sello) quien recibe: Dilson Alvarez

C.C. 45-466802 Tel: Hora:

Fecha de entrega: 25-05-16

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 572

111157361034480YG138586282CO

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2017

202

208

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):
MANUEL ANTONIO AZUERO ANGULO
Secretario(a)
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Carrera 13 B No 26 - 76Sector Popayan - Torices Edificio Chambacu Piso 1,
Tel: (5)6505840
Cartagena - Bolivar

Radicado: 20161400237715

Asunto: Radicado: 20165005207S722
Consecutiva: SOP201501010369
Tipo de prestación: PENSIÓN GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

209

la unidad

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN:** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS:** Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, el cual **de no haberlo remitido a la Entidad**

la unidad

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

03 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP ADELANTA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional

03 OCT 2017

210

la unidad

correspondiente, incluidos los **DOCUMENTOS que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público.** Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, **transparencia**, moralidad y **eficacia** que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DIAS**, para que entre **entidades públicas** se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:**

"*Artículo 30. **Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"**Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.** Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta intención)

la unidad
OCT 2017
EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

De otra parte, el **Decreto 235 de 2010**, en su artículo 3o. establece:

211

la unidad

"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante". (Se resalta con intención)

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001, le solicitamos hacernos llegar copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un correo electrónico institucional.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hangie Gordillo

31 JUL 2017

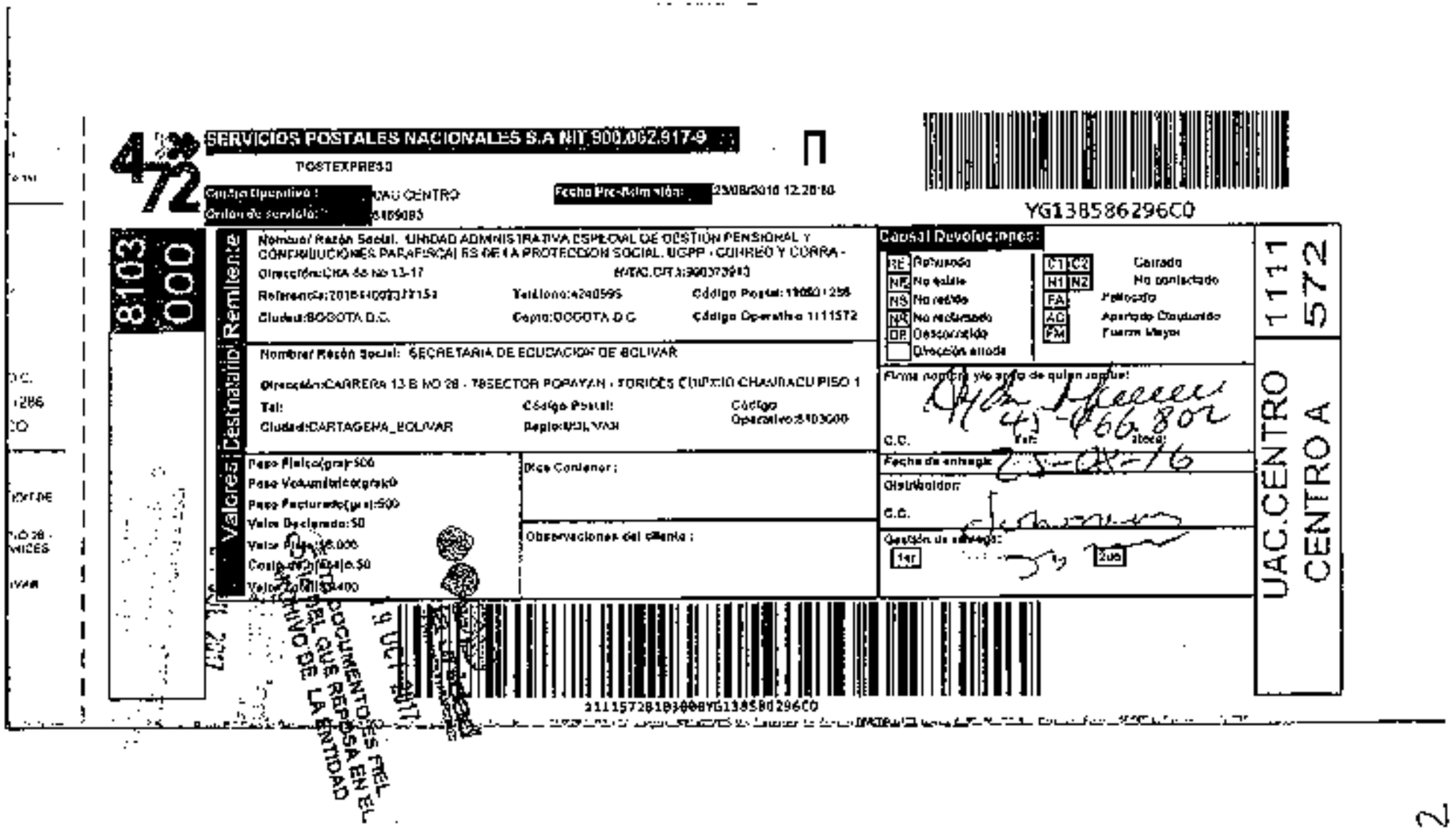
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESO
Fecha Pre-Admisión: 23/08/2016 12:28:58
YG138586296CO
8103 000
Remitente/Destinatario/Valores
Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA -
Dirección:CRA 66 No 13-17
Referencia:20164000237153
Teléfono:4240595
Código Postal: 110850258
Ciudad:BOGOTA D.C.
Copia:BOGOTA D.C
Código Operativo 1111572
Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
Dirección:CARRERA 13 B NO 28 - 78SECTOR POPAYAN - TORICES CIUDEIO CHAMBACU PISO 1
Tel:
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR
Código Postal:
Depto:BOLIVAR
Código Operativo:8403000
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:50
Valor Flete:6.000
Costo de Manejo:0
Valor Total:6.400
Dice Contener :
Observaciones del cliente :
Causal Devolución:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
H1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Fecha de entrega:
Distribución:
C.C.
Gestión de entrega:
1er
2do
UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 572
21115728103008YG138586296CO
DOCUMENTOS FIEL DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

242

213

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a):

ARCHIVO CENTRAL DE BOLIVAR
Calle 34 No 4-21, Plaza de la Proclamacion, Tel: (5)6646470
Cartagena - Bolivar

Radicado: 2016140023771 61

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 69
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

la unidad

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

214

la unidad

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN:** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS**: Del funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, en caso de no haberlo remitido a la Entidad.

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP RESUELVE EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente, incluidos los **DOCUMENTOS** que puedan servir de

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

215

la unidad

soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de DIEZ (10) DÍAS, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015:

"*Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14*"

- Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información (Se resalta con intención)

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

De otra parte, el Decreto 235 de 2010, en su artículo 1o. establece

la unidad
3 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

276

la unidad

"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante". (Se resalta con intención)

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el **artículo 2° del Decreto 13 de 2.001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remiten. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co. la cual debe ser enviada desde un correo electrónico institucional.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: (1a (1) folio
C.C. Expediente Pensional
Elaboró: Hangie Gordillo

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

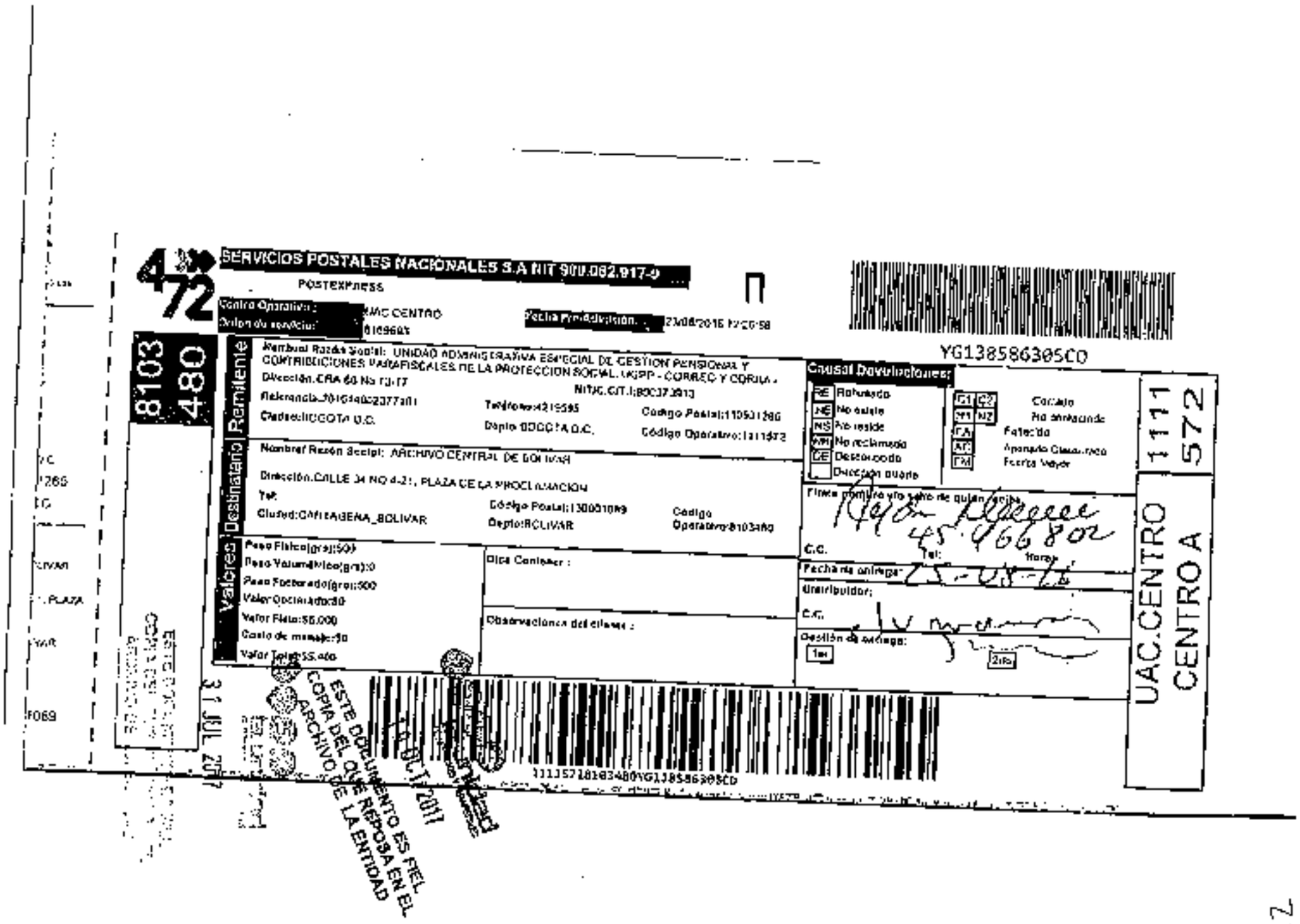
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS
8103 480
Remitente
Destinatario
Valores
Causal Devoluciones:
UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 572
YG1385863050
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

178

la unidad

1420

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016

Doctor(a).
ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO
Alcalde
ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
Avenida México Calle 17 # 804 Plaza Principal - Palacio Municipal, Tel: (5) 6436408
Turbaco - Bolivar

Radicado: 2016140023771 71

Asunto: Radicado: 2016500520797 22
Consecutivo: SOP2016010103 69
Tipo de prestación: PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA
Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
C.C. 30770083

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Respetado Doctor(a):

Al contestar cite el numero de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 1151 de 2007. La Unidad Administrativa tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

19 OCT 2017

COPIA

214

la unidad

Asi las cosas, con el fin de definir la solicitud de PENSION GRACIA-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(los) peticionario(s).

Por lo anterior, solicitamos de su intervención a fin de obtener la respuesta requerida por La Unidad para poder definir de fondo la solicitud hecha por el presunto CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO en los términos que establece la Ley:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	**CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO**
2	**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES** 2008 a 2009
3	**COPIA AUTENTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO.** Decreto 021 de 1980
4	**COPIA AUTÉNTICA ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION.** Antes del 31 de Diciembre de 1980
5	**CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN:** Nacional o Nacionalizado
6	**PATRON DE FIRMAS:** De funcionario autorizado para la expedición de certificados. (Formato anexo).

OBSERVACIONES: La persona se desempeñó en el cargo de DOCENTE

Además solicitamos diligenciar y remitir en el formato anexo denominado "Patrón de Firmas", la información del funcionario(a) competente para la expedición de las certificaciones con destino a trámites pensionales, en caso de no haberlo remitido a la **Entidad.**

De presentarse cambio del funcionario encargado de certificar la información para trámites pensionales, solicitamos remitir el formato "Patrón de Firmas" actualizado.

la unidad
19 OCT 2017
COPIA DEL DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UGPP REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional

31 JUL 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

220

la unidad

correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho DEBER de verificación oficiosa, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esa forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y PERENTORIO establecido por el ordenamiento legal, de DIEZ (10) DIAS, para que entre entidades públicas se entreguen la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- Artículo 30 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015;

"Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14"

- Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

la unidad

19 OCT 2017

"Artículo 16°.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Se resalta con intención)

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

De otra parte, el Decreto 235 de 2010, en su artículo 1o. establece:

221

la unidad

*"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, **no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante**". (Se resalte con intención)*

Que de acuerdo con lo anterior, la información acá requerida por la UGPP, en ejercicio de la función administrativa, **NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA SOLICITUD DE UN SERVICIO**, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **DEBER LEGAL**.

Y amparados por el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, agradecemos enviar copia del acto administrativo mediante el cual fueron autorizados, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 13 de 2.001. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, agradecemos hacérnoslo saber.

De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual desde un **correo electrónico institucional**.

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Anexos: Un (1) folio
C.C. Expedientes Pensional
Elaboró: Hangie Gonzalo

la unidad

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

2239

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN624943005CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 6170239
Fecha Pre-Admision: 23/08/2016 13:07:09

8103 105

Remitente

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y CORRA -
Dirección:CRA 68 No 13-17 NIT/C.C/T.I.:900373913
Referencia:2016140023771 71 Teléfono:4249595 Código Postal:110931286
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111572

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO
Dirección: AVENIDA MÉXICO CALLE 17 # 804 PLAZA PRINCIPAL - PALACIO MUNICIPAL
Tel: Código Postal: Código Operativo 8103105
Ciudad:TURBACO Depto:BOLIVAR

Valores

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :Si

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma persona y/o sello de quien recibe:
C.C. 30873239 Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 572

UAC.CENTRO
CENTRO A

290816

111157281031 05RN624943005CO

Operador Postal Oficial de Colombia Organismo de Clase [illegible] Nit 900.062.917-9 Mat. Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 Mat. Mensajería Expresa 0000687 del 9 de septiembre de 2014

Usuarios: Para consultar el Contrato de Condiciones Uniformes ingrese a nuestra página web. 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

la unidad

31 JUL 2017

10 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

222

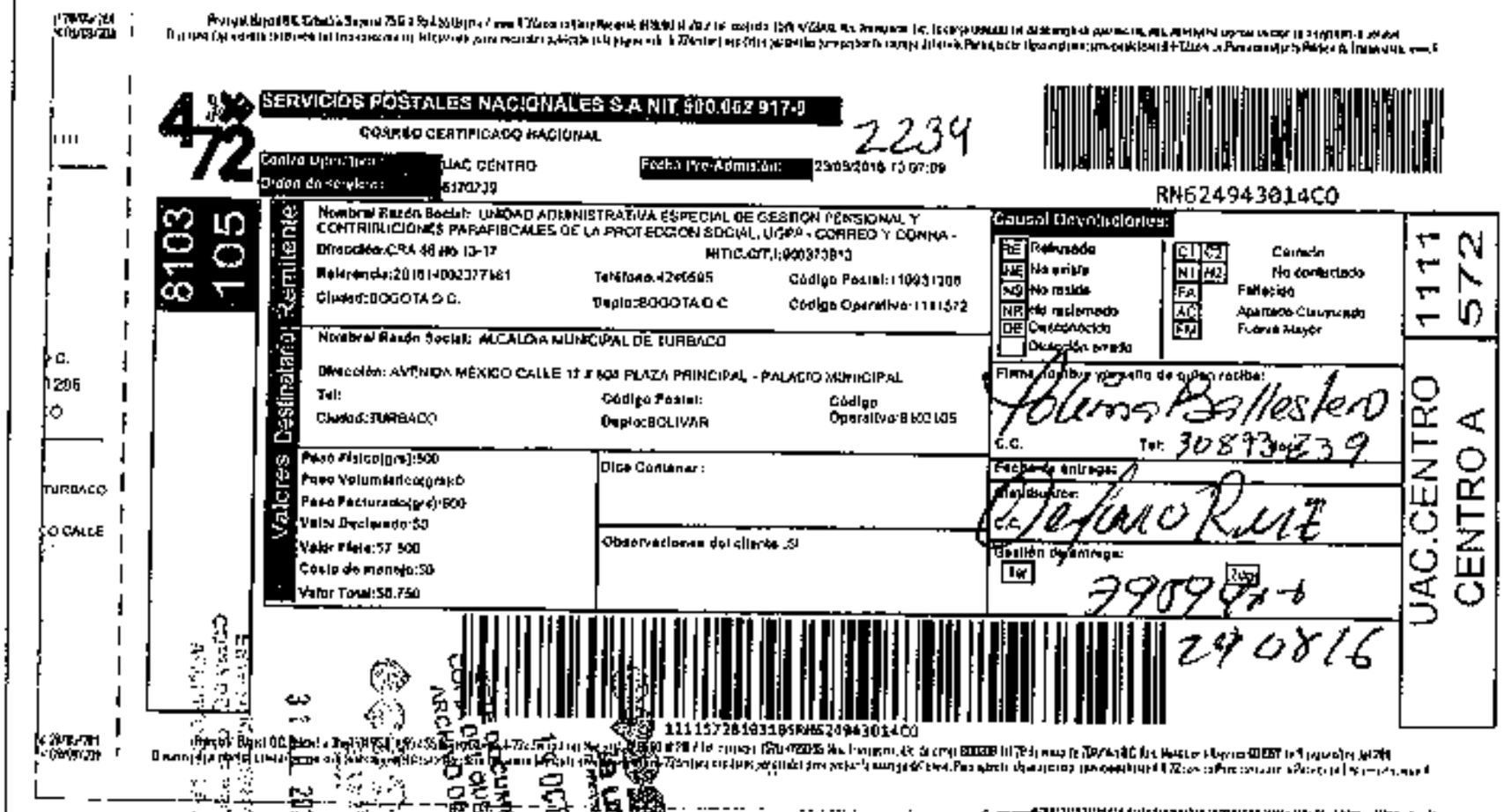

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062 917-9

COMERCIO CERTIFICADO NACIONAL

2234

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/09/2016 10:07:09

Orden de servicio: 6170739

RN624943014CO

8103 105

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP - CORREO Y CONNA - NIT:CGT:|:900373913

Dirección:CRA 46 #6 13-17

Referencia:20161400237161 Teléfono:4206505 Código Postal:110931206

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C Código Operativo:1111572

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO

Dirección: AVENIDA MÉXICO CALLE 13 # 503 PLAZA PRINCIPAL - PALACIO MUNICIPAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:8 800 105

Ciudad:TURBACO Depto:BOLIVAR

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7 500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :SI

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
DE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: 3089[illegible]239

Fecha de entrega:

Nombre:

C.C.

Gestión de entrega:

1111 572

UAC.CENTRO

CENTRO A

290816

1111572810310SRN624943014CO

13 OCT 2017

COPIA DEL DOCUMENTO ES FIEL DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

224

la unidad

1800

Bogotá D.C., 01 de junio de 2017

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM

Radicado: 20171400168341

REF: RECURSO DE QUEJA
Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CC Causante: 30770083
Radicado: SOP20170310726

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19136292 y T.P. No. 15336 del CSJ, en calidad de APODERADO del(a) señor(a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30770083, expedida en Turbaco, de la Resolución No. RDP020643 del 18 DE MAYO DE 2017, por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA en contra del Auto [illegible] del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO No. 30770083.

01 JUN 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo no procede recurso alguno.

31 JUL 2017

765

la unidad

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia Integra de la Resolución en (5) folios.

Cordial saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: AGIL
REVISÓ: NJIMENEZ

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

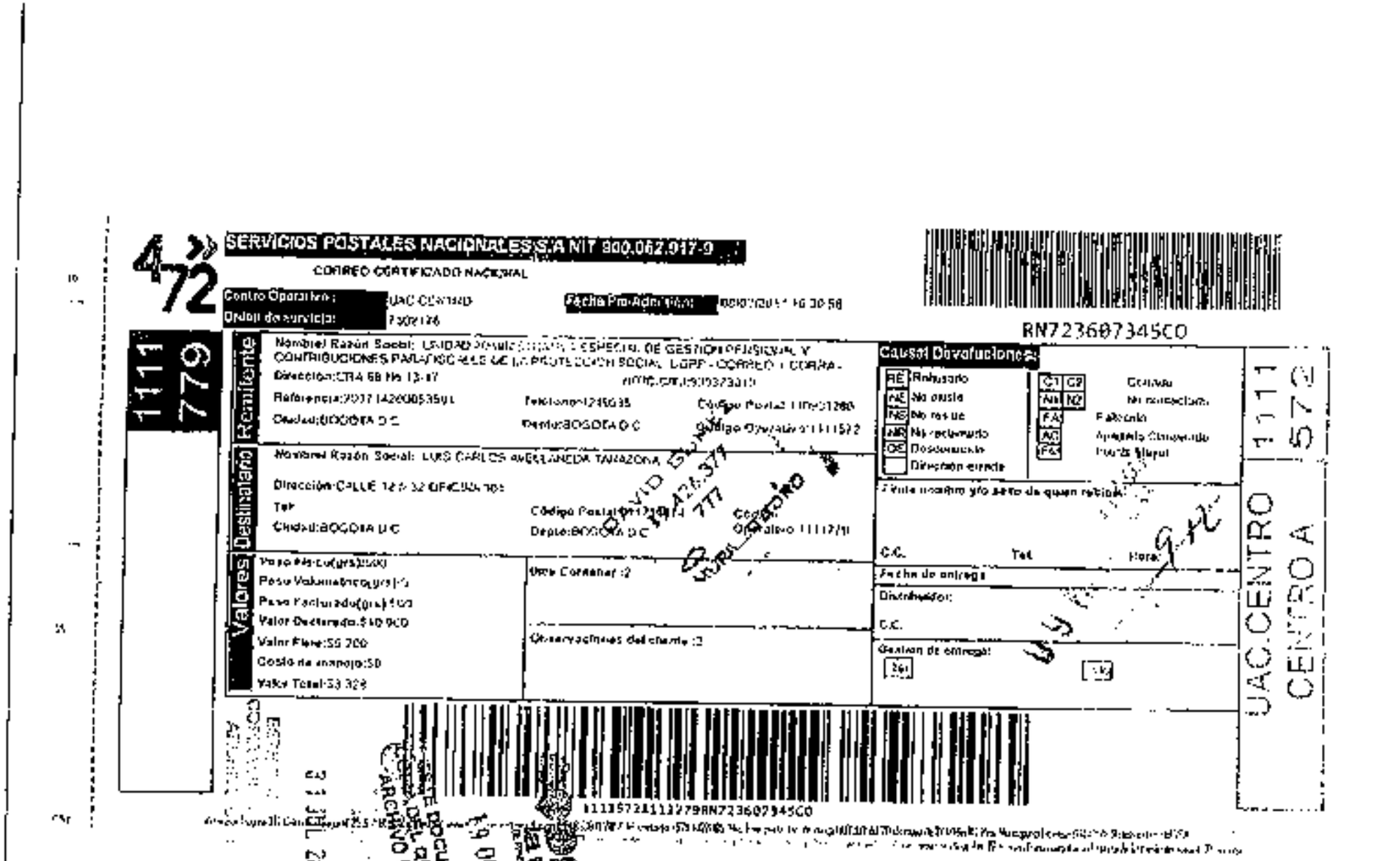
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
RN723607345CO
Remitente
Destinatario
Valores
Causal Devoluciones
UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 572
1111 779
RECIBIDO
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES PARTE DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
11135721113279RN723607345CO

926

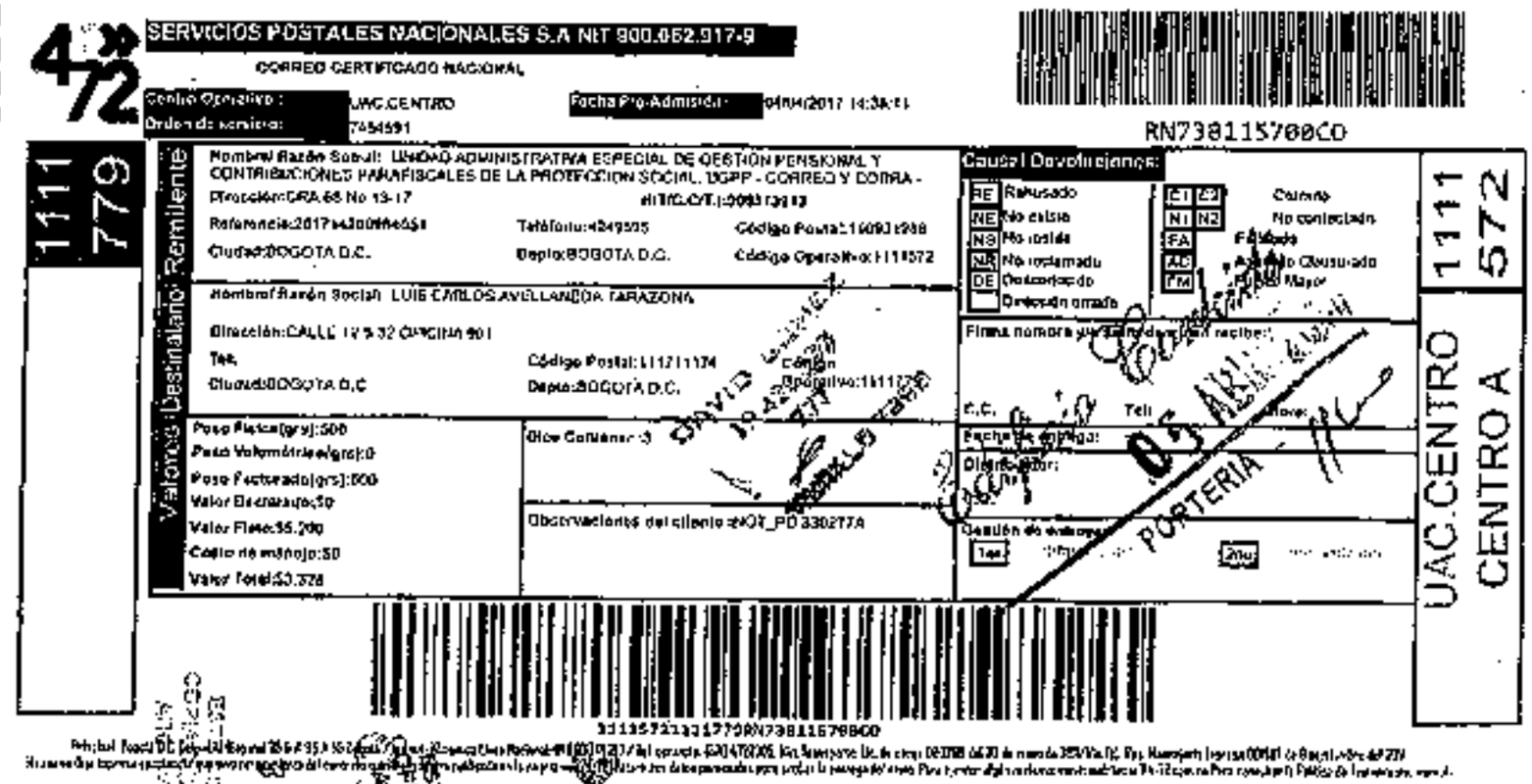

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión : 04/04/2017 14:38:11

Orden de servicio: 7454591

RN738115700CO

1111 779

Valores Destinatario Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y CORRA -

Dirección:CRA 66 No 13-17

Referencia:2017###00###6##

Teléfono:4349595

Código Postal:110931288

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:111572

Causal Devolución/es:

RE Rehusado
NE No existe
NS No visitó
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/Razón Social: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Dirección:CALLE 17 # 32 OFICINA 901

Tel:

Código Postal:111711174

Ciudad:BOGOTA D.C

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:111572

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Observaciones:

Gestión de entrega

1er 2do

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:0
Valor Flete:6.200
Costo de reembolso:0
Valor Total:6.328

Flex Contenedor:0

Observaciones del cliente:#OT_PD 330277A

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 572

PORTERIA

3111571111177RN738115700CO

19 OCT 2017

11 JUL 2017

COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

ESTE DOCUMENTO ES FIEL

la Unidad

227

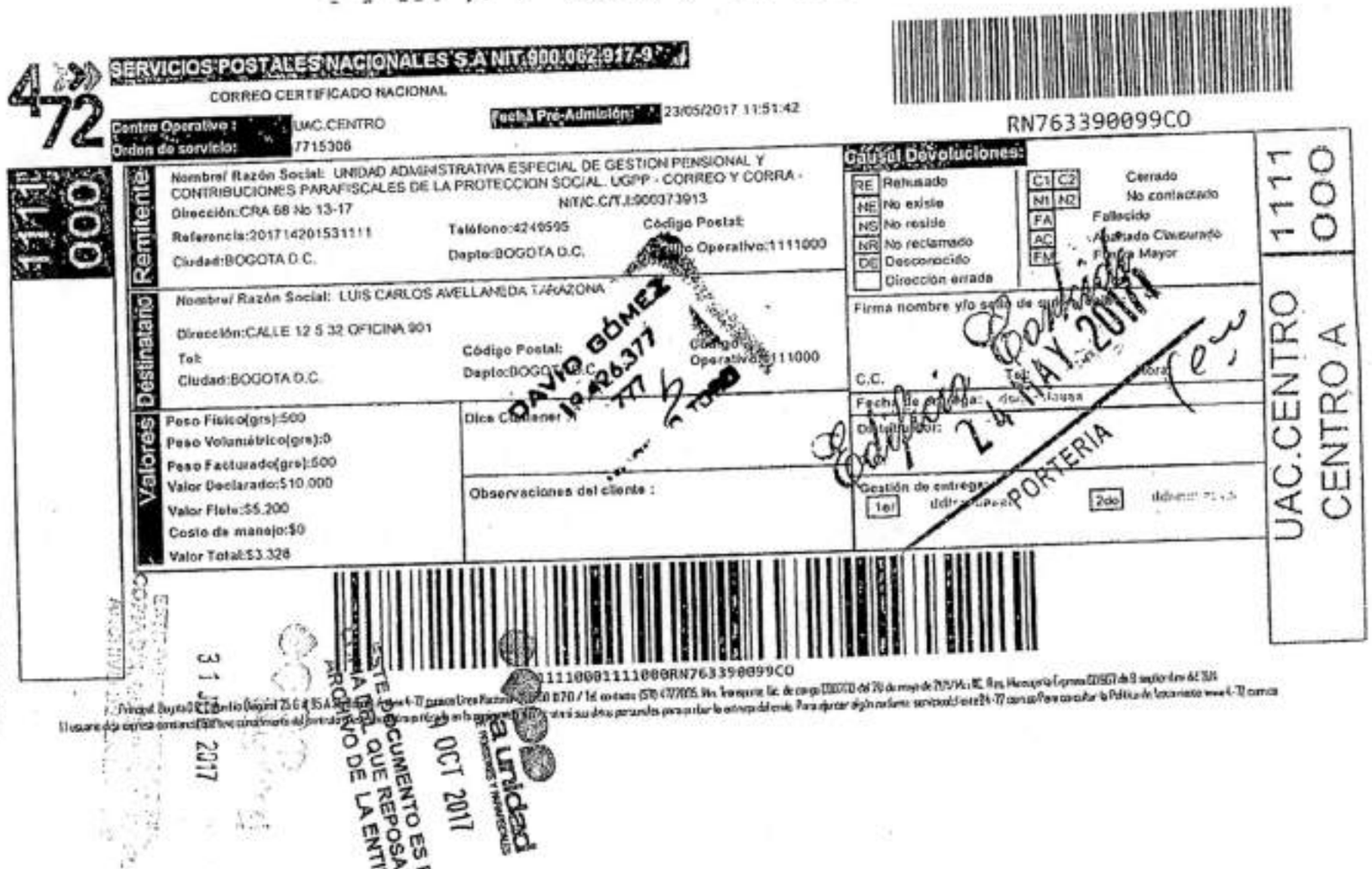

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN763390099CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7715306
Fecha Pre-Admisión: 23/05/2017 11:51:42

1111 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y CORRA - NIT/C.C/T.I:900373913
Dirección:CRA 68 No 13-17
Referencia:201714201531111
Teléfono:4240595
Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Dpto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Dirección:CALLE 12 S 32 OFICINA 901
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Dpto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111000

Valores
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$3.328

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe
C.C.
Tel:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
Gestión de entrega
1er
2do

DAVID GÓMEZ 19426377
24 MAY 2017
PORTERIA

UAC.CENTRO 1111 000
CENTRO A

1111000111100RN763390099CO

Principal Bogotá D.C. Centro Logístico Calle 25 G # 95 A-55 Autopista Norte Km 4-77 piso Línea Nacional 018000 870 / 1d en mas (57) 4727005. Nro. Transacción Int. de carga 1000000 del 26 de mayo de 2015 Mc. Rte. Mensajería Expresa CONSEC de 9 sept. de 62 SIA
El usuario de esta carta certifica el contenido del mismo y exime de responsabilidad a 4-72 en caso de pérdida de los objetos no permitidos para ser transportados. Para ejercer algún reclamo, servicio del cliente 24-77 con su No. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos www.4-72.com.co

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 OCT 2017
la Unidad

227

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN770308000CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7765808
Fecha Pre-Admisión: 05/08/2017 11:45:52

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y COBRA
NIT/C.C/T.I:900373013
Dirección:CRA 68 No 13-17
Referencia:2017142010666981
Teléfono:4240595
Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Dirección:CALLE 12 5 32 OFICINA 901
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111000

Valores

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$3.328

Dice Contener:

Observaciones del contenido:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
EM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o Sello de quien recibe:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega:
1er intento
2do intento

UAC.CENTRO 1111 000
CENTRO A

111100811111000RN770308000CO

Principal Bogotá CC Calle 13 No 68 D 10 / www.4-72.com.co / Línea gratuita nacional 018000 4 72 10 / tel. contacto (574) 4132400. Ver, Transporte Lic. de carga 003097 del 20 de mayo de 2014 Min. TIC. Resc. Nacional Empresa 003897 de 9 septiembre del 2014.
El usuario debe verificar contenido que no haya sido modificado en la empresa. 4-72 trata sus datos personales para gestionar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioal@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

la unidad

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

9 OCT 2017

31 JUL 2017

122

230

la unidad

Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrá radicar peticiones a través del formulario "escríbanos".

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención.
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Elaboró: Allan Lombana
Revisó: Diana Ruano

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

73
231

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO-BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE NOTARIO
DECRETO 1557 JULIO DE 1989

Notaría Única del Círculo de Turbaco

Dec. No. 1787

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de AGOSTO del año Dos Mil Quince (2015), ante mí **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Notario Público Único de este Círculo Notarial, compareció al despacho de esta Notaría a mi cargo la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** mujer, 56 años de edad, vecina del Municipio de Turbaco (Bolívar), estado civil casada, ocupación docente, residente en el municipio de Turbaco (Bolívar), Carretera Troncal No 2 A-297, Teléfono 6638075 - 3147206532, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), a quien yo el suscrito Notario identifiqué personalmente, a mi juicio, tiene capacidad legal necesaria para este caso, obrando en su propio nombre, de todo lo cual doy fe y expuso:----------

PRIMERO: Que soy conocedora de las generales de la Ley y no le comprenden las mismas con el Notario Único de Turbaco (Bolívar) ----------

SEGUNDO: Que las declaraciones contenidas en el presente documento, las hago bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente.----------

TERCERO: Efectúo esta delación a mi solicitud y absoluta responsabilidad libre de presión y vicios del consentimiento; Que las presentes declaraciones tienen fines extraprocesales, y su objeto es dar testimonio de los siguientes hechos: Yo, **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**, identificada con C.C No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), declaro y hago constar que laboro como docente desde hace más de treinta y cinco (35) años, y he laborado con honradez, consagración y buena conducta. La anterior declaración la hago para que conste en todo tiempo y lugar y para los efectos legales pertinentes. No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quienes en ella intervienen. ----------

Se hace constar que se informo al DECLARANTE lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio de 2005, que dice: "Prohibición de [illegible] actuaciones o trámites administrativos. Sustituyase como requisito los desplazamientos entorpecidos una vez [illegible] cual de cualquier índole. [illegible] ante la entidad primera, la cual se encontraba hecha bajo la gravedad de juramento [illegible] se requieran testigos [illegible] administrativa, cuando la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, [illegible] que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el [illegible] Que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable [illegible] del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con [illegible] existencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la [illegible] hecho en su totalidad este documento antes de firmar y nu(ir) verificado cuidadosamente que todo lo [illegible] atribuir la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos: [illegible] Resolución No 0611/2015: $10.800 [illegible] **CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. LA PRESENTE SE REALIZA A PETICIÓN E INSISTENCIA DE LOS DECLARANTES.**

Nueva Unidad
- 9 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Nidia Viggiani Guardo
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
DECLARANTE

31 JUL 2017

Índice Mano Derecha

CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO

19 AGO 2015

Calle San Roque Cra 12 No 16 - 46 Tel 6448248
E mail notariaunicaturbaco@hotmail.com - Turbaco (Bolívar)

232

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO-BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE NOTARIO
DECRETO 1557 JULIO DE 1989

Notaría Única Del Círculo de Turbaco

Dec. No. 2444

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Quince (2015), ante mí **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Notario Público Único de este Círculo Notarial, compareció al despacho de esta Notaría a mi cargo la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**, mujer, 56 años de edad, vecina del Municipio de Turbaco (Bolívar), ciudadana colombiana, estado civil casada, ocupación docente, residente en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Carretera Troncal No 2 A 2-97, Teléfono 3147206532, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), a quien yo el suscrito Notario identifiqué personalmente, a mi juicio, tiene capacidad legal necesaria para este caso, obrando en su propio nombre, de todo lo cual doy fe y expuso: ----------

PRIMERO: Que las declaraciones contenidas en el presente documento, las hago bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente.----

SEGUNDO: Que soy conocedora de las generales de la Ley y no le comprenden las mismas con el Notario Único de Turbaco (Bolívar). ----------

TERCERO: Efectúo esta delación a mi solicitud y absoluta responsabilidad libre de presión y vicios del consentimiento; Que las presentes declaraciones tienen fines extraprocesales, y su objeto es dar testimonio de los siguientes hechos: Yo, **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con C.C No 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), declaro y hago constar que me considero una persona pobre, desde el punto de vista económico, pues carezco de medios de subsistencia de acuerdo con mi posición social y mis costumbres. La anterior declaración la hago para que conste en todo tiempo y lugar y para los fines pertinentes. No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se da por terminada leída y aprobada por quienes en ella intervienen.------

Se hace constar que se informó al DECLARANTE lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio de 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez, autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación bajo la gravedad del juramento que hace el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante la administración, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable del reconocimiento de un pago de pensiones, ni para los casos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para las relaciones con [illegible] de la República el Gobierno Nacional, Estado [illegible] asistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la [illegible] juramento. El (Los) DECLARANTE(S) manifiesta(n) bajo la gravedad de juramento que [illegible] en su totalidad este documento antes de firmar y ha(n) verificado cuidadosamente que toda la información [illegible] en el presente instrumento [illegible] y no acepta(n) ni asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales según Resolución No 1641/2015: $10.800 $1.728 NOTA: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. LA PRESENTE SE REALIZA A PETICIÓN E INSISTENCIA DE LOS DECLARANTES DECRETO 019 DE 2012.

la unidad DE DERECHOS Y PARAFISCALES

03 DIC 2017

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Nidia Viggiani Guardo
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
DECLARANTE

Indice Mano Derecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
MUNICIPIO DE TURBACO

CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO

03 DIC 2015

Calle San Roque Cra 12 No 16 - 46 Tel: 5448248
E-mail: notariaunicaturbaco@supernotariado.gov.co - Turbaco (Bolívar)

X5
233

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 7
ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Ministra de Educación Nacional, Doctora MARIA EMMA MEJIA VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.094 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.053.264 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 0471 del 3 de Enero de 1995, suscriben la presente acta de entrega y recibo de los bienes inmuebles ubicados en el Departamento de BOLIVAR, destinados a la prestación del Servicio Público Educativo estatal, propiedad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y cedidos al mismo departamento, previa notificación de la Resolución No. [illegible] del 15 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó la certificación al Departamento de BOLIVAR, por haber satisfecho los requisitos establecidos por la Ley 60 de 1993, Artículo 5, Parágrafo 1, y artículo 15, y [illegible] Decreto Reglamentario 2585 de 1994, modificado por el Artículo [illegible] del Decreto 1060 de 1995, para asumir el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial. El objeto de la presente acta es formalizar la entrega y recibo, por parte de los representantes legales de las entidades mencionadas, de los inmuebles que a continuación se relacionan, discriminados por municipio, así:

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE AL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

MUNICIPIO DE TURBACO

31 JUL 2017

1.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE TURBACO Por Escritura 2158 del 29 de Diciembre de 1978, Notaría 2 de Cartagena, dos predios, así: 1.- Denominado Lote 27 de la manzana 9, con FMI No 060-0023817 y 2.- Denominado Lote 31 de la manzana 9, con FMI No 060-0023818

2.- INSTITUTO DOCENTE DE TURBACO: Escritura 1089 del 5 de Julio de 1979, Notaría 3 de Cartagena identificado con FMI No 060-0030978

76 234

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MUNICIPIO DE ARJONA

3.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE ARJONA : Con escritura 1949 del 31 de Julio de 1986, Notaria 2 de Cartagena y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-0035767.

MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

4.- INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JUAN F. HOLLMAN: Ubicado en la Calle 33 Krs 53 Barrio El Prado, con escritura 386 del 15 de Diciembre de 1946, Notaria del Carmen, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-0007699

5.- INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL: Dos predios, así:

1er Predio: Con escritura 338 del 02-09-73, Notaria del C... registrada en el FMI No 062-0004316.

2o Predio: Escritura 283 del 30-09-57 de la Notaria del Carmen, registrada en el FMI No 062-0017096.

6.- LOTE DE TERRENO: y construcción, ubicados en este municipio, son adquirido mediante escritura 275 del 28 de Octubre de 1965 Notaria del Carmen, con Folio de Matricula No 062-0019745

MUNICIPIO DE MOMPOX

7.- COLEGIO NACIONAL PINILLOS: Cinco predios, así:

1er Predio: Escritura 93 del 11 de Junio de 1947, Notaria Unica de Mompox, con Folio de Matricula Inmobiliaria No 066-0012902

2do Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012903

3er Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012904

4o Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012905

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

235

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Continuación municipio de Mompox (Colegio Nacional Pinillos).

So Predio: Escritura 41 de 28 de Marzo de 1940. Notaria de Mompox. con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-0004873.

8.- ESCUELA NORMAL NACIONAL DE SEÑORITAS: Ubicado en la Kra 2 Barrio Arriba. con escritura 72 del 25 de Junio de 1938. de la Notaria Única de Mompox. registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-0004872

MUNICIPIO DE SAN JACINTO

9.- INSTITUTO AGRICOLA:

1er Predio Escritura No 91 de la Notaria Unica de San Jacinto de Julio 13 de 1976 con Folio de Matrícula No 062-0009431.

2do Predio: Escritura 134 de Noviembre 10 de 1986. N[illegible] San Jacinto. con Folio de Matrícula No 062-0006430

3er Predio: Escritura No 34 del 27 de Febrero de 1967. Notaria Unica de San Jacinto, Con Folio de Matrícula Inmobiliaria [illegible] 0008432.

MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA

10.- CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL: Dos predios [illegible]

1er Predio: Ubicado en Barrio Nuevo. con escritura No 852 del 30 de abril de 1967 de la Notaria 3 de Cartagena y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-0009671

2do Predio: Resolución No 03969 del 13 de Junio de 1989. con Folio de Matrícula No 060-0102685.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras. folios de matrícula inmobiliaria y documentos relacionados. los cuales forman parte del presente documento.

Los bienes inmuebles cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
19 JUL 2017

736

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Educativo estatal y no podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

La presente acta se publicará en el Diario Oficial y será inscrita en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los folios de matrícula correspondientes, acorde con el procedimiento consultado al Consejo de Estado con su Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento favorable del 10 de Junio de 1993.

Para constancia se firma en las ciudad de Santafe de Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de 1995

POR LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

NIGHEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

79 237

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 8
ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

La Ministra de Educacion Nacional, Doctora MARIA EMMA MEJIA VELEZ. mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.084 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educacion Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.053.254 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 3471 del 2 de Enero de 1995, suscriben la presente acta de formalizacion de entrega y recibo de la razón social y de las construcciones que sean propiedad de este ministerio, de los establecimientos educativos del orden nacional, ya que los terrenos en los cuales funcionan, son propiedad del Departamento, de los municipios o de entidades diferentes al Ministerio de Educación, previa notificación de la Resolución No 5295 del 15 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional procede a la certificación al Departamento de BOLIVAR, por haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley, para asumir la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial, así:

MUNICIPIO DE TURBACO

Nombre del Establecimiento: COLONIA ESCOLAR DE VACACIONES
Propiedad: Sin establecer
Titulos: No se posee documentación.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras, folios de matricula inmobiliaria y documentos relacionados, los cuales forman parte del presente documento.

Los Establecimientos Educativos cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público Educativo estatal y los bienes inmuebles que ocupan no

19 OCT 2017
EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

238

Proyecto del
Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994. La presente acta se publicará en el Diario Oficial.

Para constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá a los Treinta y Un (31) días del mes de mayo de 1996

POR LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ,
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MIGUEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

la unidad
DE VICTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

: SOP2016010369 Pensiones C.C. 30770085 X 239

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Se
Un
CC
Ci

STION PENSIONAL Y
ROTECCION SOCIAL – UGPP

Ref.; Petición de reconocimiento y pago de pensión gracia obviando tiempos nacionales
Peticionaria: Nidia del Socorro Viggiani Guardo

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, portador de las respectiva Tarjeta Profesional N° 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación la peticionaria, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que anexo al presente escrito, a Ustedes con todo respeto me permito elevar derecho de petición constitucional, a fin de que sean acogidas las solicitudes que esgrimiré en el acápite pertinente, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante nació el día 8 de abril de 1959, luego cumplió 50 años de edad el día 7 de abril de 2009.

2. Mi mandante prestó servicios a la educación pública, así:
Como Educadora Municipal (Nacionalizada), en el Municipio de Turbaco (Bolivar), en la Escuela Juan XXIII, desde el 2 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980 y desde el 17 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1982, para un total de 12 años, 28 días.

3. Posteriormente se le vinculó con régimen de docente nacional, así:
Del 18 de agosto de 1992 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), en el Centro Educativo de Gambote, en el Municipio de Arjona (Bolivar)..

4. Del anterior tiempo de servicio, que se inició con vinculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que la descentralización de la educación operó para dicho Departamento desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación, que consta en [illegible] la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mandatario Departamental [illegible] servicio que se inició con vinculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de [illegible] comprendido entre el inicio de dicho vinculo y el día anterior a la descentralización de la educación, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser valido según la sentencia [illegible] agosto 28 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda. Así que mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial es decir [illegible] computables para la pensión impetrada, el día 8 de mayo de 2004.

5. Mi mandante ejerció la docencia con honradez, y consagración, además [illegible] supervivencia en armonía con su posición social.

6. La pensión debe ser equivalente al 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios contando retroactivamente desde la fecha del status es decir el [illegible] desde 2017 $836.544.89.

PETICIONES

1. Sírvase reconocer a mi poderdante pensión gracia, por acreditar vinculación como docente no nacional, desde antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplir con posterioridad los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al completar 20 años de servicios con tiempo contabilizado desde la descentralización de la educación.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL DESPACHO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 • Tel. 286 50 36 - 286 56 75 / 45 57 / 8095 / 4128 • Email: avellaneda@yahoo.es • Bogotá, D. C.

240

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

2. Sírvase reconocer y pagar el derecho pensional reclamado, con retroactividad desde el cumplimiento del estatus, esto es 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo indicado en los hechos.

3. Sírvase pagar todas las mesadas pasadas y futuras, causadas y que se causen hasta el momento del reconocimiento y hacia futuro, de acuerdo con los reajustes a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Ley 114 de 1913.
Ley 116 de 1928, artículo 6
Ley 37 de 1933, artículo 5.
Ley 24 de 1947, artículo 1.
Ley 4 de 1966, artículo 4.
Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5.
Ley 91 de 1989, artículo 15.
Ley 60 de 1993, artículos 2, 3, 4 y 6.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido para actuar
2. Formulario único de solicitud de prestaciones ante UGPP
3. Registro Civil de nacimiento.
4. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía.
5. Certificado de historia laboral Municipal (Nacionalizado), expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bolívar).
6. Certificado de historia laboral Nacional, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar
7. Constancia salarial.
8. Declaración de haber laborado con honradez, consagración y buena conducta
9. Declaración de pobreza.
10. Acta de descentralización de la Educación en el Departamento de Bolívar.

NOTIFICACIONES

Las recibo en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 6 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865656, 2865675, 2864128.

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.282 de Bogotá
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/gm.

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 • Tel.: 286 56 56 - 286 56 75 / 40 57 / 4055 / 41 29 • Email: avellaneda@yahoo.es • Bogotá, D. C.

3 241

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
BOGOTÁ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Nidia del S. Uggueri Eduardo, identificado (a) con la CC N° 30770083 de Turbaco, por medio del presente escrito a usted me dirijo para comunicarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a los profesionales del derecho, abogados LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA y GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA identificados como Aparece al pie de sus firmas, portadores de las respectivas Tarjetas Profesionales Nº 15 338 y Nº 116.656, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelanten y lleven hasta su culminación, trámite administrativo a fin de obtener a mi favor el reconocimiento y posterior pago de pensión gracia.

Mis apoderados quedan facultados especialmente para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, resaumir, notificarse, llegar a acuerdo con la administración, firmar cuentas, cheques, hacer efectivos estos, solicitar copias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en fin adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obran sin poder suficiente.

Respetuosamente,

Nidia del S Uggueri Eduardo
CC N° 30770083 de Turbaco.

Aceptamos

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA
C.C. No. 71.780.243 de Medellín
T.P. No. 116.656 del C.S. de la J.

la unidad

Notaría Única del Círculo de Turmeque
Presentación
09 AGO 2015
Nidia Del Socorro
Uggueri Eduardo
09/10/2015
con CC. 30.770.083
Firma: Nidia Uggueri E.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURMEQUE
09 OCT 2017
ABSOLUTA RESPONSABILIDAD ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

X 242

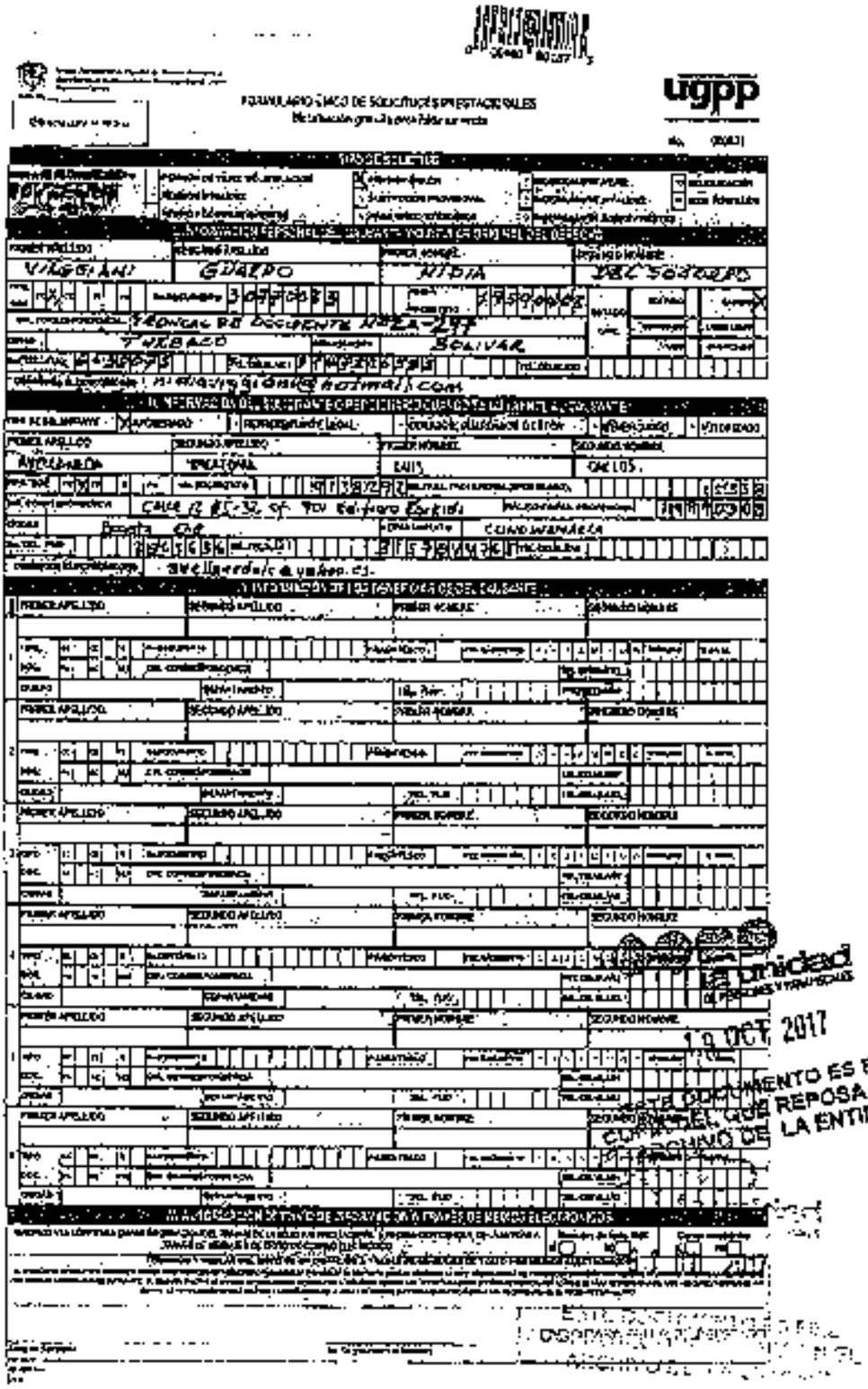

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES

ugpp

I. TIPO DE SOLICITUD

II. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE OTRO

VILLEGAS | EDILPO | NIDIA | DEL SOCORRO

TECNICO DE DOCENTE NIVEL 2ST

TUBARA | BOLIVAR

3145[illegible] | 3145[illegible]

nidiavillegas@hotmail.com

III. PERSONA QUE ACTÚA COMO APODERADO O REPRESENTANTE

ANGULO | ORTEGA | LUIS | CARLOS

CALLE 12 #32-36 Of 701 Edificio Bolivia

Barranquilla | COLOMBIANA

3145[illegible] | 3145[illegible]

luisangulo@unisinu.edu.co

IV. INFORMACIÓN DE OTRAS PERSONAS DEL SOLICITANTE

V. AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

243

5

Acta del proceso [illegible]
República de Colombia, Departamento de Bolívar, [illegible]
ubicó en Turbaco, a 22 de [illegible] de 2017 [illegible]
Veggiani Ospino C.C. 23.239.584 de Turbaco y [illegible]

Sección General:

Que para los efectos legales [illegible] en
el día ocho (8) [illegible] del presente
[illegible] y nueve, [illegible] en el municipio de Turbaco [illegible]
de Bolívar, República de Colombia, [illegible]
como, siguiendo [illegible] en [illegible]
cero

Sección Específica

Hora de [illegible] 10:00 a.m. [illegible]
Nombre de la [illegible] Reparación [illegible] de [illegible]
de propiedad [illegible] [illegible]
[illegible] Nombre de la [illegible] [illegible]
584 de Tbo, [illegible]
[illegible]

[illegible]

este acta para [illegible]
El [illegible]
El testigo [illegible]
El testigo [illegible] C.C. 9230

la unidad
DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

[illegible]

31 JUL 2017

[illegible]

5

244

Notaría Única del Circulo de Turbaco Bolívar

El suscrito Notario Único del Circulo de Turbaco Bolívar hace constar que la presente fotocopia corresponde fielmente al documento original que reposa en el archivo de esta Notaría.

TOMO 13 FOLIO 68.- Libro Cat de

NACIMIENTO NIDIA DEL SOCORRO

VIGENTE GUARDO.- se encuentra

Valido para: VALIDEZ PERMANENTE.-

Turbaco. 19 AGO 2003

NOTARIO(A) DEL CIRCULO DE TURBACO

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

245

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
30.770.083
NUMERO

VIGGIANI GUARDO
APELLIDOS

NIDIA DEL SOCORRO
NOMBRES

Nidia Viggiani
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1959
TURBACO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 O+ F
E . . . . . G. RH SEXO

06 [illegible]TURBACO
FECHA [illegible]

A-0511800-30163568-F-0030770083-20071224 0374207356A 02 218675053

la unidad
DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

7
246

República de Colombia
Departamento de Bolívar

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TURBACO

LA SUSCRITA JEFE DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

CERTIFICA

Que la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No.30.770.083 expedida en Turbaco, prestó sus servicios como Maestra de la escuela Juan XXIII. En los siguientes tiempos:

Nombrada mediante Resolución No. 021 de fecha 2 de mayo de 1980 y posesionada el 02 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980.

Nombrada mediante decreto 016 de fecha 17 de marzo de 1981 y posesionada el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992.

Este certificado se expide a solicitud de la parte interesada.

la unidad
DE INVERSIONES Y PARAFISCALES

Dado en Turbaco Bolívar a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015)

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

ROSA IVETH OSORIO VERGARA
Jefe de Personal

31 JUL 2017

Fecha: 30/11/15

Pagina 1 de 1

42

247

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

LA (EL) SUSCRITA(O) ASESORA(A) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE	NIT ENTIDAD NOMINADORA
B O L I V A R	8 0 6 0 0 2 0 7 7 - 1

CIUDAD O MUNICIPIO	TELEFONO	DEPARTAMENTO
C A R T A G E N A	6 6 4 2 8 1 0	B O L I V A R

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: VIRGILIO OLARTE

Nombres : NIDIA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: C.C Numero Documento: 20.976.083.

SITUACIÓN LABORAL

Tipo de Vinculacion: PROPIA.

Fecha de Nombramiento en Propiedad:

Cargo Docente: DOCENTE

Grado de Escalafon: Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo en se Retirado
(Si es Propio Establecimiento Educativo Actual)

Municipio: CARTAGENA Departamento: B O L I V A R

Area de Desempeño Docente:

Titulo: N°

ESCALAFON

Grado Escalafon: 1-A Fecha A...: 19/08/1995.

Fecha Ascenso Escalafon: 19/08/1995.

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01/01/2003	HASTA: 31/12/2003
ASIGNACION BASICA		1,221,015
PRIMA DE ANTIGUEDAD		155,287
PRIMA DE GRADO		816,574
PRIMA DE VACACIONES		274,360
PRIMA DE NAVIDAD		2,467,236
SUELDO BASICO		
TOTAL $		

APORTE FONDO DOCENTE

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

BARIDES ALCALA MARIN C. 45.477.876

31 JUL 2017

PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

Certificado de Tesoreria Interna

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA Y SELLO

Barides Alcalá Marín

FIRMA DE FUNCIONARIO QUIEN REPRODUCE

Fecha: 30/11/15
Página 1 de 1

248

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
LA (EL) SUSCRITA(O) ASESOR(A) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR	NIT ENTIDAD NOMINADORA 8060002077-1
CIUDAD O MUNICIPIO: CARTAGENA	TELEFONO: 6641810
DEPARTAMENTO: BOLIVAR	

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: VIGGIANI GUARDO
Nombres : NIDIA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: C.C C.E Numero Documento: 30,770,093.

SITUACIÓN LABORAL

TIPO DE VINCULACIÓN :NACIONAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO:EN PROPIEDAD

CARGO:DOCENTES CUAL? DOCENTE

[redacted]

N E DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVO DE GAMBOTE

Ciudad o Municipio: ARJONA Departamento: BOLIVAR

NIVEL:PREESCOLAR? DOCENTE

ACTIVO:SI X NO

ESCALAFON

GRADO ESCALAFON 01 No A.A 69 FECHA A.A 18/08/1992

FECHA EFECTOS FISCALES: 18/08/1992

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01/01/2004	HASTA: 31/12/2004
PRIMA DE CLIMA		135
PRIMA DE ESCALAFON		75
PRIMA DE GRADO		[illegible]
PRIMA DE NAVIDAD		531,007
PRIMA DE VACACIONES		1,021,821
SUELDO BASICO		2,597,787
TOTAL $		

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

APORTE FONAG DOCENTE

FACTORES DE APORTE

. Ley 91/89 . Ley 812/03 Asignación Básica

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

31 JUL 2017

Nombre Completo:
FARIDES ALCALA MARIN
Tipo de Documento CC Numero Documento: C. 45.477.878
Cargo
PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

Certificado de Tramite Interno

30 de NOVIEMBRE DE 2015
Fecha

Farides Alcalá Marín
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Fecha: 30/11/05
Página 1 de 1

12
249

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
LA (EL) SUSCRITA(O) ASESORA(A) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR
NIT ENTIDAD NOMINADORA
8 0 6 0 0 2 0 7 7 - 1

CIUDAD O MUNICIPIO: CARTAGENA
TELEFONO: 6 6 4 1 6 1 0
DEPARTAMENTO: BOLIVAR

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE
Apellidos: VIGGIANI CUADRO
Nombres: OLGA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: C.C. C.I
Numero Documento: 33,170,089.

SITUACIÓN LABORAL
TIPO DE VINCULACIÓN: NACIONAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO: EN PROPIEDAD

[redacted]

No. DOCENTES: CUAL? DOCENTE

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO DE ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVO DE SAMBOTE

Ciudad o Municipio: CARTAGENA
Departamento: B O L I V A R

DIRECCION DEL DOCENTE:
TELEFONO Y NO:

ESCALAFON
GRADO ESCALAFON ACTUAL: No A.A 69
FECHA A.A 19/09/1992
FECHA EFECTOS FISCALES: 19/09/1992

DESDE: 01/01/2005 HASTA: 31/12/2005

FACTORES SALARIALES	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	120
PRIMA DE ESCALAFON	75
PRIMA DE GRADO	150
PRIMA DE NAVIDAD	1,122,940
PRIMA DE VACACIONES	549,011
SUELDO BASICO	1,020,332
TOTAL $	2,740,333

APORTE FOMAG DOCENTE

FACTORES DE APORTE

. Ley 91/89

. Ley 812 sueldo
sobresueldo

la unidad DE SOCIEDAD GARANTIZADA

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo:
FARIDES ALCALA MARIN
Tipo de Documento: CC Numero Documento: C. 45.477.878
Cargo
PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

31 JUL 2017

Certificado de Validez Forense
[illegible]

FIRMA

Farides Alcalá Marín
FIRMA DE FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

250

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815
23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 2° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, identificado (a) con CC No. 30,770,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION		HORAS/DIAS
					NACIONAL	PRIVADA	
DPTO BOLIVAR	19910501	20100830	TIEMPO SERVIDO	DOCENTE			

Que nació el 9 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que [illegible] magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una [illegible] de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal, Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo sean o paralelamente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

18 OCT 2017

EL DOCUMENTO ES FIEL REPOSA EN EL DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

251

RDP 030815
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, consiste en una prerrogativa gratuita que reconoció la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye un privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º, de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º, del artículo 4º, lo prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

"Desprendese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo cierto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores

la unidad
OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

252

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO ALICIA DEL SOCORRO

locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiere tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (lic. 29.art.39.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No se acertaca la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente y en forma subvencionada los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan ciertas inversiones educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria será un servicio público a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 39 / 33); 2017 proceso que culminó en 1990.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

la Unidad
ARCHIVO DE LA ENTIDAD
EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN EL

253

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar éste a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto éste señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiere "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma preconstituida, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, [illegible] derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta [illegible] derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
2017

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que se le aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

294

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCIÓN No. Pagina 5 de 5

RADICADO No SOP2016010010369 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-SOL_a

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

255

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815 23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, identificado (a) con CC No. 30,770,089 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010D369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

EMPLEO LABORO	DESDE	HASTA	NOMBRADO	CARGO	VINCULACION	HORAS/DIAS
OTRO SOLIVOS	19/02/1978	23/2008	Tiempo servicio	Docente	PRIMARIA	PRIMARIA

Que nació el 8 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece.

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio relacionados se puede observar que el (la) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

19 OCT 2017

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

256

RDP 030615
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1957, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de [illegible] del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 115 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionado es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...":

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

la Unidad
2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

257

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO MEDA DEL SOCORRO

locales o regionales.

"El artículo 5º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esto complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.30,) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a los exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, os Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuyen una participación, se ordenan algunos gastos en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

la unidad
11 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

258

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARIN NIDIA DEL SOCORRO

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1925 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma prebanscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales,

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que [illegible] consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, [illegible] consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tuvieran derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconozca y pague luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
1 OCT 2017

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

31 JUL 2017

Que se la aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

259

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016801010369 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 19338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (la) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELVIRA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

FOR-GRA-06-501.3

31 JUL 2017

760

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815
23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 9° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** identificado (a) con CC No. 30,770,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	ACADEMICO
					NACIONAL	PRIVADA

Que nació el 8 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

31 JUL 2017

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

261

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº

Página 2 de 5

RADICADO Nº SOP2015010103G5

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI OJEADO NIDIA DEL SOCORRO

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-669, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, consiste en siendo una prerrogativa gratuita que reconoció la Nación a cierto grupo del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 4º, de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. (b. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba remuneración alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
OCT 2017

262

RDP 030815
23 AGO 2016

locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, puede reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en esos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue [illegible] 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la [illegible] como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 26 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

31 JUL 2017

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

263

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Pagina 4 de 5

RADICADO Nº SOP2016010369 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIRGILIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el beneficio de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e invalucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclaro el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-095-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual no vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconozca y pagará luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

31 JUL 2017

Que se le aclara a la interesada que para el presente analisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

Fiduciaria La Previsora S.A.
9 OCT 2017
COPIA DEL DOCUMENTO ES FIEL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

264

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCIÓN Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016010010369 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: **Ley** 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA DE LA SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

FOR-GRA-05-SDL-3

765

20161400794861

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 271180A

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE 2A 297
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30815 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, proferida por la Unidad Administrative Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cedula Causante: CC 30.770.083
Radicado N° SOP2016010108869

31 JUL 2017

266

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO ADP 001780
03 MAR 2017

RADICADO No. SOP2016011044444

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo aviso el día 03 de Octubre de 2016.

Que para abordar el recurso que nos convoca se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos de los artículos 76,77, 78 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, toda vez que el recurso no fue presentado dentro de término legal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77y 78 estableció:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere admitirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

la Unidad
18 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

267

AOP 001780
03 MAR 2017

Acto Nº

RADICADO Nº SOP2015012444221

CONTINUACIÓN DE ACTO DE VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obre ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación deben presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

Revisado el expediente se observa que la Resolución No RDP 030815 del 23 de Agosto de 2015, se notificó el día 03 de Octubre de 2016, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el 18 de Octubre de 2016, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo la presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de radicado del 14 Diciembre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS identificado(a) con CC número 19.139,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,093 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

268

ADP 001780
03 MAR 2017

AUTO Nº

RADICADO Nº SOP2016051544441

Página 3 de 3
Fecha

CONTINUACION DE AUTO DE VIGILANCIA GUARDA MEDIA DEL SOPORTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SUV-CJ-052.1

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

269

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagarlo que reconoce deber.
ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formule el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación deben presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.
Revisado el expediente se observa que la Resolución No RDP 030615 del 23 de Agosto de 2016, se notificó el día 03 de Octubre de 2016, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 18 de Octubre de 2016, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 20 de Diciembre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO GUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyectó: MARIA CRISTINA DUARTE TOLOSA

Nombre Causante: NORA DEL SOCORRO VIGGIANI GLARDO
CC N°: 30770083 de
SOLICITUD N°: SOP2016[illegible]

la Unidad de Pensiones y Parafiscales
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

270

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 330277A

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la ADP1780 DEL 03 DE MARZO DE 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede interponerse por escrito el recurso de Queja.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: VIGELIANI GUARDO NOVA DEL SOCORRO
Cedula Causante: CC 30 770.083
Radicado No: SOP2016010443444

31 JUL 2017

277

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP2017010010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se [illegible] de marzo de 2017, se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 [illegible] de 2016, dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083.

19 OCT 2017

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017, por conducta concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

[...]
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

31 JUL 2017

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 2016103745576T que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 2016260530134782; petición ésta

272

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SDP20170101072G

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones; (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 20162005303478Z, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado, (II.) Además en el caso sub lite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y fácticos del recurso de queja, es necesario establecer:

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

la unidad

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerar, que los mismos eran extemporáneos.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL CON EL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad, se establece que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el día 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el día 20 de diciembre de 2015, es decir dentro del termino otorgado por la norma.

31 JUL 2017

273

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017 SOP2017010010726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.083

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

[]
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolivar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vinculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vinculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolivar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia de Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolivar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004.
[]

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el Distrito de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1989 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

Que así mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recursos del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte del Departamento de Bolivar.

LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
3 OCT 2017

274

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017 SOP20170510729 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770.083

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de informacion laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculacion del recurrente.

Que el articulo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicio, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (la) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada una de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los obrantes en el cuaderno administrativo.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19.139.292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto,

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

275

RESOLUCIÓN RDP 020643
RADICADO # 18 MAY 2017 SOP20170510726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770.063

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30815 del 23 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

POR-VEJ-39-503,6

#

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

275(BR)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP2017010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

la unidad

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se notificó el 15 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016 dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017 mediante edicto concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

[...]
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

31 JUL 2017

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 20162037435761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 20162005303478Z; petición ésta

276

RESOLUCIÓN RDP 020643
RADICADO A 18 MAY 2017

SOPZ0173010726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.083

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que con solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse al conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones; (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 2016200530034782, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; (II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso sub lite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificárseme en calidad de apoderado de la reclamante.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y fácticos del recurso de queja, es necesario establecer:

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de [illegible] Jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de apelación presentado contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerarse que se presentaron extemporáneos.

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad, se establece que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el dia 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el dia 20 de diciembre de 2016, es decir dentro del termino otorgado por la norma.

277

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SOP20170103726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

"[]
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolivar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolivar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, [fecha de expedición del certificado], debe tenerse como prestado al Departamento de Bolivar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación. Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados [illegible] 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial [illegible] para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2001.
()

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el departamento de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

Que así mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recurso del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte del Departamento de Bolivar.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

748

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO # 18 MAY 2017 SOP20170100726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1760 del 3 de marzo de 2017 del Sr (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,063

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de informacion laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculacion del recurrente.

Que el articulo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Articulo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada una de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los obrantes en el cuaderno administrativo.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,139,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

779

RESOLUCIÓN RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SOP201/0310726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.083

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 de 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30815 del 23 de agosto de 2015, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-38-503,6

#

La Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

280

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP2017010010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se notificó el 15 de marzo de 2017 se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 306[illegible] de 2016, dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083,

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017 [illegible] concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

(...)
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 20151037435761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 20162005303478; petición ésta

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
31 JUL 2017

287

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SCP20170101072 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.083

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones; (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 2016200530034782, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso sub ilte la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y fácticos del recurso de queja, es necesario establecer:

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de apelación presentado contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerarlos extemporáneos.

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad, se establece que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el día 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el día 20 de diciembre de 2016, es decir dentro del termino otorgado por la norma

C82

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SDP20170101O/26 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIAN. GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.085

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2015, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

I)
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolivar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser descontado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vinculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolivar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vinculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición de certificado), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolivar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004
II

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

la Unidad
19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el departamento de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

31 JUL 2017

Que así mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recurso del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte del Departamento de Bolivar.

283

RESOLUCION RDP 020643
RADICACION 18 MAY 2017 SDP20170100726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30.770.083

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de informacion laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculacion del recurrente.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada una de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los obrantes en el cuaderno administrativo.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138.292 y con T.P. NO. 25338 del Consejo Superior de la Judicatura.

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

31 JUL 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

284

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017 SOP2017010010726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30825 del 23 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-603,6

#

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

285

20171400153211 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a).
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
CALLE 12 S 32 OFICINA 501
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE QUEJA
Solicitante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula: 30,770,083
Radicado Nº: SOP2017010010726

Asunto: Citación para notificacion de Resolución No RDP 020643 18 MAY 2017 NOT_PO 354049

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 37 Nº 46-70 Local 123 de la ciudad de Medellín, en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 - 224 de la ciudad de Cali o en el Centro Empresarial Américas II Calle 77B Nº 59-61 Local D5 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 5 pm (Medellín - Cali - Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad permanente, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Cordialmente,

SAUL FERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Proyectó: CARLOS ARTURO PINZÓN ORTIZ

Nombre Cedente: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CC Nº: 30770083 ce

286

SOLICITUD No: SGF20170101010726

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

31 JUL 2017

287

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 354049A

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP20643 DEL 18 DE MAYO DE 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

la Unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

31 JUL 2017

Causante: VIGGIANI GUARDO NICIA DEL SOCORRO
Cédula Causante: CC 30.770.063
Radicado No: SOP2017010C726

289

la unidad

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones No. RDP030815 de. 23 de agosto de 2016, Auto ADP001780 del 03 de marzo de 2017 y la Resolución RDP020943 del 18 de mayo de 2017, pertenecientes a NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 30770093, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los CATORCE (14) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cedula Causante: CC. 30770063.
Fondo: CAJANAL

31 JUL 2017

284

la unidad
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP030815 del 23 de Agosto de 2016, Auto ADP001780 del 03 de Marzo de 2016 y RDP020643 del 18 de Mayo de 2017 pertenecientes a NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO quien se identifica con la Cédula de Ciudadania No. 30770083, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del dia CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DIECIOCHO (18) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de servicios integrados de atención
Unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP

la unidad
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula Causante: CC. 30770083
Fondo: CAJANAL

31 JUL 2017

240

la unidad
DE PROYECTOS Y PROGRAMAS

1800

Bogotá D.C., 18 de abril de 2017

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Radicado: 20171600115730 1

Asunto: ACUSE SIMPLE /CC/ 80770083/ NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO/ RESPUESTA A RADICADO 20175005109135 2

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición en calidad de apoderado del causante del asunto, mediante la cual solicita la anulación de una notificación.

Al respecto le informamos que validados los aplicativos con los que cuenta La Unidad, se evidencia que para efectos de la notificación del ADP001780 del 3 de marzo de 2017, se entiende realizada por conducta concluyente el día 15 de marzo de 2017, misma fecha en la cual se interpuso recurso de queja contra el precitado acto a través de radicado de entrada 20175005078367 2.

la unidad
DE PROYECTOS Y PROGRAMAS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2 94

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrá radicar peticiones a través del formulario "escribanos".

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Elaboró: Allan Lombana
Revisó: Diana Rojas

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

242

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO-BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE NOTARIO
DECRETO 1557 JULIO DE 1989

Notaría Única Del Círculo de Turbaco

Dec. No. 1787

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de AGOSTO del año Dos Mil Quince (2015), ante mí **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Notario Público Único de este Círculo Notarial, compareció al despacho de esta Notaría a mi cargo la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** mujer, 56 años de edad, vecina del Municipio de Turbaco (Bolívar), estado civil casada, ocupación docente, residente en el municipio de Turbaco (Bolívar), Carretera Troncal No 2 A-297, Teléfono 6638075 - 3147206532, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), a quien yo el suscrito Notario identifiqué personalmente, a mi juicio, tiene capacidad legal necesaria para este caso, obrando en su ropio nombre, de todo lo cual doy fe y expuso:----------

PRIMERO: Que soy conocedora de las generales de la Ley y no le comprenden las mismas con el Notario Único de Turbaco (Bolívar) ----------

SEGUNDO: Que las declaraciones contenidas en el presente documento, las hago bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente.----------

TERCERO: Efectúo esta delación a mi solicitud y absoluta responsabilidad libre de presión y vicios del consentimiento; Que las presentes declaraciones tienen fines extraprocesales, y su objeto es dar testimonio de los siguientes hechos: Yo, **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**, identificada con C.C No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), declaro y hago constar que laboro como docente desde hace más de treinta y cinco (35) años, y he laborado con honradez, consagración y buena conducta. La anterior declaración la hago para que conste en todo tiempo y lugar y para los efectos legales pertinentes. No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quienes en ella intervienen. ----------

Se hace constar que se informó al DECLARANTE lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio de 2005, que dice: "Prohibición de [illegible] ante todas las autoridades o trámites administrativos, suprimése como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez [illegible] dad de cualquier índole [illegible] concluir ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento [illegible] se requieran [illegible] notaría, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, [illegible] que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio [illegible] o dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable [illegible] del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, el para los relacionados con Prestaciones [illegible] legio de pensiones, ni para los casos previstos en [illegible] insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la [illegible] del presente. El (Los) DECLARANTE(S) en(n) [illegible] leído en su totalidad este documento antes de firmar y hace(n) verificado cuidadosamente que todo la [illegible] el presente instrumento sea correcto [illegible] asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos [illegible] según Resolución No 0641/2015: $10.800. **CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. LA PRESENTE SE REALIZA A PETICIÓN E INSISTENCIA DE LOS DECLARANTES.**

COPIA QUE ES FIEL DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
DECLARANTE

Índice Mano Derecha

CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO

Calle San Roque Cra 12 No 16 - 46 Tel 6448248
E mail notariau.turbaco@supernotariado.gov.co - Turbaco (Bolívar)

19 AGO 2015

74
293

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO-BOLÍVAR
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL ANTE NOTARIO
DECRETO 1557 JULIO DE 1989

Notaría Única Del Círculo de Turbaco

Dec. No. 2444

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Quince (2015), ante mi **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Notario Público Único de este Círculo Notarial, compareció al despacho de esta Notaría a mi cargo la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO**, mujer, 56 años de edad, vecina del Municipio de Turbaco (Bolívar), ciudadana colombiana, estado civil casada, ocupación docente, residente en el Municipio de Turbaco (Bolívar), Carretera Troncal No 2 A 2-97, Teléfono 3147206532, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), a quien yo el suscrito Notario identifiqué personalmente, a mi juicio, tiene capacidad legal necesaria para este caso, ndo en su propio nombre, de todo lo cual doy fe y expuso: ----------

PRIMERO: Que las declaraciones contenidas en el presente documento, las hago bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias jurídicas por declarar falsamente.----

SEGUNDO: Que soy conocedora de las generales de la Ley y no le comprenden las mismas con el Notario Único de Turbaco (Bolívar). ----------

TERCERO: Efectúo esta delación a mi solicitud y absoluta responsabilidad libre de presión y vicios del consentimiento; Que las presentes declaraciones tienen fines extraprocesales, y su objeto es dar testimonio de los siguientes hechos: Yo, **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con C.C No 30.770.083 expedida en Turbaco (Bolívar), declaro y hago constar que me considero una persona pobre, desde el punto de vista económico, pues carezco de medios de subsistencia de acuerdo con mi posición social y mis costumbres. La anterior declaración la hago para que conste en todo tiempo y lugar y para los fines pertinentes. No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quienes en ella intervienen.------

constar que se informó al DECLARANTE lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Julio de 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones juramentadas en trámites administrativos. Suprímese como requisito las declaraciones extrajuicios ante juez, autoridad de cualquier índole. Parágrafo. La autenticación que se requiera para particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requiera de testigos para acreditar una actuación administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, ya sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará en el caso en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con la protección contra el desempleo que otorga el Gobierno Nacional. La autenticación se autorizará mediante la huella del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) DECLARANTE (s) hace(n) constar que ha(n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha(n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y no asumirán la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales según Resolución No 0641/2015: $10.800 $1.728. **NOTA: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. LA PRESENTE SE REALIZA A PETICIÓN E INSISTENCIA DE LOS DECLARANTES DECRETO 0019 DE 2012.**

COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
DECLARANTE

Índice Mano Derecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Único Del Círculo de Turbaco
NOTARIO
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
MUNICIPIO DE TURBACO

CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO

Calle San Roque Cra 12 No 16 - 46 Tel: 5448248
E-mail: notaria.turbaco@supernotariado.gov.co - Turbaco (Bolívar)

75. 294

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 7
ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Ministra de Educación Nacional, Doctora MARIA EMMA MEJIA VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.054 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.053.264 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 0471 del 2 de Enero de 1995, suscriben la presente acta de entrega y recibo de los bienes inmuebles ubicados en el Departamento de BOLIVAR, destinados a la prestación del Servicio Público Educativo estatal, propiedad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y cedidos al mismo departamento, previa notificación de la Resolución No 5295 del 15 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó la certificación al Departamento de BOLIVAR, por haber satisfecho los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993, Artículo 5, Parágrafo 1, y artículos [illegible] y [illegible] Decreto Reglamentario 3506 de 1994, modificado por el artículo [illegible] del Decreto 1060 de 1995, para asumir el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial. El objeto de la presente acta es formalizar la entrega y recibo, por parte de los representantes legales de las entidades mencionadas, de los inmuebles que a continuación se relacionan, discriminados por municipio, así:

MUNICIPIO DE TURBACO

1.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE TURBACO Por Escritura 2159 del 29 de Diciembre de 1978, Notaría 2 de Cartagena, dos predios, así: 1.- Denominado Lote 27 de la manzana 8, con FMI No 060-0023817 y 2.- Denominado Lote 31 de la manzana 8, con FMI No 060-0023816.

2.- INSTITUTO DOCENTE DE TURBACO: Escritura 1083 del 5 de julio de 1979, Notaría 3 de Cartagena identificado con FMI No 060-0030876

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
OCT 2017

No. 295

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MUNICIPIO DE ARJONA

3.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE ARJONA : Con escritura 1948 del 31 de Julio de 1986, Notaria 1 de Cartagena y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-0039767.

MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

4.- INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JUAN F. HOLLMAN: Ubicado en la Calle 33 Kra 53 Barrio El Prado, con escritura 296 del 13 de Diciembre de 1946, Notaria del Carmen, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-0007686

5.- INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL: Dos predios, asi

1er Predio: Con escritura 238 del 03-08-73, Notaria del Carmen, registrada en el FMI No 062-0004316,

2o Predio: Escritura 283 del 30-09-57 de la Notaria del Carmen registrada en el FMI No 062-0017096.

6.- LOTE DE TERRENO: y construcción, ubicados en este municipio, con adquirido mediante escritura 275 del 28 de Octubre de 1965, Notaria del Carmen, con Folio de Matricula No 062-0019749

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

MUNICIPIO DE MOMPOX

7.- COLEGIO NACIONAL PINILLOS: Cinco predios, asi:

1er Predio: Escritura 59 del 11 de Junio de 1947, Notaria Unica de Mompox, con Folio de Matricula Inmobiliaria No 068-0012902

2do Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012903

3er Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012904

4o Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 068-0012905

206

Depósito del
Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Continuación municipio de Mompox (Colegio Nacional Pinillos).

5o Predio: Escritura 41 de 28 de Marzo de 1949, Notaria de Mompox, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 066-0004873.

6.- ESCUELA NORMAL NACIONAL DE SEÑORITAS: Ubicado en la Kra 2 Barrio Arriba, con escritura 72 del 25 de Junio de 1936, de la Notaria única de Mompox, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 066-0004872

MUNICIPIO DE SAN JACINTO

9.- INSTITUTO AGRICOLA:

1er Predio Escritura No 91 de la Notaria Unica de San Jacinto de Julio 13 de 1976 con Folio de Matrícula No 062-0006431.

2do Predio: Escritura 134 de Noviembre 10 de 1958, Notaria Unica de San Jacinto, con Folio de Matrícula No 062-0006430

3er Predio: Escritura No 34 del 27 de Febrero de 1987, Notaria Unica de San Jacinto. Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-0006432.

MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA

10.- CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL: Dos predios así:

1er Predio: Ubicado en Barrio Nuevo, con escritura No 852 de abril de 1987 de la Notaria 3 de Cartagena y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-0008871

2do Predio: Resolución No 03969 del 13 de Junio de 1989, con Folio de Matrícula No 060-0102686.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y documentos relacionados, los cuales forman parte del presente documento.

Los bienes inmuebles cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

78 [247]

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Educativo estatal y no podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

La presente acta se publicará en el Diario Oficial y será inscrita en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los Folios de Matrícula correspondientes, acorde con el procedimiento consultado al Consejo de Estado con su Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento favorable del 10 de Junio de 1998.

Para constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de 1998

POR LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MIGUEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

la unidad de víctimas y restitución
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 018

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 8
ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

La Ministra de Educación Nacional, Doctora MARIA EMMA MEJIA VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.084 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.053.284 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 0471 del 2 de Enero de 1995, suscriben la presente acta de formalización de entrega y recibo de la razón social y de las construcciones que sean propiedad de este ministerio, de los establecimientos educativos del orden nacional, ya que los terrenos en los cuales funcionan, son propiedad del Departamento, de los municipios o de entidades diferentes al Ministerio de Educación, previa notificación de la Resolución No 5295 del 15 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educacion Nacional otorgó certificacion al Departamento de BOLIVAR, por haber satisfecho los requisitos establecidos por la Ley, para asumir el manejo de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial, así:

MUNICIPIO DE TURBACO

Nombre del Establecimiento: COLONIA ESCOLAR DE VACACIONES
Propiedad: Sin establecer
Títulos: No se posee documentación.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y documentos relacionados, los cuales forman parte del presente documento.

Los Establecimientos Educativos cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público Educativo estatal y los bienes inmuebles que ocupen no

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

30 | 249

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994. La presente acta se publicará en el Diario Oficial.

Para constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de 1995

POR LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MIGUEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

: SOP20160101C364 Pensiones C.C. 30970083 X 300

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

ABOGADO

Se
UP
CC
Cl

STION PENSIONAL Y
ROTECCION SOCIAL – UGPP

Ref.: Petición de reconocimiento y pago de pensión gracia obviando tiempos nacionales
Peticionaria: Nidia del Socorro Viggiani Guardo

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, portador de las respectiva Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación la peticionaria, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me permito elevar derecho de petición constitucional, a fin de que sean acogidas las solicitudes que esgrimiré en el acápite pertinente, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante nació el día 6 de abril de 1959, luego cumplió 50 años de edad el día 7 de abril de 2009

2. Mi mandante prestó servicios a la educación pública, así:
Como Educadora Municipal (Nacionalizada), en el Municipio de Turbaco (Bolívar), en la Escuela Juan XXIII, desde el 2 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980 y desde el 17 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992, para un total de 12 años, 28 días.

3. Posteriormente se le vinculó con régimen de docente nacional, así:
Del 19 de agosto de 1992 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), en el Centro Educativo de Gambote, en el Municipio de Arjona (Bolívar)..

4. Del anterior tiempo de servicio, que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que la descentralización de la educación operó para dicho Departamento desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación, que consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser descontado para efectos de esta petición el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia de fecha agosto 28 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda. Así que mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de mayo de 2004.

5. Mi mandante ejerció la docencia con honradez, y consagración, además carece de medios para su supervivencia en armonía con su posición social.

6. La pensión debe ser equivalente al 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios contando retrospectivamente desde la fecha del status, es decir por cuantía de **$836.544.89.**

PETICIONES

1. Sírvase reconocer a mi poderdante pensión gracia, por acreditar vinculación como docente no nacional, desde antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplir con posterioridad los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al completar 20 años de servicios con tiempo contabilizado desde la descentralización de la educación.

19 OCT 2015

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 • Tel: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 8095 / 4128 • Email: avellanedat@yahoo.es • Bogotá, D. C.

& 301

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

2. Sírvase reconocer y pagar el derecho pensional reclamado, con retroactividad desde el cumplimiento del estatus, esto es 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo indicado en los hechos.

3. Sírvase pagar todas las mesadas pasadas y futuras, causadas y que se causen hasta el momento del reconocimiento y hacia futuro, de acuerdo con los reajustes a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Ley 114 de 1913.
Ley 116 de 1928, artículo 6.
Ley 37 de 1933, artículo 3.
Ley 24 de 1947, artículo 1.
Ley 4 de 1966, artículo 4.
Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5.
Ley 91 de 1989, artículo 15.
Ley 60 de 1993, artículos 2, 3, 4 y 6.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Formulario único de solicitud de prestaciones ante UGPP
3. Registro Civil de nacimiento.
4. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía.
5. Certificado de historia laboral Municipal (Nacionalizado), expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco (Bolivar).
6. Certificado de historia laboral Nacional, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Bolivar.
7. Constancia salarial.
8. Declaración de haber laborado con honradez, consagración y buena conducta
9. Declaración de pobreza.
10. Acta de descentralización de la Educación en el Departamento de Bolivar.

NOTIFICACIONES

Las recibo en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 6 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636, 2865675, 2864128.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

LCAT/gm.

la Unión de Abogados y Abogadas

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 6 - 32 Of. 901 • Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 • Email: avellaneda@yahoo.es • Bogotá, D. C.

f. 302

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
BOGOTÁ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Nidia del S. Vigiani Guardo identificado (a) con la CC Nº 30770083 de Turbaco, por medio del presente escrito a usted me dirijo para comunicarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a los profesionales del derecho, abogados **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** y **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificados como aparece al pie de sus firmas, portadores de las respectivas Tarjetas Profesionales Nº 15.338 y Nº 116.656, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelanten y lleven hasta su culminación, trámite administrativo a fin de obtener a mi favor el reconocimiento y posterior pago de pensión gracia

Mis apoderados quedan facultados especialmente para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, notificarse, llegar a acuerdos con la administración, firmar cuentas, cheques, hacer efectivos estos, solicitar copias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en fin adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obran sin poder suficiente.

Respetuosamente;

Nidia del S. Vigiani Guardo
CC Nº 30770083 de Turbaco.

Aceptamos;

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No 19.338.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA
C.C. No. 71.780.743 de Medellín
T.P. No. 116.656 del C.S. de la J.

Notaría Única del Círculo de Turbaco
Presentación personal
Fecha: 08 AGO 2005
Nidia del Socorro Vigiani Guardo
Identificado con CC - 30.770.083.
Turbaco.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO
... DOMINGUEZ CORTES ...
BA... ASSONITA RESPONSABILIDAD
TUR...

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

X 303

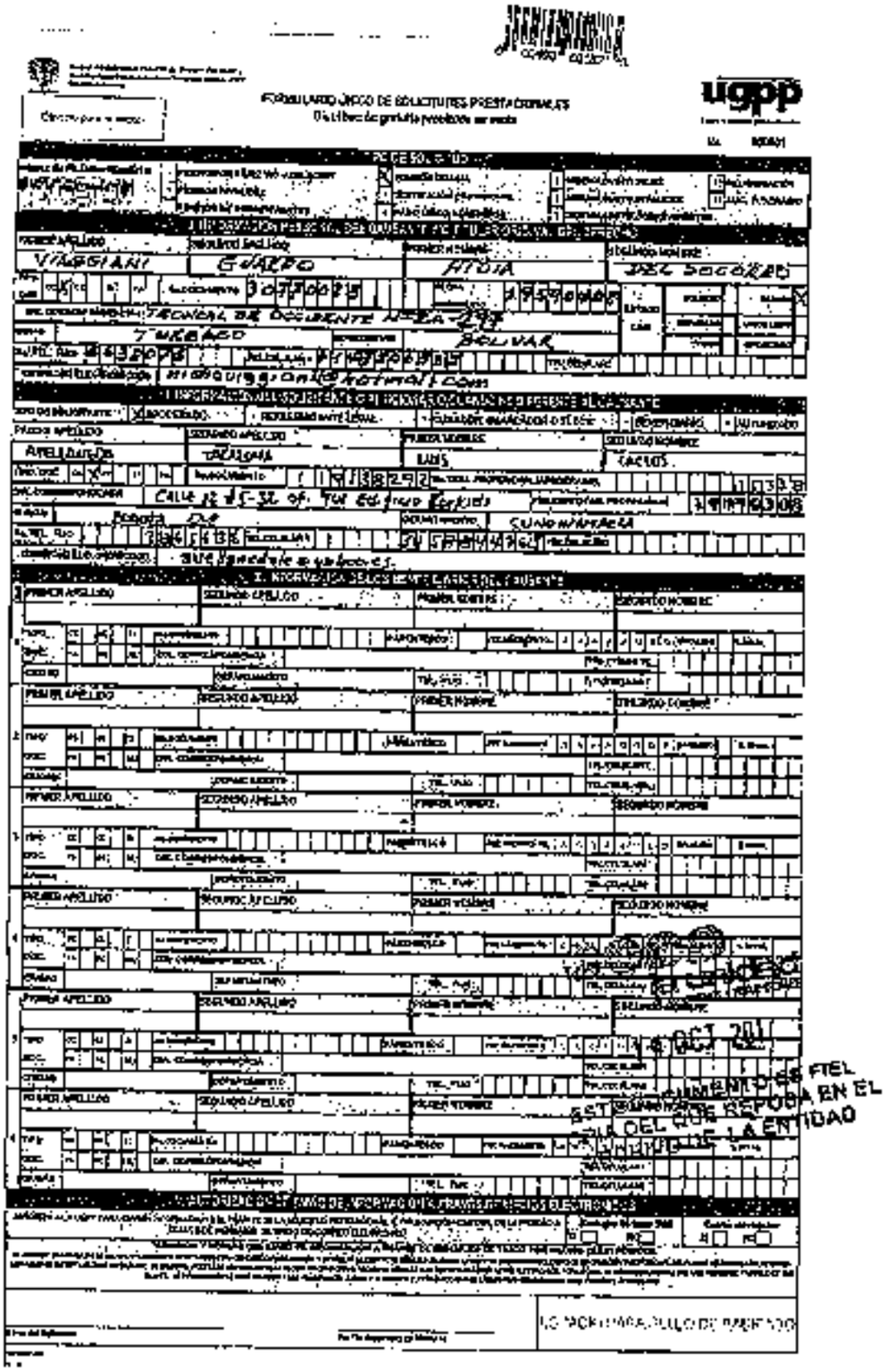

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES

ugpp

VIAGGIANI | GUIDO | HIJA | DEL SOCORRO

TUMACO

APELLIDO | GUIDO | LUIS | CARLOS

CALLE 12 #C-32 OF. 704 Edificio Bavaria

Bogotá D.C.

SUNO HABILITADA

3116 | 3116

FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

4 OCT 2017

LO PONEMOS A SU SERVICIO

304

Diligencia del proceso Diligencia Preliminar
República de Colombia, Departamento de Bolívar, municipio de Turbaco, a 22 de Enero de 1973 se presentó Rita Diaguani Preciado # 23.229.584 de Turbaco y dijo:

Sección Genérica:

Que para los efectos legales denuncia ante esta Fiscalía que el día ocho (8) de Abril de 1959 nació su menor hija y nieta, nacio en el municipio de Turbaco departamento de Bolívar, República de Colombia, su padre fue asesinado, siendo quien se le ha dado el nombre de Pedro del Toro

Sección Específica

Hora de nacimiento 10 a.m. Lugar tra 4ª casa barrio. Nombre de la quien Nacencia Rosario de Diaguani # de cédula de profesión hogar nacionalidad Colombiana. estado casada. Nombre de los padres Carlos Diaguani Espinosa # 554 de Hoc. profesión labrar, nacionalidad colombiana vecindad en el barrio. Estado civil

Para constancia se firma esta acta para constancia el presente,
El denunciante. Rita Diaguani
El testigo Rafael Franco # CC 9230.302 de Turbaco
El testigo [illegible] # CC 9230.302 de Turbaco

la unidad DE PERSONAS Y EMPRESAS
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Juzgado

305

Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar)

El suscrito Notario Único del Círculo de
Certifica que la presente
es fiel copia tomada del
REGD 13 FOLIO 68.- Registro Civil de
NACIMIENTO NIDIA DEL SOCORRO
VIGGIANI GUARDO.-
Folio(s)
Valido para VALIDEZ PERMANENTE.-
Turbaco, 19 AGO 2015

NOTARIO UNICO DEL CIRC DE TURBACO (BOLIVAR)

la unidad
DE PAGOS Y PENSIONES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

306
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
30.770.083
NUMERO

VIGGIANI GUARDO
APELLIDOS

NIDIA DEL SOCORRO
NOMBRES

Nidia Viggiani
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1959
TURBACO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 O+ F
E . . . . . RH SEXO
06 [illegible] TURBACO
FECHA [illegible]

A-0511800-30160588-F-0030770083-20071224 03742 07356A 02 218675053

la unidad
DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

307

República de Colombia
Departamento de Bolívar
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TURBACO

LA SUSCRITA JEFE DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

CERTIFICA

Que la señora: **NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No.30.770.083 expedida en Turbaco, prestó sus servicios como Maestra de la escuela Juan XXIII. En los siguientes tiempos:

Nombrada mediante Resolución No. 021 de fecha 2 de mayo de 1980 y posesionada el 02 de mayo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1980.

Nombrada mediante decreto 016 de fecha 17 de marzo de 1981 y posesionada el 18 de marzo de 1981 hasta el 17 de agosto de 1992.

Este certificado se expide a solicitud de la parte interesada.

Dado en Turbaco Bolívar a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015)

ROSA IVETH OSORIO VERGARA
Jefe de Personal

la unidad
DE ATENCIONES Y REQUERIMIENTOS
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

80

FON NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 83

HOJA No. 1 de 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 806002077-1

DEPARTAMENTO: BOLÍVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: VIOGIANI

Segundo Apellido: GUARDO

Primer Nombre: NIDIA

Segundo Nombre: DEL SOCORRO

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 30770983

GRADO DE ESCALAFON: 13

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: SEDE PRINCIPAL - I.E. DE GAMBOTE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual? [ ]

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [X] NO [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	18/08/1992
Fecha Posesión	18/08/1992	Numero Acto Administrativo	69

			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A d m y	DESDE d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.		69	18/08/1992	18/08/1992
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE				
	Municipio	Arjona (Bol)				

Firma y Fecha

Nombre y Cargo

Apellidos y Nombre

Nombre del Archivo: Certificado Laboral FPSM

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

82

HOJA No. 2 de 2

2	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	381	14/02/1996	14/02/1996
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAM...				
	Municipio	Arjona (Bol)				
3	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	1730	31/08/2010	31/08/2010
	Plantel Educativo	CENTRO EDUCATIVO DE GAMBOTE				
	Municipio	Arjona (Bol)				
					TIEMPO TOTAL	2 - 0 - 23

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	2 - 0 - 23

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	18/08/1992	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 45477878

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE SEGÚN INFORMACION REGISTRADA EN EL SISTEMA

19/08/2016

FECHA

Farides Alcalá Marín

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

19 OCT 2017

370
X2

Fecha: 30/11/15
Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
LA (EL) SUSCRITA(O) ASESORA(A) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
NIT ENTIDAD NOMINADORA 8 0 6 0 0 2 0 7 7 - 1

CIUDAD O MUNICIPIO CARTAGENA
TELEFONO 6 5 4 1 8 1 0
DEPARTAMENTO BOLIVAR

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE
Apellidos: VIRGIANI GUARCO
Nombres : NIDIA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: CC
Numero Documento: 30,770,083.

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION :NACIONAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO:EN PROPIEDAD

CARGO:DOCENTES CUAL? DOCENTE

NOM DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVO DE GAMBOTE

Ciudad o Municipio
ARJONA
Departamento
B O L I V A R

NIVEL:UNO-02-DOCENTE

SITIO:EI X

ESCALAFON

GRADO ESCALAFON 2°0 NO A.A A. FECHA A.A 18/08/199_

FECHA EFECTOS FISCALES: 1R/01/[illegible]

FACTORES SALARIALES
DESDE: 01/01/2003 HASTA: 31/12/2003

PRIMA DE [illegible]	45
PRIMA DE ESCALAFON	75
PRIMA DE GRADO	150
PRIMA DE NAVIDAD	1,741,015
P[illegible] DE VACACIONES	486,067
S[illegible] AL EFECTIVO	239,674
TOTAL $	2,467,236

APORTE FONDO DOCENTE

FACTORES DE APORTE

Ley 91[illegible]
Ley 812 Sueldo
Sobresueldo

DATOS DE QUIEN CERTIFICA
Nombre completo:
FARIDES ALCALA MARIN
Tipo de documento CC de Numero Documento C. 45.477.878
Cargo
PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.I.C

Certificado de Tiempo Laborado
[illegible] DE 2[illegible]

Fecha

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIE
COPIA DEL QUE REPOSA EN
ARCHIVO DE LA ENTIDA

311

Fecha: 30/11/15

Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

LA (EL) SUSCRITA(O) ASESORA(O) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR	NIT ENTIDAD NOMINADORA 8 0 6 0 0 2 0 7 7 - 1
CIUDAD O MUNICIPIO CARTAGENA	TELEFONO 6 6 4 1 8 1 0
DEPARTAMENTO BOLIVAR	

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: VERGARA QUARDO

Nombres : NILDA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: C.C C.E

Numero Documento: 30,770,093.

SITUACIÓN LABORAL

TIPO DE VINCULACIÓN :NACIONAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO:EN PROPIEDAD

CARGO:DOCENTES CUAL? DOCENTE

[redacted]

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCION EDUCATIVO DE GAMBOTE

Ciudad o Municipio

CARTAGENA

Departamento

B O L I V A R

NIVEL:GRAD-02-DOCENTE

ACTIVO:SI X NO

ESCALAFON

GRADO ESCALAFÓN 010 No A.A 65 FECHA A.A 18/06/1992

FECHA EFECTOS FISCALES: 18/06/1992

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01/01/2004	HASTA: 31/12/2004
PRIMA DE CLIMA		155
PRIMA DE ESCALAFON		75
PRIMA DE GRADO		150
PRIMA DE NAVIDAD		1,084,399
PRIMA DE VACACIONES		511,067
S. M BASICO		1,021,821
TOTAL $		2,597,787

APORTE FONAS DOCENTE

FACTORES DE APORTE

. Ley 91/89 . Ley 812

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo:

FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CC CE Numero Documento C. 45.477.878

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

Certificado de Talante Interno

30 de NOVIEMBRE DE 2015

Fecha

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

316

Fecha: 30/11/15
Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

LA (EL) SUSCRITA(O) ASESOR(A) DE LA TESORERIA DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR		NIT ENTIDAD NOMINADORA 8 0 6 0 0 2 0 7 7 - 1
CIUDAD O MUNICIPIO C A R T A G E N A	TELEFONO 6 6 4 1 8 1 0	DEPARTAMENTO B O L I V A R

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: VIOSIANT CUADRO
Nombres : SIDIA DEL SOCORRO

Tipo de Documento: C.C C.E Numero Documento: 30,770,093.

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACIÓN :NACIONAL

TIPO DE NOMBRAMIENTO:EN PROPIEDAD

CARGO:DOCENTES CUAL? DOCENTES

NOMB EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SE ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVO DE GAMBOTE

Ciudad o Municipio: ARJONA
Departamento: B O L I V A R

NIVEL:DAD-02-DOCENTE

ACTIVO:SI X NO

ESCALAFON

GRADO ESCALAFÓN 01C No A.A 69 FECHA A.A 20/08/1993

FECHA EFECTOS FISCALES: 19/08/1993

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01/01/2005 HASTA: 31/12/2005
PRIMA DE CLIMA	191
PRIMA DE ESCALAFON	75
PRIMA DE GRADO	150
PRIMA DE NAVIDAD	1,122,540
PRIMA DE VACACIONES	539,011
S. BASICO	1,075,732
TOTAL S	2,740,333

APORTE FONDO DOCENTE

FACTORES DE APORTE

Ley 91/89 Ley 812

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo:
FARIDES ALCALA MARIN
Tipo de Documento CC CE Numero Documento C. 45.477.878
Cargo
PROFESIONAL ESPECIALIZADO A.T.C

Certificado de Trámite Interno
30 de NOVIEMBRE DE 2015
FECHA

Farides Alcalá Marín
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

573

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815 23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** identificado (a) con CC No. 30,770,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DTO BOLIVAR	19920813	20100331	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 8 de son de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación [illegible] posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia [illegible] lugar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

19 OCT 2017

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual dice:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa del

374

RDP 030815
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asista razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

575

RDP 030815
23 AGO 2016

locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que ésbe ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria,

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Municipios, las Intendencias, Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 37 / 33), proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

Universidad Libre
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

316

RDP 030815
23 AGO 2016

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto éste señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual no vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconozca y pagará luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que se va aclarar a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

19 OCT 2017

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

377

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016010103G9 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 19 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C, a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-CS-Sol,3

la unidad de recursos parafiscales

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

318

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815 23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2015010010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** identificado (a) con CC No. 30,770.083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2015010010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO BOLIVAR	19/01/1978	28/06/2012	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 8 de abril de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un termino no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio relacionados se puede observar que el (la) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(..)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

379

RDP 030815
23 AGO 2016

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio, por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "no haber recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de la prerrogativa eran los educadores

la Unidad
19 OCT 2017
COPIA DEL DOCUMENTO ES FIEL
QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

320

RDP 030815
23 AGO 2016

locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contemple la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prestablia en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 115 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación".

2. Se replica que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 39 / 33), proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en la

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD
OCT 2017

377

RDP 030815
23 AGO 2016

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Consocucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes; unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexigible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

La Unidad
19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que se la aclara a la interesada que para el presente analisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1990 y del 18 de marzo de 1991 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

327

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SCP201601010365 Fecha

Por la cual se niega el Reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,139,292 y con T.P. NO. 35338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a;

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NATALIA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,3

la Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

323

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 030815 23 AGO 2016

RADICADO No. SOP2016010010369

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO,** identificado (a) con CC No. 30,770,083 de TURBACO, solicita el 12 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP2016010010369, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO SOLVAA	19/03/19	30/06/93	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

Que nació el 8 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no existe posible computar tiempos de servicio de orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

la Unidad
[illegible] 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, específicamente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del

324

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VICCIANI RICARDO NIDIA DEL SOCORRO

carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

El artículo 1º, de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º, Ib. prescribe que para gozar de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "no haber recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Desprendase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores

la unidad
OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

325

RDP 030815
23 AGO 2016

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VERGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO.

locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella lo que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla trascrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, puede reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se expresa que se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente sostienen los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se establece hacia el futuro. "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

526

RDP 030815
23 AGO 2016

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia regímenes distintos y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, a pesar que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconozca y pagará luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, [illegible] cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión [illegible] solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter [illegible]

OCT 2017

COPIA DEL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que se le aclara a la interesada que para el presente análisis no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante

327

RDP 030815
23 AGO 2016

RESOLUCION Nº Página 5 de 5

RADICADO Nº SOP2016011110365 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 de: Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JAVENTH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-ERA-05-301.3

la unidad de pensiones y parafiscales

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

528

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 271180A

Señor (a):
NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE 2A 297
BOLIVAR-TURBACO

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP30615 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia Integra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula Causante: CC 30,770,083
Radicado N°: SOP2016010100089

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

329

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ALTO ADP 001780
03 MAR 2017

RADICADO No. SOP2016010444**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. ADP 030615 del 23 de Agosto de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo aviso el día 03 de Octubre de 2016.

Que para abordar el recurso que nos convoca se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos de los artículos 76,77, 78 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, toda vez que el recurso no fue presentado dentro del término legal.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77y 78 estableció:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES EL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

330

ADP 001780
03 MAR 2017

AUTO Nº Página 2 de 3
RADICADO Nº 50P2016011444444 Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación deben presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

Revisado el expediente se observa que la Resolución No RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, se notificó el día 03 de Octubre de 2016, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 18 de Octubre de 2016, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 20 de Diciembre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,136,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

RESUELVE

19 OCT 2017

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770.083 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

331

ADP 001780
03 MAR 2017

ALTO Nº

RADICADO Nº SCP2017033104444

Página 3 de 3
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE VIGILAM GUARDO MEDIA DEL SOCORRO

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

PGR-AUT-17-502,1

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

332

20171420065350I

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
AVELLANEDA TABAZONA LUIS CARLOS
CALLE 12 S 32 OFICINA 901
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: RECURSO DE APELACION
Solicitante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula: 30,770,083
Radicado N°: SOP2015010444444

Auto N°: ADP 001780 03 MAR 2017 NOT_PO 330277

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el ACTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:*

Que mediante Resolución No. RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo aviso el día 03 de Octubre de 2016.
Que para abordar el recurso que nos convoca se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:
Que el recurso de apelación interpuesto no reúne los requisitos de los artículos 76,77, 78 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, toda vez que el recurso no fue presentado dentro del término legal,
Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77 y 78 establecio:
ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

383

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición y en subsidio apelación deben presentarse personalmente dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.
Revisado el expediente se observa que la Resolución No ADP 030815 del 23 de Agosto de 2016, se notificó el día 03 de Octubre de 2016, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 18 de Octubre de 2016, Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 20 de Diciembre de 2016, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyectó: MARTA CRISTINA QUARTE TOLOSA

Nombre Causante: MIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARCO
OCN°: 30270383 de
SOLICITUD N°: SOP20160044444

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

334

20171400984051

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 330277A

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la ADP1780 DEL 03 DE MARZO DE 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede interponerse por escrito el recurso de Queja.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

19 OCT 2017

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cedula Causante: CC 30,770,383
Radicado No: SOP2016071044441

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

335

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP2017010010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se notificó el 15 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083.

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017 por conducta concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

(...)
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 20161037435761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 2016200S3034782; petición ésta

la unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

336

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP2017010728 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1790 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones: (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 20162005303478Z, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso sub lite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y fácticos del recurso de queja, es necesario establecer:

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerar que se presentaron extemporáneos.

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad se establece que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el día 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el día 20 de diciembre de 2016, es decir dentro de los términos establecido por la norma.

ESTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

337

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SOP2017010010726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,088

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

(...)
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación. Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004.
(...)

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el departamento de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

Que así mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recurso del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte de Departamento de Bolívar.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

339

RESOLUCIÓN RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP20170510726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1760 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,063

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de información laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculación del recurrente.

Que el articulo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuento que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada uno de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los obrantes en el cuaderno administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

la Unidad DE VÍCTIMAS

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

339

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP20170101 0726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIAN. GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,093

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30815 del 23 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el. (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-503,6

#

la Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

340

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP201701010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se notificó el 15 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083.

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017 por conducta concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

(...)
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de Gisela Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP No. 2016-037435761 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. De la misma, se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 2016200530347B2; petición ésta

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

341

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017

SGP20170107726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,085

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse ni conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones; (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 20162005303478Z, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución; II) Mi prohijada no actúo directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso sub lite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificársele en calidad de apoderado de la reclamante.
[...]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y fácticos del recurso de queja, es necesario establecer:

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.085 de Turbaco.

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerar que se presentaron extemporáneos.

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad se evidencio que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el dia 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el día 20 de diciembre de 2016, es decir dentro del termino otorgado por la norma.

342

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP2017013*0726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1790 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

()
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolivar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el Inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolivar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolivar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004.
()

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el departamento de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

19 OCT 2017
SOPORTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD

Que asi mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recurso del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte del Departamento de Bolivar.

343

RESOLUCIÓN RDP 020643
RADICADO # 18 MAY 2017 SOP20170101070215 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de Información laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculacion del recurrente.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuente con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada una de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los laborales en el cuaderno administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

la Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

344

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 BOP20170510726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30815 de: 23 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-503,6

#

La Unidad
19 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

345

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 020643
18 MAY 2017

RADICADO No. SOP2017010010726

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, el cual se notificó el 15 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, dentro de expediente del señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, identificado (a) con CC No. 30,770,083.

Que el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, fue notificado el 15 de marzo de 2017 por conducta concluyente, y en la misma fecha se presentó recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

(...)
La decisión de la UGPP, se basó en el hecho que el Recurso de Apelación fue presentado de manera extemporánea. Con todo respeto y comedimiento, manifiesto a esa entidad que no comparto este criterio por las siguientes razones:

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Consta en la actuación administrativa que el suscrito funge como apoderado de la señora Nidia del Socorro Viggiani Guardo. En tal situación esa entidad me comunicó según radicado UGPP [illegible] 2017 0 2835751 que debía concurrir a notificarme de la RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016. Con [illegible], se solicitó la notificación electrónica a través de formulario radicado bajo el consecutivo 2016200930034782; petición ésta

346

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO # 18 MAY 2017 SOP20170101728 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

que nunca fue resuelta, ante lo cual me dirigí de manera personal a indagar sobre el estado de dicha solicitud, encontrándome con que la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, había sido notificada a través de AVISO a mi mandante el pasado 3 de octubre, situación que tan solo pudo ser corroborada una vez se le indagó a mi poderdante, quien me informa que la Resolución nunca llegó a su domicilio por tanto, no pudo notificarse al conocer de la misma de manera oportuna.

Frente a esta presunta notificación por aviso, debo decir que la misma no tiene validez, por entre otras las siguientes razones; (I) El acto administrativo no fue remitido a mi dirección de correspondencia. Dicha notificación ha debido efectuarse con el suscrito, puesto que tal como lo mencioné líneas atrás, mediante solicitud electrónica radicada bajo el consecutivo 2016200530934782, solicité de manera clara se me notificara de la mencionada resolución: II) Mi prohijada no actúa directamente, sino que quiso que yo la representara, ello se corrobora en la señalada Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que en su página 5 me reconoció personería, por lo anterior esa entidad en respeto al derecho de postulación no ha debido proceder a buscar notificar al interesado sino a su apoderado; (III) Además en el caso sub lite la notificación ni siquiera se surtió con mi prohijado, toda vez que nunca le llegó el AVISO de notificación y de todas maneras la notificación ha debido surtirse conmigo en calidad de apoderado, por lo cual no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución RDP 030815 del 23 de Agosto de 2016, que dispuso de manera específica que la misma debía notificárseme en calidad de apoderado de la reclamante.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisados los fundamentos jurídicos y facticos del recurso de queja, se procede a establecer:

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia solicitada por la Señora VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.770.083 de Turbaco.

Que mediante auto ADP 1780 del 3 de marzo de 2017, se rechazo el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No 30815 del 23 de agosto de 2016, por considerar que se presentaron extemporáneos.

Que revisado nuevamente el cuaderno administrativo y las bases de datos de la entidad, se establece que la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, fue notificado al apoderado el día 05 de diciembre de 2016 y el mismo presento los recursos pertinentes el día 20 de diciembre de 2016, es decir dentro del termino otorgado por la norma.

347

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP2317010013726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1769 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,083

Que teniendo en cuenta lo anterior es fundado el recurso de queja, motivo por el cual se procederá a resolver el recurso presentado en contra de la resolución 30815 del 23 de agosto de 2016, el cual fue sustentado por el apoderado del peticionario así:

"
4. Que mediante la Resolución N 5295 del 15 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Bolívar para que asumiera la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo; haciéndose efectiva dicha descentralización de la educación, desde el día 31 de mayo de 1996, fecha de entrega de la educación por parte de la Nación a la entidad territorial, tal como consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento.

5. Así que del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, deberá ser desestimado para efectos de esta petición, el comprendido entre el inicio de dicho vínculo y el día anterior a la descentralización de la educación en el Departamento de Bolívar, por ser tal tiempo de carácter nacional y no ser válido según la sentencia S-699 de agosto 29 de 1997 del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

6. Sin embargo del tiempo de servicio que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde el 31 de mayo de 1996 al 19 de agosto de 2015, (fecha de expedición del certificado), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que -reiteramos- la descentralización de la educación operó para dicho Departamento, desde el día 31 de mayo de 1996 según acta suscrita suscrita entre la Nación. Ministerio de Educación Nacional y la mencionada Ciudad, tal como ya se describió anteriormente.

7. teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizado y los prestados con posterioridad al 31 de mayo de 1996, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día 3 de Mayo de 2004.
"

Que frente al recurso de apelación presentado, es necesario considerar:

Que obra certificado de información laboral de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por el departamento de Sucre en el cual se indica tiempos como docente NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de dicho certificado.

10 OCT 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que así mismo se allega la resolución 5295 del 15 de noviembre de 1995, por medio del cual el Ministerio de educación Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para asumir la administración directa de recurso del situado fiscal y prestación de servicios educativos por parte del Departamento de Bolívar.

348

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO 18 MAY 2017 SOP20170101/0726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1760 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,383

Que si bien es cierto de allega el acto administrativo antes referido, esta entidad no encuentra dentro del expediente pensional un certificado de informacion laboral, por medio del cual se aclara el tipo de vinculacion del recurrente.

Que el articulo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Articulo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se confirma el acto administrativo recurrido en todos y cada una de sus partes, toda vez que no se allego nuevos certificados que aclaren los obrantes en el cuaderno administrativo.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

la Unidad de Servicios Penales y Pensionales

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

349

RESOLUCION RDP 020643
RADICADO N 18 MAY 2017 SOP20170104726 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 1780 del 3 de marzo de 2017 del Sr. (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, con CC No. 30,770,063

ARTÍCULO SEGUNDO: revocar el Auto No. ADP 1780 del 3 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30815 del 23 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, informando que contra el presente no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FCR-VEJ-39-503,6

#

la Unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

390

20171420153111

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE QUEJA
Solicitante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula: 30,770,093
Radicado Nº: SOP2017201020726

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 020643 18 MAY 2017 NOT_PD 354049

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-78 Local 173 de la ciudad de Medellín, en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local B – 224 de la ciudad de Cali o en el Centro Empresarial Américas II Calle 77B Nº 59-61 Local 06 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 5 pm (Medellín – Cali – Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribenos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

la Unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Proyectó: CARLOS ARTURO PENZÓN ORTIZ

Nombre Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CC Nº. 30770093 de

357

SOLICITUD Nº: SOP2017101110726

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

352

20171420166381

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 354049A

Doctor (a):
LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP20843 DEL 16 DE MAYO DE 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia integra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO 19 OCT 2017
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Causante: VIGGIANI GUARDO NIDIA DEL SOCORRO
Cédula Causante: CC 30,770,083
Radicado No: SOP2017010710726

353

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP030815 del 23 de Agosto de 2016, Auto ADP001760 del 03 de Marzo de 2016 y RDP020643 del 18 de Mayo de 2017 pertenecientes a NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 30770083, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DIECIOCHO (18) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISIETE (2017).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de servicios integrados de atención
Unidad de gestión pensional y parafiscales – UGPP

Causante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Cédula Causante: CC. 30770083
Fondo: CAJANAL

la unidad

19 OCT 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

354

República de Colombia
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACTA DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y ENTREGA DE BIENES AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

A los catorce (14) dias del mes de Junio de 1996, se reunieron en la Gobernación del departamento de Bolivar, el Doctor WILSON BERMUDEZ PEÑARANDA, Director de Apoyo a la Administración Educativa (E) y la Secretaria de Educación Departamental Doctora ARACELY MORALES DE LAIGNELETTE, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y entregar al departamento los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan cumplir con las funciones y obligaciones recibidas, de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y demás normas que las modifican y adicionan, teniendo en cuenta que:

1- El Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 5285 del 15 de noviembre de 1995, por la cual certifica que el departamento ha cumplido con los ocho requisitos exigidos en el articulo 14o. de la Ley 60 de 1993.

2- El 17 de noviembre de 1995 , se suscribio por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento un documento de compromisos derivados de la certificación; cuyo cumplimiento se garantiza con la suscripción del presente documento y se resume de la siguiente manera:

1- PLAN DE DESCENTRALIZACION

El departamento ha iniciado las tareas contempladas en el cronograma de actividades realizando acciones tales como ejecución del Plan Sectorial de Desarrollo Educativo, Sistema de Información, adecuacion de la Secretaria de Educación y Planta de Personal ,el plan de asistencia técnica a los municipios se encuentra en la etapa de implementación, se constituyo el grupo de estadisticas y sistemas que tiene a cargo el SIEB, con su respectivo plan de trabajo . A traves del cronograma de actividades se establecen los periodos de tiempo necesarios para cumplir las acciones pendientes y realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de lo programado Anexo No 1.

19

355

2- PLAN SECTORIAL ANUAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

Los Programas y Proyectos consignados en el Plan Anual de Desarrollo Educativo se desarrollaran de acuerdo a las disponibilidades presupuestales que entregará la Secretaría de Hacienda Departamental a partir del mes de abril del presente año.

En relación con la ejecución de los programas y proyectos planteados en el plan para la vigencia del año 1995 y lo programado para la vigencia del año 1996 cuentan con la correspondiente asignación presupuestal y han sido iniciados con el apoyo de todas las unidades de la Secretaría de Educación.

Se nombró el grupo técnico de monitoreo, seguimiento y evaluación del plan de desarrollo educativo, mediante la resolución departamental No.0213 del 28 de febrero de 1996 El grupo técnico asistirá a los municipios en los procedimientos definidos para el control y ejecución de los recursos de participación de los ingresos corrientes de la nación destinados al servicio educativo. Anexo No.2.

La oficina de Planeamiento Educativo está diseñando procesos para evaluación del desempeño conjuntamente se están desarrollando aplicaciones para apoyar en el proceso de seguimiento.

El plan de acción conjuntamente con el plan de inversión correspondiente a la vigencia 1996 fue remitido al grupo de planes y proyectos de la Dirección de Planeación. Lo previsto con sus respectivas proyecciones para la vigencia de 1997 se entregará el 15 de junio del presente año. Anexo No 3.

3- SISTEMA BASICO DE INFORMACION

Sobre la ejecución del cronograma establecido en el Plan Estratégico del Sistema Básico de Información del Sector Educativo, esta definido el grupo responsable de sistemas , se contrató asesoría externa compuesta por un Ingeniero de sistemas, dos tecnólogos en sistemas mientras se crea la planta de cargos . En referencia al diseño de procesos y procedimientos del Sistema, se definieron los procedimtentos para la recolección de información del C600 y C100 de manera uniforme y eficaz, mediante acto administrativo No 0015 de Diciembre 21 de 1995 el Departamento de Bolivar adoptó el SABE 50 como herramienta para el establecimiento educativo
Sobre la implementación del Modulo de Recursos Humanos , se contrato la nomina por 3 meses, actualmente se están evaluando diferentes propuestas para el diseño de aplicación de Nómina . Dentro el convenio establecido con el Distrito uno de los acuerdos a que se llegó es que el departamento de Bolivar se hace cargo del Equipo de Hojas de Vida. Anexo No. 4.

356

3

4- ORGANIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ASUME LA DIRECCION DE LA EDUCACION E INCORPORACION DEL FER, CEP Y OFICINA DE ESCALAFON.

El Decreto Ordenanzal 751 de 1995 por el cual se organiza la dependencia Administrativa que asume la Dirección del Servicio Educativo establece la planta de cargos de la Secretaría de Educación de acuerdo con la estructura orgánica determinada . En cumplimiento del DOCUMENTO DE COMPROMISOS una vez se formalice el acta de entrega se establecerá mediante Decreto Ordenanzal la correspondiente planta de cargos incluyendo la incorporación del personal de los Entes Nacionales. Dentro del mismo procedimiento mencionado se expedirá un Decreto que modifica el Decreto Ordenanzal 751 de 1995 que determina modificaciones sobre la Estructura Orgánica. Anexo No.5

5 - INCORPORACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y EL CASD

POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Según anexos No.6 se entregan los inventarios de cada uno de los planteles del orden nacional, debidamente firmados por los funcionarios competentes y que se formaliza con la presente acta.

Sobre la propiedad y titulación de los planteles del orden nacional se anexa acta formalizada de entrega y recibo de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio estatal, propiedad de la Nación, la cual debe ser publicada en el diario oficial y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Anexo No.7.

El Anexo No.7.1 hace mención a los bienes inmuebles propiedad de la nación y que esta cede a las dos entidades territoriales por partes iguales.

Sobre los planteles del orden nacional cuya propiedad no esta en cabeza de la nación, se entregan, únicamente las construcciones, si son de la Nación y la razon social según anexo No.8.

Mediante convenio suscrito entre el Departamento de Bolívar y el Distrito Turistico y Cultural de Cartagena se acordó la distribución de los Recursos Humanos , Técnicos , Bienes Muebles e Inmuebles que entrega la Nacion. Anexo No 9 , 9.1 ,9.2 y 9.3.

357

6- ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION DE LA PLANTA DE PERSONAL

Se organizó y se creó la planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo del departamento de Bolivar distribuida por municiplos y discriminada según tipo de vinculación, grado en el escalafón, códigos y grados para los administrativos y costos globales, para lo cual se expedirá el Acto administrativo correspondiente que se formalizará una vez se firme la presente acta. Anexo No.10.

La Ordenanza No 14 del 23 de Abril de 1996 concede facultades al Señor Gobernador del Departamento para adecuar y expedir los actos administrativos que demande el proceso de Descentralización en el Departamento, Anexo 10.1.

7- REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DISTRIBUCION SITUADO FISCAL

La Ordenanza No 20 de 1995 por medio de la cual se fijan las reglas y procedimientos para la Distribución del Situado Fiscal del Departamento de Bolivar, se debe reglamentar y adicionar, mediante Decreto, para incluir las modificaciones remitidas a través del concepto técnico emanado de la Dirección de Planeación de fecha Mayo 24 de 1996; de igual manera se debe enviar al Ministerio de Educación Nacional los resultados de la aplicación de la formula de Distribución del Situado Fiscal por Municipios.. Anexo No.11.

Mediante la Ordenanza No 11, de Abril 19 de 1996 se incorporan al presupuesto de Rentas e Ingresos del Departamento , los Recursos del Situado Fiscal para financiar la Educación. Anexo No 12.

El Decreto 752 de 1995 por medio del cual se "Crea el Fondo Educativo Regional del Departamento de Bolivar requiere ser derogado, por tal motivo se presenta el Proyecto de Decreto " Por medio del cual se Organiza y Reglamenta la Cuenta Especial para el Fondo Educativo Regional incorporado a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento ; Acto administrativo que se formalizará con la firma de la presente Acta. Anexo No 13.

Para la respectiva formalización de los Actos Administrativos que se legalizarán a la firma de la presente Acta , la entidad Territorial contará con 15 días hábiles para enviar a la Dirección de Apoyo los respectivos Decretos.

EN RELACIÓN CON LOS BIENES MUEBLES SE DISCRIMINAN LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- Listado consolidado por grupo de inventarios Fondo Educativo Regional y sus dependencias. Anexo No. 14.

358

- Ejecución presupuestal de Ingresos y Gastos del Fondo Educativo Regional del departamento de Bolívar correspondiente a mayo 31 de 1996. Anexos No. 15.

- Estado Financiero y Contable a mayo 31 de 1996. Anexo No.16.

En cuanto a saldos bancarios y títulos valores de los recursos del Fondo Educativo Regional, se entregan como aparece los certificados de saldos expedidos por los Bancos corresponcientes a fecha 31de mayo de 1996. Anexo No. 17.

A. BANCO POPULAR

DENOMINACION: Fondo educativo Regional de Bolivar. No.230-01113-2

Saldo Extracto:		$ 0
Saldo Libros:	$ 0	
SUMAS IGUALES	$ 0	$0

Chequeras: 1.

Chequera en uso	de la	0600806	a la	0600900
1 Chequera Completa	de la	0600901	a la	0601000

El último cheque girado es el No.0600805, por valor de $3.113.160.96 a favor de Banco Popular.

B. BANCO POPULAR

DENOMINACION: Tesorería General De La República F.E.R de Bolivar; No.230-01090-2.

Saldo Extracto:		$ 0
Saldo Libros:	$ 0	
SUMAS IGUALES	$ 0	$ 0.

13

359

Chequeras: 22

1 Chequera en uso	de la	6074696	a la	6074750
1 Chequera	de la	6074751	a la	6074850
20 Chequeras	de la	9684351	a la	9686350

El último cheque girado es el No.6074695 por valor de $2.127.232.583.oo a favor de Tesoral de la República.

C. CAJA AGRARIA

DENOMINACION: Tesoreria General De La República F.E.R Fondos Comunes. No.120-7003625-1

Saldo Extracto:		$ 2.923.659.697,74
Saldo Libros:	$ 2.639.621.071,99	
Cheques Al Cobro:	$ 284.038.625,75	
SUMAS IGUALES	$ 2.923.659.697,74	$2.923.659.697,74

Chequeras: 19

1 Chequera en uso	de la	C3823049	a la	C3823100
8 Chequeras completas	de la	C3823101	a la	C3823900
11 Chequeras	de la	C3823901	a la	C3825000

El último cheque girado es el No.C3823048 por valor de $42.851.00 a favor de Sandra Gutiérrez R.

24

360

D. BANCO CAJA AGRARIA

DENOMINACION: Tesoreria General De La República F.E.R Fondos Comunes. No.120-7002992-6

Saldo Extracto:		$ 1.648.192.237.34
Saldo Libros:	$ 1.623.045.530.34	
Cheques Al Cobro:	$ 25.146.707.00	
SUMAS IGUALES	$ 1.648.192.237.34	$1.648.192.237.34

Chequeras: 13

1 Chequera en uso	de la	8676751	a la	8676800
12 Chequeras	de la	8676801	a la	8678000

El último cheque girado es el No.8676750 por valor de $32.008.409.oo a favor de Banco Popular.

E. BANCO GANADERO

DENOMINACION: Tesoreria General De La República F.E.R de Bolivar Fondos Comunes. No.253-05375-5.

Saldo Extracto:		$ 1.742.813.473.81
Saldo Libros:	$ 1.312.632.963.71	
Cheques Al Cobro:	$ 430.180.510.10	
SUMAS IGUALES	$ 1.742.813.473.81	$1.742.813.473.81

361

Chequeras: 8

1	Chequera en uso	de la	E8813517	a la	E8813600
7	Chequeras completas de la		E8813601	a la	E8814300

El último cheque girado es el No.E8813516 por valor de $384.634.oo a favor de Rocio Bernate Barrios.

F. BANCO GANADERO

DENOMINACION: Tesorería General De La República F.E.R de Bolivar Recursos Propios. No.253-108603-5

Saldo Extracto:		$ 0
Saldo Libros:	$ 0	
SUMAS IGUALES	$ 0	$0

Chequeras: 2

1	Chequera en uso	de la	C4594606	a la	C4594700
1	Chequera	de la	C4594701	a la	C4594800

El último cheque girado es el No. C04594605 por valor de $1.001.797.84 a favor de Tesoral de la República.

G. BANCO GANADERO

DENOMINACION: Tesorería General De La República F.E.R de Bolívar Aporte Ley 21 de 1982 No.253-17557-4

362

Saldo Extracto:		$ 0
Saldo Libros:	$ 0	
SUMAS IGUALES	$ 0	$0

Chequeras: 11

1 Chequera en uso	de la	B9870002	a la	B9870100
10 Chequeras	de la	B7854101	a la	B7855100

El último cheque girado es el No. 9870001 por valor de $5.239.708.oo a favor de Tesoral de la República.

H. BANCO DEL ESTADO.

DENOMINACION: FER de Bolivar Plan de Universalización Educación Primaria-Fomento. No.410-02542-3

Saldo Extracto:		$ 213.158.90
Saldo Libros:	$ 213.158.90	
SUMAS IGUALES	$ 213.158.90	$ 213.158.90

Chequeras: 4

1 Chequera en uso	de la	070199	a la	0701200

363

3 Chequeras de la C3449201 a la C3449500

El último cheque girado es el No. 0701198 por valor de $371.600,oo a favor de Marcos Sepulveda.

I. BANCO DEL ESTADO

DENOMINACION: FER de Bolivar Educación Integral para Adultos. No.410-02674-4

Saldo Extracto:		$ 13.246.22
Saldo Libros:	$ 17.820.00	
N.D. No Reg. en Libros	(4.573.78)	
SUMAS IGUALES	$ 13.246.22	$ 13.246.22

Chequeras: 3

1 Chequera en uso.	de la	0599532	a la	6599600
2 Chequeras	de la	0701301	a la	0701500

El último cheque girado es el No. 6599531 por valor de $5.000.000 oo a favor de Centro Experimental Piloto.

J. BANCO DEL ESTADO

DENOMINACION: FER de Bolivar Universalización Educación Básica Primaria Capacitación. No.410-02543-1.

Saldo Extracto:		$ 0
Saldo Libros:	$ 0	
SUMAS IGUALES	$ 0	$0

364

Chequeras: 3

1	Chequera en uso	de la	5406141	a la	5406200
2	Chequeras	de la	0701501	a la	0701700

El último cheque girado es el No. 5406140 por valor de $2.000.000.oo a favor de Tesoral de la República.

C.D.T. No.0065422 de Abril 24 de 1996 en Banco Ganadero Bocagrande por la suma de $4.629.428.262.oo.

Plazo 30 días
Fecha de Vencimiento: Junio 24 de 1996

C.D.T. No.0067680 de diciembre 22 de 1995 Coltefinanciera S.A. por valor de $750.000.000.oo

Plazo 90 días (prorrogado)

Fecha de Vencimiento: Junio 22 de 1996

C.D.T. No.0036507 de Abril 25 de 1996 en Serfinanza por valor de $100.000.000.oo

Plazo 90 días

Fecha de Vencimiento: Julio 25 de 1996

ENTIDAD	NUMERO	EMISION	VENCIMTO	VALOR NOMINAL
BANCO GANADERO	0065422	24-IV-96	24-VI-96	4.629.428.262
SERFINANZAS	0036507	25-IV-96	25-VII-96	100.000.000
COLTEFINANC.	0067680	22-XII-96	22-VI-96	750.000.000

29

365

Representación del Ministerio de Educación ante la entidad territorial:

Se le asignó al Representante del Ministro de Educación, el espacio físico y personal en comisión de servicios, para el desempeño y buen cumplimiento de las funciones asignadas.

Una vez verificado lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional hace entrega formal de los bienes muebles e inmuebles, el personal y los recursos financieros que le permitirán al departamento asumir el manejo del sector educativo de la entidad territorial, de acuerdo con todos los anexos numerados que forman parte del presente documento.

Los recursos girados por la Nación al Fondo Educativo Regional Departamental, correspondientes a las transferencias del Situado Fiscal, serán manejados con unidad de caja y de manera independiente a las demás fuentes de financiación del sector educativo de la entidad territorial, de conformidad con el artículo 19o. de la Ley 60 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En materia de créditos judicialmente reconocidos operará una subrogación de derechos y obligaciones en los términos de las responsabilidades determinadas por ley o por sentencia.

Asimismo se establece que si se detectan bienes inmuebles diferentes a los aquí establecidos y que sean propiedad de la Nación, se entregarán posteriormente según lo ordenado en la Ley 60 de 1993, para lo cual se suscribirá un acta adicional que formará parte del presente documento.

Como constancia se firma en la ciudad de Cartagena, y Santa Fe de Bogotá ,a los catorce (14) días del mes de Junio de 1996.

WILSON BERMUDEZ PEÑARANDA
Director de Apoyo a la Administración Educativa (E)
Ministerio de Educación

ARACELY MORALES DE LEIGNELET
Secretaria de Educación Departamental

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
Ministra de Educación Nacional

MIGUEL NAVAS MEISEL
Gobernador del Departamento

366

13.

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 7

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Ministra de Educación Nacional, Doctora **MARIA EMMA MEJIA VELEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.084 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor **MIGUEL NAVAS MEISEL**, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.058.264 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 0471 del 2 de Enero de 1995, suscriben le presente acta de entrega y recibo de los bienes inmuebles ubicados en el Departamento de BOLIVAR, destinados a la prestación del Servicio Público Educativo estatal, propiedad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y cedidos al mismo departamento, previa notificación de la Resolución No 5295 del 25 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó la certificación al Departamento de BOLIVAR, por haber satisfecho los requisitos establecidos por la Ley 60 de 1993, Artículo 5, Parágrafo 1, y artículo 15, y su Decreto Reglamentario 2886 de 1994, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1060 de 1995, para asumir el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial. El objeto de la presente acta es formalizar la entrega y recibo, por parte de los representantes legales de las entidades mencionadas, de los inmuebles que a continuación se relacionan, discriminados por municipio, así:

MUNICIPIO DE TURBACO

1.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE TURBACO Por Escritura 2159 del 29 de Diciembre de 1978, Notaría 2 de Cartagena, dos predios, así: 1.- Denominado Lote 27 de la manzana 9, con FMI No 060-0023817 y 2.- Denominado Lote 31 de la manzana 9, con FMI No 060-0023818.

2.- INSTITUTO DOCENTE DE TURBACO: Escritura 1083 del 5 de julio de 1979, Notaría 3 de Cartagena identificado con FMI No 060-0030876

367

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MUNICIPIO DE ARJONA

3.- JARDIN INFANTIL NACIONAL DE ARJONA : Con escritura 1948 del 31 de Julio de 1986, Notaria 1 de Cartagena y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-0039767.

MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

4.- INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JUAN F. HOLLMAN: Ubicado en la Calle 33 Kra 53 Barrio El Prado, con escritura 296 del 18 de Diciembre de 1946, Notaria del Cármen, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-0007689

5.- INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION SOCIAL: Dos predios, así

1er Predio: Con escritura 238 del 02-08-73, Notaría del Cármen, registrada en el FMI No 062-0004316,

2o Predio: Escritura 283 del 30-09-57 de la Notaria del Cármen, registrada en el FMI No 062-0017096.

6.- LOTE DE TERRENO: y construcción, ubicadas en este municipio, con adquirido mediante escritura 275 del 28 de Octubre de 1965, Notaría del Cármen, con Folio de Matrícula No 062-0019749

MUNICIPIO DE MOMPOX

7.- COLEGIO NACIONAL PINILLOS: Cinco predios, así:

1er Predio: Escritura 99 del 11 de Junio de 1547, Notaria Unica de Mompox, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 066-0012902

2do Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matricula No 066-0012903

3er Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matrícula No 066-0012904

4o Predio: Escritura No 64 del 25 de Abril de 1947 con Folio de Matrícula No 066-0012905

368

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Continuación municipio de Mompox (Colegio Nacional Pinillos).

5o Predio: Escritura 41 de 28 de Marzo de 1940, Notaría de Mompox, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 066-0004873.

8.- ESCUELA NORMAL NACIONAL DE SEÑORITAS: Ubicado en la Kra 2 Barrio Arriba, con escritura 72 del 25 de Junio de 1938, de la Notaría única de Mompox, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 066-0004872

MUNICIPIO DE SAN JACINTO

9.- INSTITUTO AGRICOLA:

1er Predio Escritura No 91 de la Notaria Unica de San Jacinto de Julio 13 de 1976 con Folio de Matrícula No 062-0006431.

2do Predio: Escritura 134 de Noviembre 10 de 1966, Notaría Unica de San Jacinto, con Folio de Matricula No 062-0006430

3er Predio: Escritura No 34 del 27 de Febrero de 1967, Notaría Unica de San Jacinto. Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-0006432.

MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA

10.- CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL: Dos predios así:

1er Predio: Ubicado en Barrio Nuevo, con escritura No 852 del 30 de abril de 1967 de la Notaria 3 de Cartagena y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-0006871

2do Predio: Resolución No 03969 del 13 de Junio de 1989, con Folio de Matrícula No 060-0102636.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y documentos relacionados, los cuales forman parte del presente documento.

Los bienes inmuebles cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público

369

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO ESTATAL, PROPIEDAD DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CEDIDOS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Educativo estatal y no podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

La presente acta se publicará en el Diario Oficial y será inscrita en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los Folios de Matrícula correspondientes, acorde con el procedimiento consultado al Consejo de Estado con su Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento favorable del 10 de Junio de 1993.

Para constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de 1996

POR LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MIGUEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

370

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

Anexo 8
ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

La Ministra de Educación Nacional, Doctora MARIA EMMA MEJIA VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 32.502.084 de Medellín, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de Julio de 1995 y debidamente posesionada por acta 332 de Julio 27 de 1995, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, y quién en adelante, y para los efectos del presente acto se denominará LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el Gobernador del Departamento de BOLIVAR, Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL, obrando en nombre de dicha entidad territorial, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.053.264 de Cartagena, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta 0471 del 2 de Enero de 1995, suscriben la presente acta de formalización de entrega y recibo de la razón social y de las construcciones que sean propiedad de este ministerio, de los establecimientos educativos del orden nacional, ya que los terrenos en los cuales funcionen, son propiedad del Departamento, de los municipios o de entidades diferentes al Ministerio de Educación, previa notificación de la Resolución No 5295 del 15 de Noviembre de 1995, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó la certificación al Departamento de BOLIVAR, por haber satisfecho los requisitos establecidos por la Ley, para asumir el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio público educativo en dicha entidad territorial, así:

MUNICIPIO DE TURBACO

Nombre del Establecimiento: COLONIA ESCOLAR DE VACACIONES
Propiedad: Sin establecer
Títulos: No se posee documentación.

El área y linderos de los inmuebles antes descritos, se encuentran plenamente determinadas en las escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y documentos relacionados, los cuales forman parte del presente documento.

Los Establecimientos Educativos cedidos mediante la presente acta deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público Educativo estatal y los bienes inmuebles que ocupan no

371
18

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

ACTA DE FORMALIZACION DE LA ENTREGA Y RECIBO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL ORDEN NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación, tal y como lo dispuso el artículo 212 de la Ley 115 de 1994. La presente acta se publicará en el Diario Oficial.

Para constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de 1996

POR LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

MIGUEL NAVAS MEISEL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

372
14

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

MARIA EMMA MEJIA VELEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santafé de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.502.084 de Medellín , en su calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada mediante Decreto 1212 del 14 de julio de 1995 y debidamente posesionada, mediante Acta número 332 del 27 de Julio de 1995, obrando a nombre de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, y **MIGUEL NAVAS MEISEL** , mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena , Distrito Turístico y Cultural, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.053. 264 de Cartagena , elegido popularmente y debidamente posesionado mediante Acta No. 0471 de fecha dos (2) de Enero de 1995, obrando en nombre de dicha entidad territorial, SUSCRIBIMOS EL PRESENTE DOCUMENTO DE COMPROMISOS, con miras a la expedita suscripción del acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos, ordenada por el artículo 15o. de la Ley 60 de 1993, en armonía con el artículo 2o. del Decreto 2886 de 1994.

1. **EN RELACION CON EL PLAN DE DESCENTRALIZACION**

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO.

- Iniciar la ejecución de las acciones definidas en el cronograma de actividades del Plan y ejercer el seguimiento y control de las mismas.

- Conformar los grupos de trabajo, con la precisión de tareas y términos, necesarios para cumplir los compromisos que adquiere por medio del presente documento.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Acompañar, asesorar y monitorear el cumplimiento de los compromisos y la ejecución del cronograma de actividades definidas en el Plan.

5

373

Despacho del

Ministro de Educación Nacional

CONTINUACION DEL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE **BOLIVAR**, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

2. EN RELACION CON EL PLAN SECTORIAL ANUAL DE DESARROLLO EDUCATIVO.

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO.

- Iniciar la ejecución de los programas y proyectos de conformidad con las metodologías y las metas físicas y financieras propuestas en el Plan.
- Designar el grupo técnico responsable del monitoreo, seguimiento y evaluación del Plan, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Acompañar y asesorar al Departamento en la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en el Plan Sectorial Anual de Desarrollo Educativo y ejercer las funciones de seguimiento, control y evaluación.

3. EN RELACION CON EL SISTEMA BASICO DE INFORMACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

- Iniciar la ejecución del cronograma establecido en el Plan Estratégico del Sistema Básico de Información.
- Presentar al Ministerio de Educación Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento, los documentos que acrediten la propiedad de las aplicaciones y de los manuales técnicos del Sistema.

374

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

CONTINUACION DEL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Asesorar y realizar el seguimiento para la puesta en marcha del Sistema Básico de Información.

4. **EN RELACION CON LA ORGANIZACION DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ASUME LA DIRECCION DEL SERVICIO EDUCATIVO**

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

- Organizar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente documento de compromisos, la dependencia administrativa que asume la dirección del servicio educativo en el Departamento, según la Ordenanza No. del 3 de Noviembre de 1995, de conformidad con los requerimientos de la estructura orgánica, la planta de cargos y los requisitos exigidos por el departamento para dichos cargos.

- Acordar en el mismo término de tres (3) meses, con el Distrito de Cartagena de Indias la definición y distribución de los recursos humanos y técnicos, bienes muebles e inmuebles que deba corresponder a cada entidad territorial.

- Modificar el Decreto Ordenanzal No. 752 del 14 de Julio de 1995, Por el cual se crea el Fondo Educativo Departamental en el sentido que se reglamenta el funcionamiento del Fondo con base en la Ordenanza No. del 3 de Noviembre de 1995.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la firma del presente documento de compromisos, actualizar los presupuestos, inventarios generales y balances del FER, del CEP y de la Oficina de Escalafón y la situación actual de cargos provistos y vacantes de los mismos.

375

Despacho del

Ministro de Educación Nacional

CONTINUACION DEL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

COMPROMISOS CONJUNTOS DEL DEPARTAMENTO Y DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Unificación del manejo de los recursos del situado fiscal y de los demás recursos que se convengan.

- Precisar los compromisos presupuestales adquiridos, tanto en la vigencia fiscal de 1995 como en vigencias anteriores y los mecanismos para atenderlos.

- El Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial en coordinación con la Secretaria de Educación Departamental y Secretaria de Educación Distrital concertarán y determinarán lo terminos de la cesión del Bien Inmueble del CEP que cede la Nación.

5. EN RELACION CON LA INCORPORACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

- Con relación al lote donde funciona la Colonia Escolar de Vacaciones de Turbaco, adelantar las acciones necesarias para definir la propiedad del mismo.

COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Adelantar el saneamiento de los establecimientos educativos que entrega la Nación.

COMPROMISOS CONJUNTOS DEL DEPARTAMENTO Y DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente documento, verificar los inventarios de los siete (7) establecimientos educativos del orden nacional que entrega la Nación.

376

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

CONTINUACION DEL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

6. EN RELACION CON LA ESTRUCTURA Y ADMINISTRACION DE LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO.

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

- En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente documento, expedir los decretos de organización y creación de la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento con cargo a los recursos del situado fiscal y a los recursos propios, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1140 del 30 de junio de 1995 y normas concordantes.

- Coordinar y definir con el Distrito de Cartagena la distribución de los actuales cargos de personal docente, directivo docente y administrativo.

- Prever en el presupuesto del situado fiscal los recursos financieros para asumir el pago de los docentes financiados o cofinanciados una vez termine la cofinanciación en virtud del paragrafo del artículo 4o. del Decreto 196 del 25 de enero de 1995.

7. EN RELACION CON LA ADMINISTRACION DEL SITUADO FISCAL

COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

- Administrar los recursos cedidos y las participaciones fiscales que le correspondan, y planificar los aspectos relacionados con sus competencias para el sector educativo, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

9

377

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

CONTINUACION DEL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

- COMPROMISO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

  Adelantar ante el Departamento Nacional de Planeación las acciones pertinentes para la modificación del situado fiscal del departamento a fin de transferir los recursos del personal docente y directivo-docente que labora en el distrito pagado actualmente con situado del departamento.

Los términos de tres (3) meses que se acuerdan en este instrumento se entienden como plazos máximos, no obstante lo cual podrán adicionarse por una sola vez antes de su vencimiento, previa solicitud de cualquiera de las partes suscribientes.

En señal del acuerdo compromisorio se suscribe este documento en la Ciudad de Cartagena de Indias a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de 1995.

Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
Ministra de Educación Nacional

Por el Departamento,

MIGUEL NAVAS MEISEL
Gobernador.

6

378

Despacho del
Ministro de Educación Nacional

OTROSI AL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Las partes comprometidas en este documento de compromisos acuerdan ampliar los plazos fijados en el mismo hasta el 30 de Abril de 1996.

Para tales efectos suscriben este acuerdo a los Trece (13) días del mes de febrero de 1996.

Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
Ministra de Educación Nacional

Por el Departamento de Bolívar,

MIGUEL NAVAS MEISEL
Gobernador

371
28

OTROSI AL DOCUMENTO DE COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 14o. DE LA LEY 60 DE 1993, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 5295 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995

Las partes comprometidas en este documento de compromisos acuerdan ampliar los plazos fijados en el mismo hasta el 15 de Junio de 1996.

Para tales efectos suscriben este acuerdo a los treinta (30) días del mes de Mayo de 1996.

Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ
Ministra de Educación Nacional

Por el Departamento ,

MIGUEL NAVAS MEISEL
Gobernador

12

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19

(15 NOV. 1995)

Por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y por los decretos reglamentarios 2886 de 1994 y 1060 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación Nacional dirigir la actividad administrativa del sector educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148o. de la Ley 115 de 1994;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15o. de la Ley 60 de 1993, el artículo 23o. del Decreto 2886 de 1994, entregó la competencia al Ministerio de Educación Nacional, para certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la ley 60 de 1993, para que los Departamentos y Distritos asuman la administración directa de los recursos del Situado Fiscal y la prestación del servicio educativo;

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21o. del Decreto 2886 de 1994, el Doctor MIGUEL NAVAS MEISEL en su calidad de Gobernador del Departamento de Bolívar, presentó al Ministerio de Educación Nacional, solicitud escrita de certificación del Departamento por haber acreditado cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto 2886 de 1994;

Que a la mencionada solicitud se acompañó la documentación exigida para la comprobación de cada uno de los requisitos antes mencionados, así:

1. Ordenanza No.22 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, por la cual se adopta el Plan de Descentralización del sector educativo del Departamento, para asumir las responsabilidades de ampliación de cobertura, el mejoramiento de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio educativo en dicha entidad territorial, y el documento contentivo del plan de descentralización adoptado.

2. Metodología para la elaboración de los planes territoriales de educación, en el cual se incluyen los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas de educación, de acuerdo con los artículos 5o. y 6o. del Decreto 2886 de 1994.

387

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19.. HOJA No.

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

3. Ordenanza No.14 del 31 de mayo de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar por medio de la cual se adopta el Plan Sectorial Anual, el Plan Anual de Inversiones y el proyecto de distribución del situado fiscal, acompañada de los respectivos documentos que la respaldan.

4. Plan estratégico del sistema básico de información del sector educativo en el departamento, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9o. y 10o. del Decreto 2886 de 1994.

5. Decreto Ordenanzal No.751 del 14 de julio de 1995 expedido por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, por medio del cual se determina y define la dependencia administrativa departamental que asume la dirección de la educación, y Ordenanza No.021 de noviembre 7 de 1995 por medio del cual se incorpora a la estructura administrativa la Secretaría de Educación y Cultura del departamento de Bolívar el Fondo Educativo Regional FER, el Centro Experimental Piloto CEP, y la Oficina de Escalafón.

6. Informe contentivo de los mecanismos y formalidades utilizados para la incorporación de los establecimientos educativos y CASD a la estructura de Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, acompañado de la certificación sobre la existencia de los inventarios de dichos establecimientos suscrito por la Secretaría de Educación Departamental y por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Bolívar.

7.- Propuesta integral de distribución por municipio de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo con cargo a los recursos del situado fiscal y recursos propios, de conformidad con los artículos 17o. y 18o. del Decreto 2886 de 1994.

8. Ordenanza No. 20 del 7 de noviembre de 1995 expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, por medio de la cual se establecen las reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del situado fiscal para educación en el departamento;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24o. del mismo decreto, la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional estudió la documentación aportada y dentro del término reglamentario emitió concepto favorable con destino al Ministro de Educación Nacional sobre la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 2o. del mencionado decreto, para que el Departamento de Bolívar asuma la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos por parte del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2o. Suscribir en consecuencia, entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, el acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos que le permitan, a dicha entidad territorial, cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada

RESOLUCION NUMERO 5295 DE 19__ HOJA No. _____

Continuación de la Resolución por la cual se otorga la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14o. de la Ley 60 de 1993, por parte del Departamento de Bolívar.

El acta de entrega podrá constar en uno o varios documentos según las conveniencias y deberá definir los compromisos, términos, plazos, condiciones y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta la documentación acreditada que se relaciona en la parte considerativa de la presente Resolución.

Servirá como fundamento de dicha acta, el documento de compromisos derivados de la certificación otorgada, que una vez suscrito entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Bolívar, se incorporará a la presente Resolución y hará parte integral de la misma.

En la mencionada acta se indicarán los bienes muebles e inmuebles, equipos y dotaciones que la Nación-Ministerio de Educación Nacional se reserva en dicha entidad territorial, por ser necesarios para el cumplimiento de las competencias y funciones que le han asignado la ley.

PARAGRAFO. El Departamento de Bolívar presentará al Ministerio de Educación Nacional-Secretaría Técnica, un informe semestral sobre el avance de los diferentes cronogramas establecidos en los documentos constitutivos del acta de entrega.

ARTICULO 3o. Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 15 NOV. 1995

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA EMMA MEJIA VELEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ

382

6096

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Secretaría Técnica

En la ciudad de Cartagena, a los diez y siete (17) días, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el Centro de Convenciones Salón Barahona, se hizo presente el Señor Gobernador del departamento de Bolívar, doctor **MIGUEL NAVAS MEISEL**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.053.264 de Cartagena y presentó el Acta de Posesión No. 0471 del 02 de Enero de 1995, para notificarse personalmente de la presente Providencia.

Se le hizo saber al notificado que contra esta Resolución, procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición que puede ser interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ALCALDIA MUNICIPAL
ARJONA - BOLIVAR

384

FAVOR CITAR AL CONTESTAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE: BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE: ARJONA

DECRETO No. 069 DE 1992

(10 Abril 1992)

Por el cual se NOMBRA EN PROPIEDAD a un Docente de PRIMARIA, en la Concentración Escolar Nacionalizada: Escuela Rural Mixta de Gambote que funciona en este Municipio.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE: ARJONA
en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 9o. de la Ley 29 de 1989, y de conformidad con los Decretos Nacionales 2277 de 1979, y 1706 de 1989, y

C O N S I D E R A N D O:

Que a solicitud de esta Alcaldía, el Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón, certificó, en Oficio No. 123 del día 10 de agosto de 1992, el señor(a) HILDA VICCIANI GUERRO, reune los requisitos legales para desempeñar el cargo, que contra él (ella) no cursa proceso disciplinario y que no está pendiente de sanción disciplinaria alguna.

Que el delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el F.E.R. de Bolívar, en Oficio No. 123 del 10 de agosto de 1992, Certificó a) que existe Disponibilidad Presupuestal, b) que la Plaza que ocupaba el Señor (a): GUADALUPE BUELVAS DE FLOREZ, como Maestra que funciona en este Municipio, se encuentra Vacante y c) que para este cargo no existe Listado de Elegibles.

Que se encuentran reunidos los requisitos legales, para efectuar el nombramiento del mencionado educador.

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Nómbrase en propiedad a HILDA VICCIANI GUERRO, con Cédula de Ciudadanía No. 30'770.083, expedida en Turbaco Especialidad: Maestra de Primaria, Grado: 5o, en el Escalafón, para desempeñar el cargo de DOCENTE DE PRIMARIA, en la Concentración Escolar Nacionalizada: Escuela Rural Mixta de Gambote, que funciona en este Municipio, en reemplazo de: GUADALUPE BUELVAS DE FLOREZ.

ARTICULO 2o. La persona nombrada, tomará posesión del empleo en este Despacho, acreditando previamente los requisitos legales, afiliándose a la Caja de Compensación Familiar y Adjuntando certificaciones expedidas por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el F.E.R. de Bolívar en que conste que no tiene vinculación con los Programas que cancela el Fondo Educativo Regional, por el Tesorero del Departamento, donde se indique que tampoco tiene vinculación con esa Entidad y por el Tesorero de

385

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ALCALDIA MUNICIPAL
ARJONA - BOLIVAR

FAVOR CITAR AL CONTESTAR

CON. HOJA No. 2

Por el cual se NOMBRA EN PROPIEDAD a un Docente de PRIMARIA, en la Concentración Escolar Nacionalizada.

Continuación Artículo 2o.

Municipio en el Mismo sentido.

PARAGRAFO: Novedad fiscal con fecha de posesión e iniciación de labores.

ARTICULO 3o. Para los fines legales pertinentes, envíense dos copias del presente al Delegado Permanente del Ministerio de Educación ante el F.E.R., junto con dos copias auténticas del acta de posesión, fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía y Constancia de Escalafón.

ARTICULO 4o. Ordénase la apertura de una carpeta que contenga los documentos y Hoja de Vida del Educador, con la Tarjeta de Servicios.

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E.-

Dado en Arjona a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

JULIO CASTELLON MARTINEZ
Alcalde Municipal.-

OSCAR ANGULO CRESPO
Secretario General.-

386

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL
ARJONA - BOL.

ARJONA 200 AÑOS ¡CUMPLAMOSLE!
1.788 - 1.988

Acta de Posesión de NIDIA VICCIANI GUARDO

En Arjona (Bolívar), a los Dieciocho (18) días del mes de Agosto de 1992, en audiencia pública, ante el señor Alcalde Municipal con su Secretario compareció al Despacho el señor NIDIA VICCIANI GUARDO con el fin de tomar posesión del cargo de Maestra Primaria (esc. Rural Mixta Gambote) $ _____ de sueldo para que ha sido nombrado en propiedad según xxxxxx Decreto Nº 069 de fecha 18 de Agosto de 1992, emanado de Alcaldía Municipal Sec. de Educación. El señor Alcalde le recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presento los siguientes documentos xxxxxxxxxxx Cédula de Ciudadanía Nº 30.770.083 de Turbaco (Bol) Libreta Militar Nº xxxxxxxxx Carnet de Salud Nº xxxxxxxxxxxxxx Certificado de Par y Selvo Nº xxxxxxx Serie xxxxxxxx de Arjona, fecha xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la boleta Nº xxxxxxxxxx por valor de $ xxxxxxxxxxx se agrega original a esta diligencia. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de $ y no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Alcalde la da por terminada, firmándose para constancia, por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

El Alcalde Fdo. Ilegible.

El Posesionado, Ilegible.

El Secretario Fdo. Ilegible.

Es fiel y exacta copia que se expide de su original en Arjona (Bolívar) a los (18) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos (1.992.-)

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

387

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/may./2019 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001233300020190029300**

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA
GRUPO CD. DESP 004
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
SECUENCIA: 15533
FECHA DE REPARTO 31/mayo/2019 09:03:37a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO **MAG. ADM 04 EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
30770083	NIDIA VIGGIANI GUARDO		DEMANDANTE
UGPP	ugpp		DEMANDADO
19138292	LUIS CARLOS - AVELLANEDA TARAZONA	AVELLANEDA TARAZONA	APODERADO

3 TRASLADOS

FUNCIONARIO:
ALBERTO CANTILLO

EMPLEADO

CUADERNOS: 2
FOLIOS 286

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECIBI DE: CON
CUADERNOS
HOY 11 JUN 2019
FIRMA

388

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030 /2020
SALA DE DECISIÓN No 002

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado:	13001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante:	Nidia del Socorro Viggiani Guardo
Demandado:	UGPP
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior. **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por *NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO* contra *UGPP*.

2.- NOTIFICAR personalmente a *UGPP*, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Envíese por Secretaria, copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. PONER a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7. REMITIR inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8. ORDENAR En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) para gastos ordinarios del proceso. De existir remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

La suma deberá ser consignada en el número de cuenta única corriente N° 3-082-000-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contesten la demanda.

10. **RECONOCER** al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona con C.C. No. 19.138.292 y Tarjeta Profesional No. 15.338 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

389

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA

FECHA:	JUNIO 17-2019

M.PONENTE	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
RADICACION	13001-23-33-000-2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
DEMANDADO	UGPP
Folios	387
Cuadernos	2
Asunto	RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN

INFORME
• QUE EL PRESENTE PROCESO FUE RECIBIDO DE LA OFICINA DE REPARTO EL DIA 11 DE JUNIO DE 2019. • QUE FUE REPARTIDO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2019.

PASA AL DESPACHO
PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

OlauNec

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

REVISO:

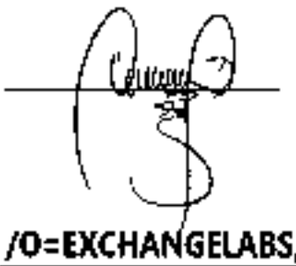

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

390

JUAN CARLOS GALVIS BARROS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 11:13 a.m.
Para: Procurador 130 (procurador130judicial2@hotmail.com); avellanedatarazonaabogados@gmail.com
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00293-00
Datos adjuntos: 2019-00293-00.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Estado Electronico

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICADO: 000-2019-00293-00
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO VIGG AN GUARDO
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se ADMITE RECURSO DE APELACION. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

REVISO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador 130 (procurador130judicial2@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 11:13 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00293-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador 130 (procurador130judicial2@hotmail.com) (procurador130judicial2@hotmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00293-00

ESTADO ELECTRONICO ...

REVISO:

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

391

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: avellanedatarazonaabogados@gmail.com
Enviado el: jueves, 27 de febrero de 2020 11:13 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00293-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

avellanedatarazonaabogados@gmail.com (avellanedatarazonaabogados@gmail.com)

sunto: ESTADO ELECTRONICO RAD 000-2019-00293-00

ESTADO ELECTRONICO ...

392

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Honorable Magistrado
Doctor: **EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Referencia:	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Nidia del Socorro Viggiani Guardo.
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente No.:	13001-23-33-000-2019-00293-00

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, con mi usual respeto, me permito anexar al presente escrito copia de la consignación por valor de **$50.000,** para efectos de gastos ordinarios del proceso ordenados por ese Despacho.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA.
C.C. No. 19.138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

LCAT/dc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 04 MAR 2020 A LAS 8:00 A.M. Y
SE FIJO EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL POR (1) DIA HABIL
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO

8:50 A.M.

399

Banco Agrario de Colombia

394

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800,037,800- 8

03/03/2020 14:31:11 Cajero: edbarrig

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: BX07DCJ04IW1 Operador: 52216523

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**
Valor: $50,000.00
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13478 CSJ-DERECHOS ARANCELARIOS EMC
Ref 1: 307/0063

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5918800 resto de

Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 7:28 a. m.
Asunto: Read: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

Your message

To:
Subject: Read: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00
Sent: Wednesday, March 11, 2020 12:27:50 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Wednesday, March 11, 2020 12:27:46 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

395

Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 2:53 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; Agencia Nacional Juridica (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); procurador19@outlook.com
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00
Datos adjuntos: N y R 000-2019-00293-00 (1).pdf; N y R 000-2019-00293-00 (2).pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
(ART. 199 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00293-00
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO VOGLIANE GUARDO
DEMANDADO: UGPP

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON EL No.: 13001-23-33-000-2019-00498-00 CON EL ENVIO A LOS BUZONES ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DE LA DEMANDA.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTIA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION.

ASÍ MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI
http://www.ramajudicial.gov.co/micrositios/tribunal_administrativo_de_bolivar/

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: Centro, Ave. Venezuela, Edificio Nacional, Primer Piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: procurador19@judicial@hotmail.com
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 2:54 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procurador19@judicial@hotmail.com (procurador19@judicial@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

[redacted]

[redacted]

Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: [redacted]
Para: [redacted]
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 2:54 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[redacted]

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

[redacted]

[redacted]

Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: [redacted]
Enviado el: martes, 10 de marzo de 2020 2:54 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[redacted]

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE ADMISION DE LA DEMANDA 13001-23-33-000-2019-00293-00

[redacted]

396

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
OFICIO

SIGCMA

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13001-23-33-000-2019-00293-00

Cartagena, 12 de marzo de 2020

Oficio Nº 1607-D004-EAVC

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Calle 19, Nº 68A - 18
BOGOTÁ D. C.

Asunto: Remisión demanda y anexos

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante	NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adjunto al presente estoy enviándole, para los fines pertinentes copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 14 de febrero de 2020.

Se adjunta lo anterior en trescientos ochenta y siete (387) folios útiles y escritos.

Atentamente,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General
Olm

Cartagena, 12 de marzo de 2020

397

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 13001233300020190029 3

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Vie 10/07/2020 10:26 AM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA NIDIA GUARDO V.pdf; PODER GENERAL UGPP.pdf;

Buenos Días H. Tribunal

Cordial Saludo,

De acuerdo al levantamiento de términos judiciales, me permito remitir Contestación de la demanda con su respectivo poder general dentro de la oportunidad legal, en el siguiente proceso:

Tipo de acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
M.P. DR. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Demandante: NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
CC: 30770083
Demandado: UGPP
Radicación: 13001233300020190029 3
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Agradezco la atención a la presente

cordialmente

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos (cualquier información transmitida con él) es de carácter confidencial en la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario de la misma para su uso por su destinatario establecido. El emisor advierte a cualquier persona que reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que cualquier retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, sujeto de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cisti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

198

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Cartagena de Indias, junio de 2020

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAG. DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NIDIA DEL SOCORRO GUARDO VIGGIANI
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Radicado: 13001233300020190029300
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina B en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**

La representante legal del ente que apodero es el Director General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

c. DECLARATIVAS

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia a la señora NIDIA DEL SOCORRO GUARDO VIGGIANI, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto señalar que a través de las resoluciones demandadas mi representada ha negado el derecho por que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional y que los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante, en consecuencia, así pues, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

b. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERA: Me opongo, la resolución demandada se encuentra debidamente motivada, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de conformidad con las pruebas documentales aportados, en el presente caso específicamente porque conforme a los tiempos de servicio a partir del 18 de agosto de 1992 en adelante, se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional. Las resoluciones fueron expedidas de conformidad con las normas aplicables al caso concreto de la interesada, ley 114 de 1913 y artículo 15 de la ley 91 de 1989.

En el caso que nos ocupa, no se puede predicar restablecimiento de derecho alguno, puesto que si bien se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora, debe probarse la consagración y la buena conducta, tampoco se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado durante 20 años, ya que los años correspondientes desde el 18 de agosto de 1992 en adelante, son de carácter nacional y no se pueden computar por lo que los periodos de servicio territorial son inferiores al termino referido por la norma.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de **la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.**

SEGUNDA: Me opongo a ésta pretensión, puesto que se predican a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, art.14.

TERCERA: Me opongo a ésta pretensión, puesto que se predican a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay reajustes, diferencias conforme al IPC, art. 187 CPACA.

CUARTA: Me opongo a ésta pretensión, puesto que la misma es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, puesto que se predican a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay pendiente intereses del artículo 192 del CPACA por cancelar.

SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y siendo que mi apadrinada no será vencida en el presente juicio solicito que dicha pretensión recaiga en cabeza de la demandante.

A LOS HECHOS

PROMERO: Es cierto, la fecha de nacimiento de la actora, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: No me consta, Al respecto debemos mencionar que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

TERCERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, sin dejar de lado que, mi representada al momento de responder su solicitud no tuvo en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante.

199

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CUARTO: No es un hecho, la conclusión realizada por el apoderado demandante es meramente subjetiva, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, sin dejar de lado que, mi representada que no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados del 02 de mayo de 1980 al 30 de diciembre de 1980 y del 18 de marzo de 1981 al 17 de agosto de 1992, toda vez que los mismos no fueron aportados en formato preestablecido por el FOMAG y dentro de los mismos no se indica el tipo de vinculación de la solicitante.

QUINTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación

SEXTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación

SEPTIMO: No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado por este Honorable Despacho, a partir de los elementos materiales probatorios aportados al proceso en la oportunidad legal para ello, así como los contenidos en el cuaderno administrativo que anexo con la presente contestación, resaltando que, la solicitante no aportó el certificado FOMAG que acredite los tiempos por ella afirmado con anterioridad a 1992.

OCTAVO: No acepto este hecho, lo afirmado y concluido por el apoderado de la parte actora hace parte del fundamento de su pretensión, no siendo este el acápite para efectuarlo, sin embargo, frente a lo mencionado, me permito indicar que la finalidad de la PENSION GRACIA, era otorgar un reconocimiento a aquellos docentes que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización, por ello para su reconocimiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"; en razón de ello, me atengo a lo que resulte probado por el juez de conformidad con el material probatorio aportado en oportunidad, entre ellos el expediente administrativo que aporto con esta contestación de demanda.

NOVENO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, me permito agregar que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de conformidad con las pruebas documentales aportados, en el presente caso específicamente porque conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional a partir del 18 de agosto de 1992.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO CUARTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: No es propiamente un hecho, se trata de aseveraciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, no tengo pronunciamiento al respecto.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, sin embargo, me permito agregar que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de conformidad con las pruebas documentales aportados, en el presente caso específicamente porque conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional a partir del 18 de agosto de 1992.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación

DECIMO NOVENO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

VIGESIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, me permito agregar que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de conformidad con las pruebas documentales aportados, en el presente caso específicamente porque conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional a partir del 18 de agosto de 1992.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

VIGESIOMO TERCERO: No es propiamente un hecho lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo descrito en este numeral es la interpretación que realiza de un supuesto normativo.

VIGESIMO CUARTO: No es propiamente un hecho lo descrito por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media

declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que el tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter nacionalizada y nacional.

LA PENSIÓN GRACIA Y LA CALIDAD DEL DOCENTE.
Esta prestación fue concebida inicialmente para beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional, es así que su reconocimiento se regula en las siguientes normas:

Ley 114 de 1913

En los artículos 1 y 3 se establece como requisitos principalmente: 20 años de servicio en la docencia oficial, 50 años de edad y no recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional

Luego dicho reconocimiento se hizo extensivo para los empleados y profesores de las escuelas normales, inspectores de instrucción pública, y maestros de enseñanza secundaria a través de las leyes Nos. 116 de 1928 y 37 de 1933 así:

Ley 116 de 1928

Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Ley 37 de 1933, Art. 3

Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2 literal A:

"…..A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos…."
Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, radicado 73001-23-33-000-2013-00529-01(3533-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez se pronunció respecto a la calidad del docente para el reconocimiento de la Pensión Gracia, manifestando:

"La Sala Plena en la sentencia S-699 de 1997, explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso nacionalización.

Por eso, aunque el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91 de 1989 utilice solo la palabra "docentes", no puede olvidarse que se refiere a quienes "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", y estos son solo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

Por consiguiente, es con fundamento en la norma antes citada que la pensión gracia no puede reconocerse a favor de los docentes nacionales, como quiera que es indispensable que el docente no esté pensionado y que no reciba retribución alguna por parte de la Nación."

De lo anteriormente mencionado en el presente escrito, se desprende que únicamente pueden ser beneficiarios de la Pensión Gracia los docentes que hubiesen laborado en el orden territorial, toda vez que uno de los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación es que el interesado no reciba ni haya recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Como se mencionó con anterioridad, respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1°.- *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.* ***(Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)***

Artículo 2°.- *La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).*

Artículo 3°.- *Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

Artículo 4°.- *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

...

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como –gracia- otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que, si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo, las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del caso.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL

Frente al tema de las incompatibilidades pensionales antes de entrar a analizar el tema de la incompatibilidad pensional se hace preciso iniciar dicho estudio a partir de la carta constitucional, la cual en su artículo 128 señala:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Para que se configure la prohibición constitucional del artículo 128, se requiere de la concurrencia de dos condiciones, a saber:

- Que el sujeto en cuestión tenga la calidad de servidor público en dos empleos públicos.
- Que se perciba más de una asignación sufragada por el tesoro público.

Es necesario resaltar que ambas asignaciones deben tener como fuente el servicio público o ser sufragadas por el tesoro público y, además, no deben encontrarse dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional;

EXCEPCION A LAS REGLAS: Esta norma constitucional actualmente está desarrollada por el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, así:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

"Exceptúense las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.

b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".

Frente a este tema el Consejo de Estado en concepto No: 1480 del 8 de mayo de 2003, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, señaló:

> *"el contenido de la expresión "asignación proveniente del tesoro público" está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas)..."*

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: —... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...ICajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:

—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...IEn este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con

402

vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

*– ... **ART. 1:** Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

***PERSONAL NACIONAL:** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional*

***PERSONAL NACIONALIZADO:** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...»*

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.° unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

*–...**ARTÍCULO 6o.** ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...» (Subrayado y negrilla nuestro).

Ahora bien, frente al caso particular es importante señalar lo siguiente:

Que nació el 8 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que revisada la base de datos del FOMAG la interesada aparece con vinculación NACIONAL desde el 18 de agosto de 1992.

De conformidad con el artículo 1 de la ley 114 de 1913, y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Desprèndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo adara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Asi mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En atención a los argumentos antes señalados, comedidamente solicitar al Despacho denegar las suplicas de la demanda y como consecuencia absolver a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** de todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Sin que implique el reconocimiento de los hechos que no me constan en esta demanda, Manifiesto a su Señoría en esta oportunidad, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y solicito se declaren probadas las excepciones que a continuación se proponen:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación en la contratación de la demandante bajo qué calidad lo hizo y que tipo de vinculación la reguló.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

404

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al honorable Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

405

República de Colombia

1078

Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. ---- – RADICACIÓN RN ----------

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017 . ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MIL SETENTA Y OCHO -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: **PODER GENERAL.**----------

ACTO SIN CUANTÍA: **$ - 0 -**.----------

LA MANDANTE: ----------

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. ----------

APODERADA: ----------

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - **C.C. 45.526.629.** --------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6°) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - ----------

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C. respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca213055763

República de Colombia

1078

Aa039683557

SEGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**----------

La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales.
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. No tiene costo para el usuario.

406

la Unidad

Nº 1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 10 de la Ley 1796 de 2016, así como de la Resolución No. 7759 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTE(S)	CARLOS EDUARDO OMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
NOTARIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

CARLOS ALBERTO PATIÑO GNOMERE
Dirección Jurídica

24 ABR 2017

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.
Línea gratuita nacional 8000 439 439 Línea en Bogotá (1) 563 3939
www.ugpp.gov.co
GJ FOR-04-V1.0

1078

República de Colombia

1

E722

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---- PESOS

REVOCATORIA DE PODER ---- SIN CUANTÍA

PODER GENERAL ---- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP --

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ---- C.C.

PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP --

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ---- C.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

NOTARIA SEXTA

24 ABR 2015

NOTARIA ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

407

1078

República de Colombia

42

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.530 de Bogotá, con tarjeta profesional No 182.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de [illegible] dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.261.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.85.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que sea parte demandante o demandado, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones, gestiones en que intervengan a nombre del poderdante de los recursos que [illegible] ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos obligacionales del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

Timbre Judicial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

NOTARIA SESENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.

4 ABR 2017

DESPACHO

1078

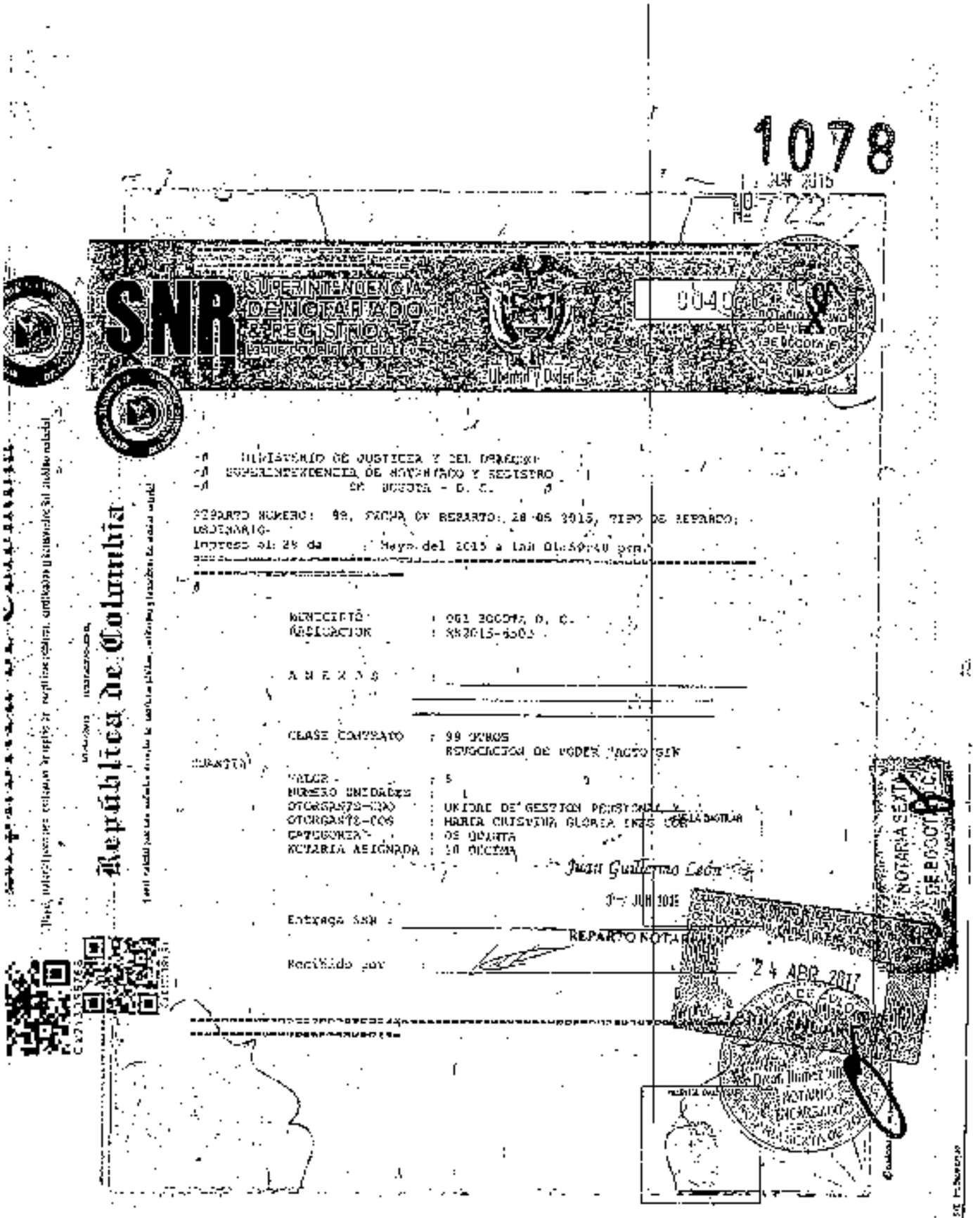
SNR
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.
REPARTO NUMERO: 99, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO-
Impreso el: 29 de Mayo del 2015 a las 01:50:40 pm.
MUNICIPIO : 001 BOGOTA, D. C.
RADICACION : 5S2015-6503
ANEXOS :
CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER (ACTO SIN CUANTIA)
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-NOM : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COD : HARDA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA
Juan Guillermo León
JUN 2015
Entrega SNR :
REPARTO NOTARIAL
Recibido por :
24 ABR 2017
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
República de Colombia

408

1078

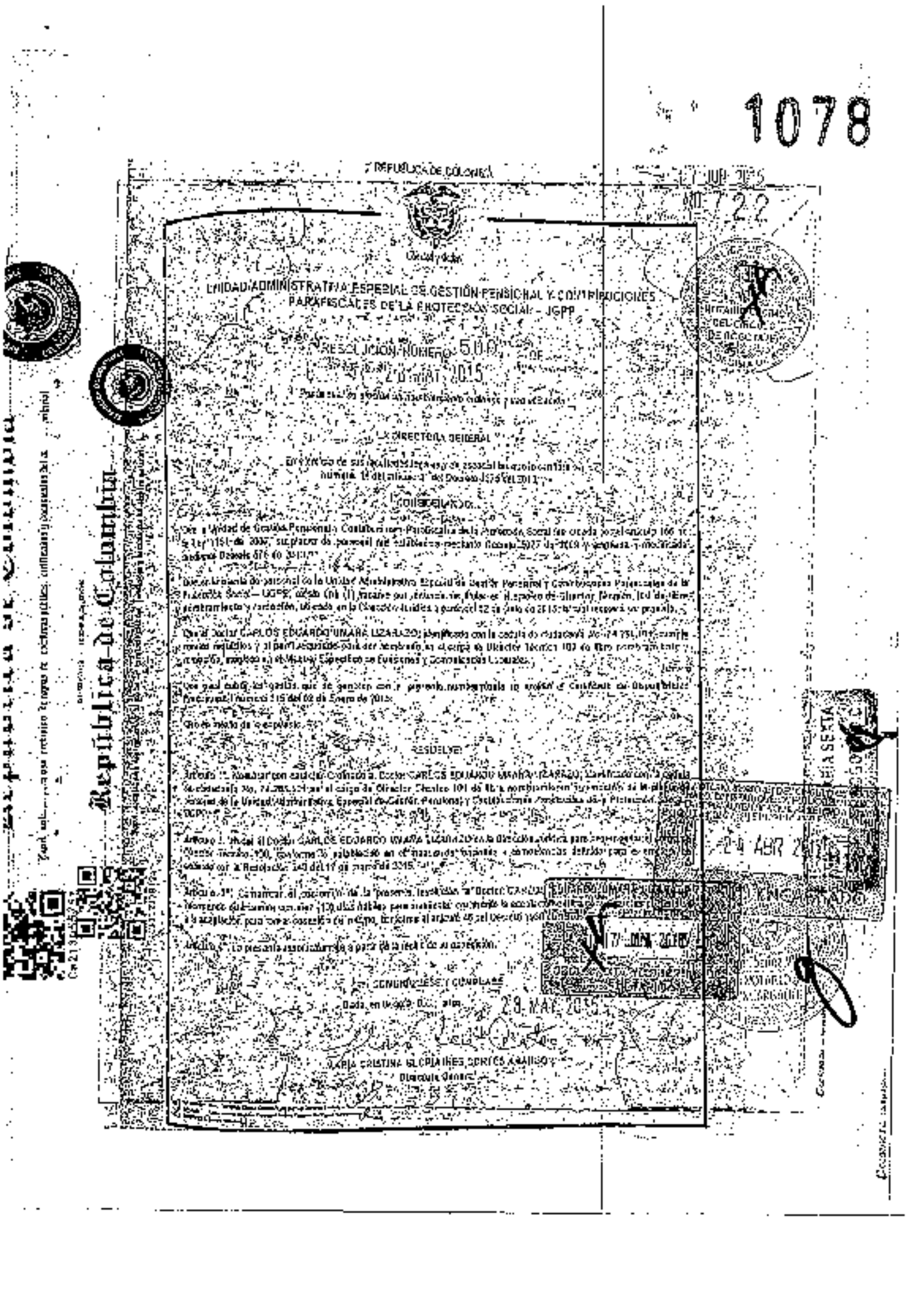

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 27 MAY 2015

"Por la cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 18 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5027 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 575 de 2013.

Que la vacante del empleo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creado con (04) cuatro por ciento de Director Técnico, código 100, grado 01, perteneciente a la Dirección Jurídica, se produjo el 12 de julio de 2013 mediante renuncia presentada.

Que el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.[illegible] cumple los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica y Gestión de Cobro Especiales y Contribuciones Locales.

Que para cubrir las vacantes que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.[illegible] en el cargo de Director Técnico 101 de libre nombramiento y remoción de la Dirección Jurídica y Gestión de Cobro Especiales y Contribuciones Locales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2°. Aceptar el retiro del doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO de la Dirección Jurídica para separarse del cargo Director Técnico 100, que ocupa en propiedad y para el cual fue nombrado en encargo mediante la Resolución 143 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación manifieste la aceptación o no del nombramiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES ORTÉS ARANGO
Directora General

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]
Aprobó: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Hoja No. 722

24 ABR 2015

17 JUN 2015

Diligencia de Notificación
Del Ciudadano
De Nacionalidad
Fecha
Firma

Republica de Colombia

Papel seguridad - no reciclable - no reproducir - no contiene marcas de agua visibles - no contiene fibras visibles - no contiene hilos de seguridad - uso oficial

Cra 2 [illegible]

409

1078

República de Colombia

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el Veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013), ante [illegible] CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública que contiene los siguientes términos:

Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de [illegible], identificada con cédula de ciudadanía No. 35.456.304 de [illegible], quien obra en nombre y representación de la Señora General (R) y como consta en el Decreto No. 2020 [illegible] de fecha [illegible] Acta de Posesión No. 123 del 01 de Agosto de 2010, las cuales se [illegible] y quien en adelante se denominará el Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con las numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general contenido en la escritura pública No. 1012 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) [illegible]

24 ABR

DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Copia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

Papel notarial

Papel notarial

Papel notarial

1078

República de Colombia

SEGUNDO: Se ordenará vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ——

—— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS ——

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0000000 de Reparto Número 100 de fecha 30/05/2013; RADICACION:RIVAC13-5263 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. ——

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus(su) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que todo(s)(a)(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) y en consecuencia asume(n) toda responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública, a excepción, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ——

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal, la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien de todo lo hace constar. ——

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa036127068, Aa036127067 ——

24 ABR 2013

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales. No tiene costo.

República de Colombia

410

1078

República de Colombia

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO

DE FECHA

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C.

7 JUN 2016

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: $ Exento
Recaudo Superintendencia: $ Exento
Iva: $ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2016

24 ABR 2017

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Diego Gonzalez
NOTARIO
ENCARGADO

República de Colombia

República de Colombia

1078

República de Colombia

OTORGANTES

Gloria Inés Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Avenida Calle 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRONICO gcortes@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Soltera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 # 69B-45 Piso 2

TELEFONO 4237300 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO cumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Casado

NOTARIA SESENTA DE BOGOTA D.C.

24 ABR 2017

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA ÚNICA GRANADA

NOTARIA ÚNICA CAJICÁ

Impresión Exclusiva Notarías

411

1078

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida para destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ªE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

República de Colombia

24 ABR 2017

República de Colombia

24 JUL 2015

0875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 6 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del mismo año, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

21 ABR 2017

NOTARIO EN

412

Nº 1078

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

0040 01

Libertad y Orden

Nº 875

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el: 29 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RM2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

24 ABR 2017

14 JUL 2015

NOTARIA SEXTA BOGOTÁ D.C.

HUELLA DACTILAR FUNCIONARIO ENCARGADO

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

1078

17 JUN 2015

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 5002 DE

30 JUNIO 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una asignación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 575 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por retiro del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UNAÑA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.081.107 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para todos los efectos legales a que haya lugar con el presente nombramiento se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UNAÑA LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.081.107 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción del plan de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UNAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 249 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UNAÑA LIZARAZO advirtiendo que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el artículo 48 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 JUN 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ANAYA
DIRECTORA GENERAL

24 ABR 2015

17 JUN 2015

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DECIMA DE ORO

República de Colombia

413

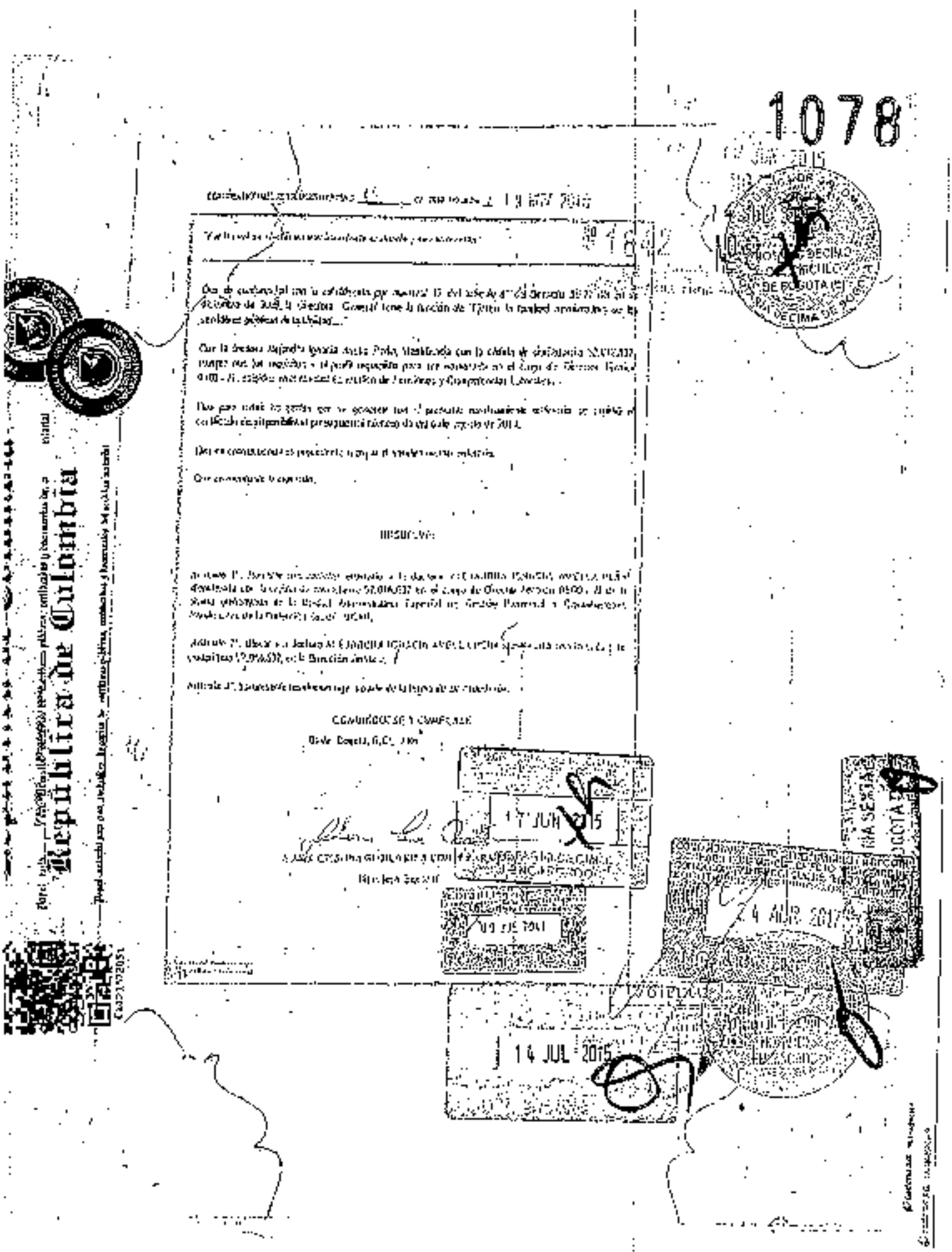

1078

República de Colombia

República de Columbia

14 JUN 2015

1078

3 8875

documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4257300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

HOLLA NOVY

24 ABR 2017

NOTARÍA SESENTA DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

4/4

1078

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaria, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

24 ABR 2017

República de Colombia

República de Columbia

1078

AA039883559

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTA, D.C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

415

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante	NIDIA DEL SOCORRO VIGGIANI GUARDO
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020, POR LA DOCTORA **LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ**, APODERADA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 397-404 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Dim